

INE/CG414/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE QUIÉN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/37/2018

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/37/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG496/2017**, por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-180/2017**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución **INE/CG279/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Gobernador en el estado de Coahuila, el C. Guillermo Anaya Llamas, identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/47/2017/COAH**.

No obstante lo anterior, con posterioridad a la fecha en que fue aprobado por el Consejo General el referido Acuerdo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió diversa documentación, por lo que resultaba necesario el análisis de la documentación aludida a fin de determinar la licitud en materia de origen y aplicación de los recursos, en concreto, establecer si en su caso se desprendían

aportaciones de entes prohibidos en favor de diversos sujetos obligados en materia de Fiscalización.

Por tanto, el ocho de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó el inicio del procedimiento administrativo citado al rubro a fin de determinar lo que en derecho proceda, respecto del origen y el destino de los recursos que fueron aportados al Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, los cuales a su vez fueron distribuidos mediante Tarjetas de Nómina Banorte.

II. Acuerdo del inicio del procedimiento oficioso. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización Acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/37/2018**, notificar el Secretario del Consejo General y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento, así como publicar el Acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento respectiva en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 1 y 2 del expediente).

III. Publicación en estrados del Acuerdo respecto del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/37/2018.

a) El ocho de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 3 y 4 del expediente).

b) El trece de marzo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 5 del expediente).

IV. Aviso del inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22476/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 6 del expediente).

V. Aviso del inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22477/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 7 del expediente).

VI. Acuerdo de integración de constancias del expediente INE/Q-COF-UTF/47/2017/COAH. El ocho de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo signado por el L.C. Lizandro Núñez Picazo, otrora titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, se integraron las constancias que conforman el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza, identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/47/2017/COAH, al expediente que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar. (Fojas 8 a 14 del expediente).

VII. Solicitud de Información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El dos de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/23241/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de información específica de la cuenta bancaria a nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA con terminación 738 del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., a efecto que remitiera el nombre del titular de la cuenta y entidad financiera origen, así como la copia simple del anverso y reverso de un cheque de los movimientos anexados (Fojas 15 a 20 del expediente).

b) El diez de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7905886/2018, del expediente E/IN3-1804-003490-HOS, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información y documentación del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., relacionada con la cuenta a nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA (Fojas 21 a 24 del expediente).

c) El cuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/23425/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de información específica de la cuenta bancaria a nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA con terminación 747 del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., a efecto que remitiera

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

el nombre del titular de la cuenta y entidad financiera origen, así como la copia simple del anverso y reverso de un cheque de los movimientos anexados (Fojas 25 a 30 del expediente).

d) El doce de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio 214- 4/7927087/2018, del expediente E/IN3-1804-003609-AHR, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información y documentación del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., relacionada con la cuenta a nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA (Fojas 31 a 33 del expediente).

e) El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7927123/2018, del expediente E/IN3-1804-003609-AHR, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información y documentación del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., relacionada con la cuenta a nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA (Fojas 34 a 36 bis del expediente).

f) El cuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/24631/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de información específica de la cuenta bancaria a nombre de SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA con terminación 756 del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., a efecto que remitiera el nombre del titular de la cuenta y entidad financiera origen de los movimientos anexados (Fojas 37 a 41 del expediente).

g) El doce de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7927086/2018, del expediente E/IN3-1804-003611-AHR, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información y documentación del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., relacionada con la cuenta a nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA (Fojas 42 a 44 del expediente).

h) El once de abril de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/25861/2018, INE/UTF/DRN/25862/2018, INE/UTF/DRN/25863/2018, INE/UTF/DRN/25864/2018 e INE/UTF/DRN/25865/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de información específica de las cuentas bancarias a nombre del SINDICATO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA con terminación 805, 969, 716, 704 y 394 del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., a efecto que remitiera el nombre del titular de cada una de las cuentas y entidad financiera origen de movimientos anexados (Fojas 45 a 69 del expediente).

i) El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficios 214-4/7905957/2018, 214-4/7905949/2018, 214-4/7905958/2018, 214-4/7905950/2018 y 214-4/7905951/2018 respectivamente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información y documentación del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., relacionada con la cuenta a nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA (Fojas 70 a 84 del expediente).

j) El trece de abril de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/26026/2018, e INE/UTF/DRN/26027/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de información específica de la cuenta bancaria a nombre de SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA con terminación 594 y 507 del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., a efecto que remitiera el nombre del titular de la cuenta y entidad financiera origen de los movimientos anexados, así como copia simple del anverso y reverso de los cheques soporte de los depósitos señalados (Fojas 85 a 101 del expediente).

k) El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante oficios 214-4/7919252/2018 y 214-4/7919265/2018, de los expedientes E/IN3-1804-003878-ERF y E/IN3-1804-003879-ERF, respectivamente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información y documentación del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., relacionada con la cuenta a nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA (Fojas 102 a 114 bis del expediente).

l) El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/26028/2018, INE/UTF/DRN/26029/2018, INE/UTF/DRN/26030/2018, INE/UTF/DRN/26263/2018, INE/UTF/DRN/26264/2018, INE/UTF/DRN/26265/2018, INE/UTF/DRN/26266/2018 y INE/UTF/DRN/26267/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de información específica de las cuentas bancarias a nombre de SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA con terminación 609, 618, 627, 654, 812, 821, 830 y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

849 del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., a efecto que remitiera el nombre del titular de la cuenta y entidad financiera origen de los movimientos anexados (Fojas 115 a 158 del expediente).

m) El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficios 214-4/7929020/2018, 214-4/7929021/2018, 214-4/7929022/2018, 214-4/7927191/2018, 214-4/7927186/2018, 214-4/7927192/2018, 214-4/7929024/2018 y 214-4/7929023/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información y documentación del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., relacionada con la cuenta a nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA (Fojas 159 a 184 del expediente).

n) El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26401/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de información específica de la cuenta bancaria a nombre de SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA con terminación 024 del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., a efecto que remitiera el nombre del titular de la cuenta y entidad financiera origen de los movimientos anexados (Fojas 185 a 189 del expediente).

ñ) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7929081/2018, del expediente E/IN3-1804-004289-HOS, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información y documentación del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., relacionada con la cuenta a nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA (Fojas 190 a 192 bis del expediente).

o) El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/26402/2018, INE/UTF/DRN/26403/2018, INE/UTF/DRN/26404/2018 y INE/UTF/DRN/26400/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de información específica de las cuentas bancarias a nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA con terminación 033, 042, 079 y 894 del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., a efecto que remitiera el nombre del titular de la cuenta y entidad financiera origen de los movimientos anexados (Fojas 193 a 213 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

p) El ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficios 214-4/7929128/2018, 214-4/7929129/2018, 214-4/7929130/2018 y 214-4/7927288/2018 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información y documentación del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., relacionada con la cuenta a nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA (Fojas 214 a 226 del expediente).

q) El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/26516/2018, INE/UTF/DRN/26517/2018, INE/UTF/DRN/26518/2018, INE/UTF/DRN/26519/2018, INE/UTF/DRN/27004/2018, INE/UTF/DRN/27005/2018, INE/UTF/DRN/27006/2018, INE/UTF/DRN/27007/2018, INE/UTF/DRN/27008/2018 y INE/UTF/DRN/26515/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de información específica de las cuentas bancarias a nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA con terminación 097, 109, 118, 478, 487, 508, 526, 535, 489 y 088 del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., a efecto que remitiera el nombre del titular de la cuenta y entidad financiera origen de los movimientos anexados (Fojas 227 a 281 del expediente).

r) El tres de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficios 214- 4/7928093/2018, 214-4/7928089/2018, 214-4/7928092/2018, 214-4/7928086/2018, 214-4/7928095/2018, 214-4/7928094/2018, 214-4/7928087/2018, 214-4/7928091/2018, 214-4/7928096/2018, 214- 4/7928090/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información y documentación del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., relacionada con la cuenta a nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA (Fojas 282 a 319 del expediente).

s) El treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/27106/2018, INE/UTF/DRN/27107/2018, INE/UTF/DRN/27109/2018, INE/UTF/DRN/27108/2018 y INE/UTF/DRN/27105/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de información específica de las cuentas bancarias a nombre de SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA con terminación 500, 519, 386, 528 y 498 del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., a efecto que remitiera el nombre del titular de la cuenta y entidad financiera origen de los movimientos anexados (Fojas 320 a 352 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

t) El ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficios 214-4/7927292/2018, 214-4/7927293/2018, 214-4/7927291/2018, 214-4/7927287/2018 y 214-4/7927294/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información y documentación del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., relacionada con la cuenta a nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA (Fojas 353 a 371 del expediente).

u) El treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/27009/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de información de las cuentas bancarias a nombre de MILLALOBO CONSULTORES DE MEXICO (Fojas 521 a 525 del expediente).

v) El ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7929133/2018, del expediente E/IN3-1804-004571-HOS, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información y documentación del BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A. y HSBC MEXICO S.A., relacionada con la cuenta a nombre de MILLALOBO CONSULTORES DE MEXICO (Fojas 526 a 535 del expediente).

w) El quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio 214- 4/7929211/2018, del expediente E/IN3-1804-004571-HOS, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en alcance al diverso oficio 214-4/7929133/2018 remitió información y documentación del BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A., relacionada con la cuenta a nombre de MILLALOBO CONSULTORES DE MEXICO (Fojas 536 a 545 bis del expediente).

x) El treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/27013/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de información de las cuentas bancarias a nombre de ALMETRI SA DE CV (Fojas 546 a 550 del expediente).

y) El once de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio 214- 4/7929141/2018, del expediente E/IN3-1804-004568-HOS, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la respuesta solicitada (Fojas 551 a 552 del expediente).

z) El siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio 214- 4/7929109/2018, del expediente E/IN3-1804-004568-HOS, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en alcance al diverso oficio 214- 4/7929141/2018 remitió información y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

documentación del HSBC MEXICO S.A., relacionada con la cuenta a nombre del ALMETRI SA DE CV (Fojas 553 a 554 del expediente).

aa) El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio 214- 4/7929090/2018, del expediente E/IN3-1804-004568-HOS, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en alcance al diverso oficio 214- 4/7929141/2018 remitió información y documentación del BANCO INBURSA S.A., relacionada con la cuenta a nombre de ALMETRI SA DE CV (Fojas 555 a 600 del expediente).

ab) El quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/27188/2018, INE/UTF/DRN/27190/2018 y INE/UTF/DRN/27191/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de información específica de las cuentas bancarias a nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA con terminación 231, 286 y 617 del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., a efecto que remitiera el nombre del titular de la cuenta y entidad financiera origen de los movimientos anexados (Fojas 372 a 3387 del expediente).

ac) El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficios 214-4/7921731/2018, 214- 4/7921733/2018 y 214- 4/7921732/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información y documentación del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., relacionada con la cuenta a nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA (Fojas 388 a 398 del expediente).

ad) El quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/27187/2018 y INE/UTF/DRN/27189/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de información específica de las cuentas bancarias a nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA con terminación 407 y 240 del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., a efecto que remitiera el nombre del titular de la cuenta y entidad financiera origen de los movimientos anexados (Fojas 399 a 411 del expediente).

ae) El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficios 214-4/7929300/2018 y 214-4/7929301/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información y documentación del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., relacionada con la cuenta a nombre del SINDICATO DE

TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA (Fojas 412 a 419 bis del expediente).

af) El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7929091/2018, del expediente E/IN3-1804-004569-HOS, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en alcance al diverso oficio 214-4/7929110/2018 remitió información y documentación del BANCO INBURSA, S.A., relacionada con la cuenta a nombre del CORPORATIVO RIVELA S.A. DE C.V. (Fojas 513 a 515 del expediente).

ag) El ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7929131/2018, del expediente E/IN3-1804-004569-HOS, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en alcance al diverso oficio 214- 4/7929110/2018 remitió información y documentación del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. y HSBC MEXICO S.A., relacionada con la cuenta a nombre del CORPORATIVO RIVELA S.A. DE C.V. (Fojas 510 a 512 del expediente).

ah) El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7929237/2018, del expediente E/IN3-1804-004569-HOS, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en alcance al diverso oficio 214- 4/7929110/2018 remitió información y documentación del BBVA BANCOMER S.A., relacionada con la cuenta a nombre del CORPORATIVO RIVELA S.A. DE C.V. (Fojas 516 a 520 del expediente).

ai) El ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio 214- 4/7929132/2018, del expediente E/IN3-1804-004570-HOS, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en alcance al diverso oficio 214- 4/7929111/2018 remitió información y documentación del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., relacionada con la cuenta a nombre del GRUPO COMERCIAL Y DE SERVICIOS MONFLO S.A. DE C.V. (Anexo único).

aj) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7103/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de información específica de la cuenta bancaria a nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA con terminación 990 del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., a efecto que remitiera el nombre del titular de la cuenta y entidad financiera origen de los movimientos anexados (Fojas 420 a 424 del expediente).

ak) El treinta de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3303728/2019, del expediente E/IN3-1905-004388-COA, la Comisión Nacional Bancaria y de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

Valores remitió información y documentación del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., relacionada con la cuenta a nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA (Fojas 425 a 429 bis del expediente).

al) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/UTF/DRN/7102/2019, INE/UTF/DRN/7104/2019, INE/UTF/DRN/7105/2019, INE/UTF/DRN/7106/2019, INE/UTF/DRN/7107/2019 e INE/UTF/DRN/7108/2019, INE/UTF/DRN/7109/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de información específica de las cuentas bancarias a nombre de SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA con terminación 626, 009, 136, 145, 154, 190 y 395, del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., a efecto que remitiera el nombre del titular de la cuenta y entidad financiera origen de los movimientos anexados (Fojas 430 a 464 del expediente).

am) El tres de junio de dos mil diecinueve, mediante oficios 214-4/3313529/2019, 214-4/3313531/2019, 214-4/3313513/2019, 214-4/3313514/2019, 214-4/3313516/2019, 214-4/3313530/2019 y 214-4/3313515/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información y documentación del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., relacionada con la cuenta a nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA (Fojas 465 a 485 del expediente).

an) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7111/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de información específica de la cuenta bancaria a nombre de SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA con terminación 675 del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., a efecto que remitiera el nombre del titular de la cuenta y entidad financiera origen de los movimientos anexados (Fojas 486 a 490 del expediente).

ao) El cinco de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio 214- 4/3313567/2019, del expediente E/IN3-1905-004395-COA, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información y documentación del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., relacionada con la cuenta a nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA (Fojas 491 a 493 del expediente).

VIII. Emplazamiento del procedimiento oficioso al Partido Acción Nacional.

a) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30928/2018, se emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 601 a 605, 739 a 744 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número RPAN-0341/2018, el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, brindó atención al emplazamiento de mérito, que se transcribe en su parte conducente, de conformidad con el artículo 42, numeral II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 606 a 613 a 514 del expediente):

*“(...) Al respecto y atendiendo dicho emplazamiento dentro del oficio señalado en el rubro y una vez hechas las actuaciones necesarias mi representada estima de suma importancia hacer referencia a los antecedentes del procedimiento oficioso de esa unidad técnica de fiscalización quiere incoar nuevamente en contra del partido acción nacional ya que bajo el principio de **NON BIS IN ÍDEM** “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito” consagró el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El pasado 14 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE/CG279/2017 resolvió infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra el Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Gobernador en el estado de Coahuila, el C. José Guillermo Anaya, en los términos del Considerando 2, es decir:

[SE INSERTA TEXTO]

El Partido Revolucionario institucional interpuso recurso de aplicación a fin de contravenir la resolución INE/CG279/2017, en la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/47/2017/COAH, instaurado contra el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por hechos considerados constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

El 24 de agosto de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-180/2017, a través del cual determino revocar el acuerdo INE/CG279/2017, a fin de que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral pudiera llevar a cabo actuaciones y diligencias de la mencionada investigación, y derivadas de la información de la que se vaya allegando, y a partir de los hallazgos que fuera obteniendo, definir el destino final de la investigación. Y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá resolver la queja a más tardar treinta días naturales previos a la toma de posesión del Gobernador electo, la cual está prevista para el uno de diciembre del año en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza.

El pasado 30 de octubre de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ACATAMIENTO a la sentencia SUP-RAP-180/2017, resolvió el acuerdo INE/CG496/2018, en el cual determino en su resolutive PRIMERO declarar INFUNDADO el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra el Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Gobernador en el estado de Coahuila, el C. José Guillermo Anaya, en los términos del Considerando 6, es decir:

[SE INSERTA TEXTO]

De lo anterior, es conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización que la investigación a la que hace referencia y materia de la cual pretende iniciar nuevamente un procedimiento oficioso en términos del artículo 26, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, ha sido materia de resolución por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Si bien, esa Unidad Técnica de Fiscalización alude en su emplazamiento con numero de oficio citado al rubro del presente escrito, que con posterioridad a la fecha en que fue aprobado el acuerdo INE/CG496/2018 acatamiento a la sentencia SUP-RAP-180/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de valores remitió diversa documentación, de cuyo análisis se desprende la existencia de elementos de carácter indiciario referente a aportaciones de ente prohibido a través de la dispersión de recursos en tarjetas de nómina Banorte.

También es de conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia SUP-RAP-180/2017, mandató que en un plazo no mayor a treinta días naturales previos a la toma de posesión del Gobernador electo resolviera la queja de mérito y a partir de los hallazgos que fuera obteniendo, definir el destino final de la investigación, materia que mediante acuerdo

INE/CG496/2018 declaró infundado el Procedimiento Sancionador en materia de Fiscalización incoado en contra de mi representado.

Por lo que, la instauración de un procedimiento sancionador nuevo en contra de este partido político vulnera el principio de non bis in ídem, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, si bien es cierto tiene su origen en el derecho penal, los principios para establecer la sanción también le son aplicables, como se sostiene en la tesis XLV /2002 de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS PEL IUS PUNIENDIDESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

Esto se sustenta que en el Instituto Nacional Electoral ha iniciado el trámite de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización por conductas que ya fueron conocidas por parte del Instituto en diversas ocasiones e inclusive han sido materia de un recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por lo que se vulneran los principios y derechos de este partido político entre ellos el principio non bis in ídem que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en sentencias de otros medios de impugnación diversos. (...)."

IX. Emplazamiento del procedimiento oficioso al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30929/2018, se emplazó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 614 a 619 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, el Lic. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó la entrega de copia completa en medio electrónico de las constancias de autos que obran en el expediente de mérito. (Fojas 620 a 621 del expediente)

c) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, el Lic. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, brindó atención al emplazamiento de mérito, que se transcribe en su parte conducente, de conformidad con el artículo 42, numeral II, inciso e) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 622 a 675 del expediente):

“(…) HECHOS QUE, A DECIR DE LA AUTORIDAD, SUSTENTARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN QUE SE ACTÚA

De conformidad con el oficio No. INE/UTF/DRN/30929/2018, por medio del cual esa autoridad emplazó a mi representado en el expediente identificado con la clave INE/P-COF-UTF/37/2018, se imputa al Partido Revolucionario Institucional la existencia de una presunta aportación de ente prohibido, a través de la dispersión realizada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicanas, supuestamente en beneficio a Representantes Generales y de Casilla de dicho instituto político que actuaron en los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017 en los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.

Lo anterior, a decir de la autoridad, en virtud de que, con objeto de resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/47/2017/COAH respecto del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha 30 de octubre de 2018, aprobó el Acuerdo INE/CG496/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó diversas diligencias de investigación, entre las cuales se encontraba la solicitud realizada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio INE/UTF/DRN/14527/2017, de fecha 17 de octubre de 2018.

Cabe señalar que la información solicitada por esa Unidad Técnica a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tal y como se desprende fojas a 6 del Acuerdo INE/CG496/2017, se constreñía a lo siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

En este contexto, al momento en que la autoridad aprobó el Acuerdo INE/CG496/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no había dado debida contestación a la solicitud referida en el párrafo anterior.

Sin embargo, a decir de esa Unidad Técnica de Fiscalización, con posterioridad a la fecha de aprobación del Acuerdo antes mencionado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio debida contestación a la solicitud realizada por la autoridad.

Así, en el oficio de emplazamiento al que por esta vía se contesta, esa Unidad Técnica señaló que del análisis de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al responder la solicitud referida en los párrafos previos, "se desprende la existencia de elementos de carácter

indiciario que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, consistentes en presuntas aportaciones de entes prohibidos, a favor de diversos sujetos obligados en materia de Fiscalización".

*En virtud de lo anterior, a decir de esa Unidad Técnica de Fiscalización, con fundamento en las facultades conferidas por el artículo 26, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho proceda respecto de los hechos investigados, esto es, **indagar el origen y destino de los recursos que fueron aportados al Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, los cuales a su vez fueron distribuidos mediante Tarjetas de Nómina Banorte, para determinar si existe responsabilidad de algún sujeto obligado en materia de Fiscalización.***

Asimismo, a decir de esa Unidad Técnica de Fiscalización, su actuar se justifica por el hecho de que el orden jurídico electoral mexicano, con las bases que otorga la Constitución federal al Instituto Nacional Electoral, prevé un sistema de fiscalización del acervo económico de los partidos políticos, el cual busca que se sometan al imperio de la ley todos los actos que tengan relación con dichos recursos, para dar transparencia tanto al origen como al correcto destino de los mismos.

En las relatadas circunstancias, a continuación, se exponen los razonamientos que evidencian el incorrecto actuar de esa Unidad Técnica De Fiscalización al iniciar el procedimiento oficioso en el que se actúa y al emplazar indebidamente a mi representado, así como lo incorrecto de las conclusiones de esa Unidad Técnica, respecto de las supuestas existencia de aportaciones realizadas por un ente prohibido a favor del Partido Revolucionario Institucional.

A) INDEBIDO ACTUAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN AL ORDENAR EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO OFICIOSO.

Tal y como se relató en el apartado previo, la Unidad Técnica de Fiscalización decidió ordenar el inicio del procedimiento oficioso en el que se actúa, con base en la supuesta existencia de indicios sobre infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, consistentes en la presunta existencia de aportaciones de un ente prohibido a favor, entre otros, del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, a nombre de mi representado SE NIEGA la existencia de cualquier responsabilidad por parte del Partido Revolucionario Institucional por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

supuesta existencia de aportaciones realizadas por entes prohibidos a su favor, en específico, SE NIEGA la supuesta aportación de recursos por parte del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, mediante la dispersión de dichos recursos en tarjetas de nómina Banorte a favor de representantes generales y de casilla del Partido Revolucionario Institucional que actuaron durante el proceso electoral y local ordinario 2016-2017 en los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.

Ahora bien, con independencia de la inexistencia de los hechos imputados por esa autoridad, cabe señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización violentó en perjuicio de mi representado las garantías de certeza y seguridad jurídicas, toda vez que, contrario a lo manifestado en el oficio de emplazamiento que se contesta, dio inicio al procedimiento oficioso en que se actúa sin contar con algún indicio respecto de la supuesta existencia de aportaciones prohibidas a favor de mi representado realizadas por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana.

En efecto, con objeto de arrojar claridad sobre los hechos que dieron origen al presente procedimiento, cabe hacer referencia nuevamente al Acuerdo INE/CG496/2017 aprobado el pasado 30 de octubre por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual resolvió lo conducente en relación con el procedimiento identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/47/2017/COAH. Al respecto, el procedimiento antes referido se sustanció con el objeto de determinar la posible existencia de aportaciones prohibidas a favor del Partido Acción Nacional realizadas mediante la dispersión de recursos por parte del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, a través de la entrega de Tarjetas de Nómina Banorte a favor de diversos ciudadanos.

Así, la autoridad electoral se avocó a la investigación de los hechos antes descritos, para lo cual realizó diversas diligencias de solicitud de información, cuestionarios a la ciudadanía y cruces de información con los datos que proporcionó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en este último caso, respecto de los representantes generales y de casilla registrados por todos los partidos políticos para las elecciones locales de 2016-2017.

Como resultado de la investigación realizada la autoridad electoral determinó que no había elementos suficientes para comprobar la existencia de aportaciones prohibidas a favor del Partido Acción Nacional entre otras cosas porque la cantidad de coincidencias entre los nombres proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y los nombres de los representantes

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

de los partidos políticos era muy menor (en caso del Partido Acción Nacional a razón de 23 coincidencias entre 22047 registros), a ello aunado a la existencia de homonimias que no le permitían identificar fehacientemente a los ciudadanos que supuestamente habían recibido los recursos dispersados, y cuestionarios en los que los ciudadanos cuestionados respondieron no haber recibido ningún recurso.

Es importante considerar que las anteriores conclusiones se realizaron respecto de los recursos dispersados por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, provenientes de las cuentas 0419275507, 0421606609, 0429019849, 0446856407, 0460866617 y 0476096675.

En este contexto, la autoridad electoral resolvió respecto del destino de los recursos provenientes de las cuentas antes señaladas, concluyendo que, si bien existían coincidencias entre algunos nombres proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con nombres de representantes generales y de casilla, tanto del Partido Acción Nacional como de los demás partidos políticos nacionales, tales coincidencias no resultaban suficientes para tener por comprobada la existencia de los hechos denunciados, esto es, de la aportación prohibida derivada de la dispersión de recursos provenientes de las 6 cuentas del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, a favor de representantes generales y de casillas del Partido Acción Nacional, reiterándose que analizó también las coincidencias con representantes de otros institutos políticos.

No obstante lo anterior, indebidamente la autoridad inició el procedimiento oficioso en el que sea actúa con base precisamente en los mismos hechos, pues contrario a lo manifestado por la Unidad Técnica De Fiscalización, la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a la solicitud realizada mediante oficio INE/UTF/DRN/14527/2017, no puede constituir un indicio suficiente, pues tal y como se señaló previamente, dicha solicitud se encaminaba a conocer el origen de los recursos que alimentaron las 6 cuentas de referencia, más no a conocer nuevos hechos relacionados con el destino de esos recursos derivado de su dispersión mediante tarjetas Bancomer, pues ese destino ya había sido analizado previamente.

En este sentido, la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no constituyen hechos novedosos respecto de la posible responsabilidad de los sujetos obligados por la normatividad electoral en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

Lo anterior resulta incluso evidente, si se toma en cuenta lo manifestado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el Acuerdo INE/C496/2017, que a fojas 41 señala lo siguiente:

“No pasa desapercibido para este Consejo General que del análisis a la totalidad de la información proporcionada a esta autoridad durante la sustanciación del presente acatamiento es posible advertir posibles inconsistencias (apertura de cuentas sin expediente que además corresponde a nombres y domicilios inexistentes, así como cuentas aperturadas a nombre de personas que no forman parte del Sindicato); sin embargo, este Consejo General no es competente para pronunciarse al respecto, toda vez que dichas conductas no están relacionadas con el origen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos.”

Como se ve, hoy la propia autoridad admite que no obstante poder existir inconsistencias en la información derivada de la apertura de cuentas por parte del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, dichas inconsistencias no podían ser estudiadas por la autoridad por no relacionarse con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En esta tesitura, es de meridiana claridad que la información correspondiente al origen de los recursos que alimentaron las 6 cuentas del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, no puede constituir un indicio respecto del destino final de dichos recursos y, mucho menos, un indicio de que dicho destino fuera a favor de algún instituto político, por lo que esa Unidad Técnica es incongruente al pretender iniciar un nuevo procedimiento oficioso, con base en información que no se relaciona directa o indirectamente, al menos de forma indiciaria, con la supuesta existencia de aportaciones prohibidas a favor de, entre otros, el Partido Revolucionario Institucional, pues ello implicaría concluir que el origen de recursos de una cuenta es indicio respecto del destino final de los recursos de esa cuenta, lo que implica una evidente falta a la lógica que mínimamente debe revestir cualquier inferencia sobre indicios que realice la autoridad.

A mayor abundamiento, cabe referir que incluso la propia Unidad Técnica admite en su escrito de emplazamiento que la presunta existencia de aportaciones prohibidas a favor de mi representado la desprende de un cruce de información que obtuvo y analizó previamente en el expediente identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/47/2017/COAH y que fue resuelto mediante Acuerdo INE/CG496/2017

En efecto, a decir de la autoridad, el cruce realizado fue con base en las constancias de investigación correspondientes al expediente antes descrito,

específicamente, las contestaciones presentadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (entre las cuales no se encuentra la última contestación pues en ésta la información entregada correspondía al origen y no al destino de los recursos) y la información proporcionada por la Dirección de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEOE/0873/2017.

En este sentido tal y como se señaló previamente en el Acuerdo INE/C496/2017, la autoridad concluyó que no existían indicios suficientes para determinar la existencia de responsabilidad, no sólo del Partido Acción Nacional, sino de forma indirecta de los demás institutos políticos, pues reconoció que había realizado un cruce con la información relacionada con éstos.

Así, en el presente procedimiento, la autoridad se encuentra realizando un nuevo cruce de información respecto de la previamente obtenida y analizada en el procedimiento ya resuelto, sin que existiera una justificación para su actuar, pues en atención a la presunción de que la autoridad electoral actúa de forma exhaustiva y de buena fe, resulta posible concluir que en el procedimiento ya resuelto la autoridad fue exhaustiva en su análisis de toda la información solicitada, y en ese marco como se encuentra imposibilitada a realizar un nuevo análisis, pues ello implicaría una violación al principio de certeza y seguridad jurídica.

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente a esa H. Autoridad se sirva desechar el procedimiento de mérito, por ser notoriamente improcedente su inicio al sustentarse en los mismos hechos que fueron previamente analizados y resueltos.

B) INDEBIDO EMPLAZAMIENTO Y OBSTACULIZACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA CONOCER LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.

1.- Indebido emplazamiento. La determinación de la autoridad electoral contenida en el oficio INE/UTF/DRN/30929/2018, de fecha 25 de mayo del año en curso, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al carecer de la debida fundamentación y motivación, lo que a continuación se demuestra.

En el oficio de referencia, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo del conocimiento de mi representado, que se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de que en el ámbito de su competencia la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

autoridad electoral determinara lo que en derecho proceda respecto de los hechos investigados, específicamente, "indagar el origen y el destino de los recursos que fueron aportados al Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, los cuales a su vez fueron distribuidos mediante Tarjetas de Nómina Banorte, para determinar si existe responsabilidad de algún sujeto obligado en materia de fiscalización". No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización fue omisa en señalar los datos correspondientes al Acuerdo de inicio respectivo, su fecha de emisión, la autoridad que lo emitió, así como su contenido, específicamente la indebida orden de emplazar a mi representado sobre los supuestos hechos investigados.

*En este sentido, el suscriptor del oficio de referencia, omitió señalar la fecha de inicio del procedimiento de queja, limitándose a exponer razonamientos inconexos que supuestamente justificaban el inicio del procedimiento en que se actúa y a emplazar al Partido Revolucionario Institucional para que, en un plazo de 5 días, contado a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestara por escrito lo que considerara pertinente, así como para ofrecer y exhibir las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, **sin correrle traslado con los elementos que supuestamente integran el expediente.***

*Ahora bien, del contenido del oficio antes descrito se puede observar claramente que la actuación de la autoridad electoral es ilegal, incorrecta, errática y falta de certeza, asimismo, evidencia su total desconocimiento de las más elementales reglas procesales, ya que realiza un emplazamiento sin exponer con claridad: las actuaciones que mandataban el inicio del procedimiento sancionador en contra de mi representado y realizar el emplazamiento correspondiente; los hechos investigados; las probanzas recabadas por la autoridad y su relación con dichos hechos; **y sin correr traslado de las constancias que conforman el expediente en que se actúa.***

En términos del artículo 14 de la Constitución Federal, el derecho fundamental del debido proceso supone, esencialmente, que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

Ese derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), señaló que "si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".

Asimismo, ha interpretado que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

La Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos, en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen el debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- a. **Conocer** las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;*
- b. **Exponer** sus posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa;*
- c. **Ofrecer y aportar** pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver*
- d. Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.*

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias se ha ocupado de temas relacionados con la naturaleza jurídica del derecho administrativo sancionador y del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, con relación al previsto en el otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pero que mutatis mutandi resulta aplicable al previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los regulados en los Reglamentos del Instituto Nacional Electoral, por tener la misma ratio. De manera ejemplificativa a continuación se transcriben diversas tesis emitidas por la Sala Superior:

[SE INSERTA TEXTO]

*A partir de lo determinado por la Sala Superior en las tesis precedentes, cabe concluir que entre las reglas más características del **procedimiento***

sancionador, y a las que se encuentran sujetas las partes quejosa y denunciada, así como la propia autoridad facultada para su sustanciación y fallo, se encuentran las siguientes:

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables "mutatis mutandis" al derecho administrativo sancionador electoral;*
- Todo proceso debe seguirse por el hecho o hechos ilegales señalados en el acuerdo que se le hayan hecho saber al probable responsable en el oficio de emplazamiento, consecuentemente, en el emplazamiento debe hacerse el señalamiento específico y concreto de los hechos ilegales.*
- Durante la sustanciación del procedimiento y hasta en tanto no se demuestre lo contrario, o en caso de duda, el principio de presunción de inocencia operará en todo tiempo a favor del denunciado.*
- Es claro que en el procedimiento sancionador, la autoridad sancionadora no debe incluir hechos diversos a los imputados, dado que ello alteraría el sentido de especialidad del mismo y rompería con el principio que impera en el trámite de ese tipo de procedimientos.*

Ahora bien, en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, específicamente en los artículos 34 al 37, se prevé las reglas aplicables a la sustanciación de los procedimientos administrativos instaurados por la Unidad Técnica de Fiscalización, mismas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26, numeral 5 del citado ordenamiento, resultan aplicables para la sustanciación de los procedimientos oficiosos.

*Así, en el artículo 34 se señala, que recibida la queja, de reunir todos los requisitos se admitirá en el plazo de cinco días; que de necesitarse reunir mayores elementos el plazo se ampliará hasta treinta días; que admitida la demanda, se fijará en los estrados durante 72 horas, **notificando al denunciado el inicio del procedimiento, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente;** en el numeral 5 se precisa, que en caso de que por la naturaleza de las pruebas o de las investigaciones sea necesario un plazo adicional al de 90 días para presentar los proyectos de resolución, la Unidad Técnica podrá ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.*

Por su parte, el artículo 35, numeral 1, del propio reglamento, dispone lo siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

El artículo 37, del mismo cuerpo normativo prevé que una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de resolución correspondiente.

*Como se puede observar, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en un primer momento se notificará al denunciado el **inicio del procedimiento sancionatorio** (artículo 34, párrafo 2), y en el momento procesal oportuno se realizará el emplazamiento respecto de la probable comisión de irregularidades, **corriendo traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.***

En el caso concreto, como se desprende del contenido del oficio INE/UTF/DRN/30929/2018, por el cual se notifica a mi representado el emplazamiento al que se da contestación, la autoridad se limitó a señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó el inicio del procedimiento en que se actúa, mas en ningún momento hizo referencia a los datos de identificación y fecha de aprobación del Acuerdo de inicio del procedimiento, dejando con ello en estado de indefensión a mi representado, pues no le permitió conocer en tiempo y forma el inicio de procedimiento respectivo, dado que no se le corrió traslado del mencionado Acuerdo, en franco incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo que se traduce en una evidente opacidad de la autoridad al no otorgarle a mi representado la posibilidad de conocer la existencia del citado procedimiento con la antelación debida para, de ser su voluntad, apersonarse a conocer las actuaciones existentes en el expediente respectivo.

*Aunado a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, infringe en perjuicio de mi representado lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, del reglamento antes citado, toda vez que, aunado a no haber hecho del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional el Acuerdo de inicio del procedimiento, **omitió correrle traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente**, obligación expresa que le impone el artículo antes señalado y que materializa la garantía de audiencia a que tiene derecho mi representado, pues son dichas constancias las que le permiten conocer los hechos y probanzas existentes en el procedimiento de mérito y con base en las cuales puede llevar a cabo una adecuada defensa de sus intereses así como presentar las pruebas que considere pertinentes.*

Cabe señalar que, con objeto de estar en posibilidades de esgrimir una adecuada defensa, el pasado 30 de mayo, mi representado remitió escrito de solicitud de los documentos que conforman el expediente, copia del cual se agrega al presente escrito, sin que a la fecha se hubieren remitido las constancias solicitadas.

En este sentido, al omitir remitir las constancias que integran el expediente de mérito, la autoridad conculca en perjuicio de mi representado la garantía de audiencia establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, cabe señalar que en el oficio al que se da contestación, la Unidad Técnica de Fiscalización señaló "No omito recordarle que se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta in situ en Calle Moneda 64, edificio "A", colonia Tlalpan Centro, Código Postal 14000, Tlalpan de esta Ciudad de México, tomando en consideración que existe información en el expediente que tiene el carácter de confidencial". Sin embargo, tal puesta a disposición no resulta suficiente para tener por cumplida su obligación de correr traslado de las constancias del expediente, pues dicha obligación conlleva el derecho de mi representado de contar de forma inmediata con las referidas constancias, situación que incluso adquiere mayor importancia si se toma en cuenta el corto plazo con que cuenta para llevar a cabo su defensa, pues dicho plazo es de únicamente 5 días.

En este sentido, la Unidad Técnica pretende tener por cumplimentada su obligación con la puesta a disposición del expediente in situ, olvidando que los sujetos obligados tienen en todo momento el derecho de realizar dicha consulta, por lo que tal derecho es de naturaleza diversa al que se deriva de la obligación expresada en el artículo 35 del multicitado reglamento, toda vez que en éste último caso, la norma prevé una situación especial de protección a los sujetos imputados, mandatando la remisión de las constancias del expediente, con independencia del derecho que, en todo momento, tienen de revisar dichas constancias in situ.

Como se puede observar la Unidad Técnica, en el oficio en cuestión, confunde las obligaciones que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización le impone, puesto que confunde su obligación de permitir el acceso in situ al expediente, con la obligación de remitir copia en medio electrónico de las constancias del mismo, obligaciones que son del todo distintas y que se encuentran diseñadas con objeto de garantizar una debida defensa de los sujetos imputados.

Ahora bien, tampoco resulta suficiente el señalamiento de la autoridad en el sentido de que toda la información relacionada con el procedimiento en el que se actúa tiene el carácter de confidencial y/o reservada, pues, con independencia de que dicha confidencialidad no puede hacerse extensiva a las partes del procedimiento, dado que cuentan con el derecho constitucional de conocer todos y cada uno de los elementos que conforman un expediente y la información que de dichos elementos se desprende, la Unidad Técnica de

Fiscalización se encontraba, en todo caso, en la posibilidad de generar una versión pública para, con ello, buscar dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 35 antes citado.

En apoyo de lo anterior, cabe mencionar que la Sala Superior en la resolución recaída al expediente SUP-RAP-719/2017, sostuvo que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización las garantías de audiencia y debida defensa están comprendidas en la etapa procesal de emplazamiento establecida en el artículo 35, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Respecto del citado precepto, la Sala Superior señaló que el emplazamiento constituye un acto que debe reunir determinadas características para ser considerado válido, como lo son:

a. Ser emitido una vez que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades;

b. Correr traslado de todos los elementos que integran el expediente respectivo, y

c. Otorgarle el plazo de referencia a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.

Por tanto, el emplazamiento consiste en hacer del conocimiento del sujeto denunciado no sólo los hechos que se le imputan, sino también y principalmente los resultados de la investigación realizada por la autoridad electoral, a efecto de que el denunciado se encuentre en aptitud procesal de proponer una defensa adecuada, ello junto con las constancias que soportan sus conclusiones.

Por ello, esa comunicación procesal (el emplazamiento) constituye un acto solemne, pues debe reunir determinadas características y formalidades, ya que a través de él se hace del conocimiento al denunciado en un procedimiento administrativo sancionador electoral o a la parte demandada en juicio, de la existencia de una denuncia o de una demanda instaurada en su contra, con el objeto de que pueda oportunamente apersonarse y producir su contestación, ejerciendo su derecho de defensa.

*De ahí que el emplazamiento de quien es denunciado en un procedimiento administrativo sancionador electoral o del demandado en un juicio, **constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento** a que alude el artículo 14 constitucional, que prevé el llamado derecho o garantía de audiencia; esto es, el emplazamiento entraña una formalidad esencial en los*

juicios o en los procedimientos seguidos en forma de juicio, que salvaguarda, con la audiencia de las partes, una garantía constitucional, o sea, que constituye por su finalidad, un acto solemne, esencial para la audiencia de la parte demandada, por lo cual, la falta de este requisito debe ser reparada.

De manera que, mediante el emplazamiento, las autoridades cumplen en un procedimiento seguido en forma de juicio o en un juicio, con el derecho o garantía de audiencia que se consagra en el precepto constitucional 14.

*En consecuencia, el emplazamiento y todos los actos procesales que se producen en un juicio o en un procedimiento seguido en forma de juicio, **deben realizarse en los términos previstos por la legislación que resulte aplicable**, conforme al principio de seguridad jurídica consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución General, en el que textualmente se establece: " ... en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ... ".*

Por todo lo anterior, resulta inconcuso que la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo un indebido emplazamiento, faltando a sus obligaciones de fundamentar y motivar debidamente su actuar y obstruyendo el derecho de defensa de mi representado, con lo que vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia protegida por la Constitución federal.

2.- Obstaculización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para conocer las constancias del expediente en que se actúa. *Derivado de la flagrante violación a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, realizada por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización al no correr traslado de las constancias que integran el expediente de mérito. La misma sometió a mi representado a acudir a las oficinas correspondientes con objeto de llevar a cabo una consulta in situ de dichas constancias.*

Sin embargo, tal y como la propia autoridad anunció en el oficio al que se da contestación, en el sentido de que se tomara en consideración que existe información en el expediente que tiene el carácter de confidencial, al momento en que las personas autorizadas por mi representado se apersonaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización para consultar el expediente respectivo, el personal de dicha Unidad informó que la información contenida en el mismo era de carácter confidencial por lo que no podía ser consultada.

En efecto, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización informó a las personas autorizadas para llevar a cabo la consulta in situ que prácticamente toda la información contenida en el expediente no podía ser consultada dado que se había clasificado como confidencial, situación que incluso fue

manifestada en el propio oficio del emplazamiento que por esta vía se contesta. A continuación se transcribe la parte conducente:

[SE INSERTA TEXTO]

*Como se desprende de la anterior transcripción, la Unidad Técnica de Fiscalización, en una evidente incongruencia, señala que el expediente correspondiente al procedimiento en que se actúa podría ser consultado in situ, con la salvedad de que existe información de carácter confidencial (salvedad que no puede entenderse sino en el sentido de que dicha información no podría ser revelada), pero a la vez señala que **TODA** la información es confidencial, lo que trajo como consecuencia que ninguno de los elementos resultantes de la investigación realizada por la autoridad pudo ser consultado, lo que deja a mi representado en un absoluto estado de indefensión, pues le impide generar la defensa adecuada respecto de hechos sobre los cuales no pudo consultar los elementos probatorios existentes.*

Al respecto, cabe señalar que el presente procedimiento se sustenta, supuestamente, en las contestaciones realizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de las cuales se desprenden los nombres de los sujetos que, a decir de dicha Comisión, fueron los destinatarios registrados de las tarjetas Banorte, por lo que la constatación de dichos nombres resultaba esencial para que mi representado pudiera esgrimir la defensa correspondiente, dado que son elementos sustanciales en el presente procedimiento. Sin embargo, la autoridad, bajo un falso argumento respecto de la imposibilidad de dar a conocer información confidencial, impidió a mi representado conocer los elementos referidos, negándole la oportunidad de analizar las contestaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores así como los nombres por ella remitidos.

Así, la Unidad Técnica de Fiscalización pretende que en un acto de fe, mi representado debe creer que las conclusiones manifestadas por la autoridad en el oficio de emplazamiento son del todo ciertas e irrefutables, esto es debe creer que existen 60 coincidencias de nombres de los representantes generales y de casilla que actuaron en nombre del Partido Revolucionario Institucional en las elecciones locales de 2016-2017, sin tener la oportunidad de verificar que tal circunstancia es cierta y realizar los cruces correspondientes con base en la información derivada del expediente.

Lo anterior, es una flagrante violación al derecho de debida defensa que perjudica a mi representado, pues contraviene las normas más esenciales del debido proceso, transformando el presente procedimiento en una acción inquisitoria de la autoridad electoral que no refleja el contrapeso que las disposiciones constitucionales y legales establecieron para con su actuar, esto

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

es, implica un ejercicio de imputación que no puede ser combatido debidamente por mi representado al no tener acceso a los elementos que supuestamente llevaron a la autoridad a concluir que dicha imputación era procedente.

Ahora bien, cabe señalar que, contrario a lo manifestado por la Unidad Técnica de Fiscalización, en el sentido de que la información correspondiente al procedimiento en que se actúa es de carácter confidencial y/o reservada, por lo que no puede darla a conocer, supuestamente en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el caso que nos ocupa la confidencialidad o reserva de la información aludidas no son obstáculo para que las partes imputadas en un procedimiento tengan acceso a dicha información, pues la misma es del todo necesaria para que puedan hacer un efectivo ejercicio de su derecho de defensa, ya que es con base en dicha información que se imputa a los sujetos presuntamente responsables la comisión de una falta.

Lo anterior, es acorde con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los que se desprende que, en el caso de las partes de un procedimiento, especialmente, respecto de los sujetos imputados, la limitante establecida respecto de la publicidad de información sensible por ser de carácter confidencial o reservada, no resulta aplicable, pues ello implicaría la negación material del derecho de debida defensa. A continuación, se expone el rubro y datos de identificación de diversas tesis que confirman lo antes señalado:

[SE INSERTA TEXTO]

Como se desprende las tesis antes transcritas, el Supremo órgano jurisdiccional de nuestro país se ha manifestado reiteradamente en el sentido de que la limitante al acceso de la información confidencial y/o reservada no puede traer aparejada la imposibilidad de las partes de un juicio o procedimiento de esgrimir una legítima defensa, por lo que en ese caso, es preciso que se posibilite a dichas partes contar con los elementos e información del expediente, con independencia de que hubiera sido clasificada como confidencial y/o reservada, más aún cuando la misma resulte indispensable para conocer los hechos y para sustentar las imputaciones que, en su caso, se les realice por parte de la autoridad correspondiente.

Por todo lo expuesto, se considera que el actuar de la Unidad Técnica de Fiscalización en el procedimiento de mérito, fue del todo contrario a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza que deben regir su actuar, lo que se materializó en un perjuicio a mi representado por imposibilitarle de forma absoluta un debido ejercicio de su garantía de defensa, por lo que se

solicita se realicen las acciones necesarias para reponer el presente procedimiento y se restablezca el orden jurídico vulnerado.

C) INEXISTENCIA DE APORTACIONES REALIZADAS POR UN ENTE PROHIBIDO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Ahora bien, con independencia de los argumentos esgrimidos en los apartados precedentes, a continuación AD CAUTELAM se hacen los señalamientos correspondientes a la indebida imputación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la supuesta existencia de aportaciones prohibidas realizadas por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, mediante la dispersión de recursos" a través de tarjetas de nómina Banorte, a favor de representantes generales y de casilla que actuaron a nombre del Partido Revolucionario Institucional en los procesos electorales locales 2016-2017 que tuvieron lugar en los Estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.

Al respecto, a nombre de mi representado SE NIEGA la existencia de cualquier tipo de responsabilidad derivada de los hechos referidos por esa autoridad en el oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta, en específico, SE NIEGA la existencia de cualquier aportación prohibida a favor del Partido Revolucionario Institucional, derivada de una dispersión de recursos realizada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, mediante tarjetas de nómina Sanarte supuestamente entregadas a representantes generales y de casilla que actuaron a nombre del Partido Revolucionario Institucional en los procesos electorales locales antes referidos.

En efecto, con independencia de que, como ya se señaló, no se permitió a mi representado consultar las constancias que obran en el expediente, del propio oficio de emplazamiento se desprende con meridiana claridad que las imputaciones realizadas por la autoridad son del todo falsas y carentes de sustento

Lo anterior, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización señala que del cruce realizado entre la información otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral desprendió la existencia de 60 coincidencias con los nombres de los representantes generales y de casilla que actuaron a nombre del Partido Revolucionario Institucional en los procesos electorales locales antes referidos, sin embargo, únicamente presenta una lista con nombres que es del todo incompleta si se toma en consideración que con ella se pretende

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

sustentar que la autoridad tenía por comprobada la identidad de las personas cuyos nombres identificó.

Esto es, con objeto de tener por comprobada la identidad de los sujetos aludidos por la autoridad (en este caso 60 nombres) la misma debió constatar que no se trataba de homonimias, errores de llenado, nombres falsos, o existían elementos suficientes para considerar que las coincidencias existentes en los listados de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la información de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral eran suficientes para considerar que los hechos se encontraban plenamente comprobados.

No obstante, del oficio de emplazamiento no se desprende que la autoridad hubiera llevado a cabo algún tipo de diligencia tendente a verificar la identidad de las personas señaladas en el listado de 60 nombres con base en el cual emplazó a mi representado. En efecto, de la lectura de dicho oficio no se desprende que la autoridad hubiera verificado que la coincidencia supuestamente existente se corroborara con datos que, concatenados con los nombres, pudieran arrojar certeza sobre la identidad de las personas, tales como domicilio, credencial de elector, cuestionarios realizados a los sujetos que actuaron como representantes del Partido Revolucionario Institucional o cualquier otro elemento.

Por el contrario, tal y como lo señala la Unidad de Fiscalización en el oficio al que por esta vía se contesta, el listado lo obtuvo exclusivamente con el cruce de información entre los listados de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la información de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Ahora bien, cabe mencionar que del Acuerdo INE/CG496/2017, se desprende que la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se conformaba en su mayoría únicamente de nombres y que, sólo en algunos casos, se acompañaba de un domicilio. En este sentido, de las actuaciones realizadas por la autoridad en el expediente que fue resuelto mediante el citado Acuerdo, se desprende que en los casos en que obtuvo domicilios, las actuaciones realizadas con objeto de corroborar la existencia de los mismos, así como la recepción de los recursos por parte de las personas que los habitaban, tuvo como conclusión que en todos los casos fue infructuosa la investigación, pues no existía el domicilio correspondiente, o las personas que lo habitaban señalaban que no habían recibido recurso alguno o que no respondían al nombre proporcionado por la Comisión.

En este orden de ideas, y atendiendo a que los listados utilizados por la autoridad en el presente procedimiento, son los mismos que utilizó en el procedimiento resuelto mediante el Acuerdo INE/CG/496/2017, es factible concluir, que tal y como se expresó en el Acuerdo mencionado, las

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

coincidencias obtenidas por la autoridad fueron únicamente de nombres, mas no de identidades, por lo que no existe certeza respecto de que dichos nombres correspondan a las personas que actuaron como representantes del Partido Revolucionario Institucional en los procedimientos electorales locales de 2016-2017 acaecidos en los Estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.

La anterior conclusión resulta incluso más evidente, si se toma en cuenta que, de un análisis minucioso al listado referido por la Unidad Técnica de Fiscalización de las 60 coincidencias por las cuales se emplaza a mi representado, existen homonimias que denotan la absoluta imposibilidad de identificar con claridad a los sujetos que supuestamente recibieron recursos mediante tarjetas de nómina Banorte.

En efecto, como se desprende del listado señalado por la autoridad en el oficio que por esta vía se contesta, en el número 1, señala lo siguiente:

NÚMERO	ESTADO	PARTIDO	NOMBRE	NÚMERO DE CUENTA
1	COAHUILA	PRI	ANTONIO LOPEZ SANCHEZ	302988084

Sin embargo, en el mismo cuadro, en la fila identificada con el número 41, señala lo siguiente:

NÚMERO	ESTADO	PARTIDO	NOMBRE	NÚMERO DE CUENTA
41	VERACRUZ	PRI	ANTONIO LOPEZ SANCHEZ	302988084

Como se ve, la propia autoridad presenta información contradictoria, pues pretende sustentar su emplazamiento en la existencia de coincidencias con las personas que actuaron como representantes del Partido Revolucionario Institucional, cuando en realidad, su propio listado identifica, con un mismo nombre y cuenta, a dos personas distintas, que además supuestamente ejercieron sus funciones al mismo tiempo en dos entidades federativas distintas.

Situación similar se presenta en los siguientes casos:

NÚMERO	ESTADO	PARTIDO	NOMBRE	NÚMERO DE CUENTA
20	EDOMEX	PRI	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	0445556652
50	VERACRUZ	PRI	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	0445556652

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

NÚMERO	ESTADO	PARTIDO	NOMBRE	NÚMERO DE CUENTA
32	EDOMEX	PRI	ROBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ	0445887561
59	VERACRUZ	PRI	ROBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ	0445887561

Como se ve, la autoridad es del todo incongruente y evidencia que no cuenta con indicio alguno que le permita concluir que los representantes generales y de casilla que actuaron a nombre del Partido Revolucionario Institucional en los procesos electorales locales 2016-2017 multicitados, fueron beneficiados por la dispersión de las tarjetas de nómina Banorte supuestamente realizada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, sino que por el contrario, de las constancias que se presume obran en autos, se desprende que la autoridad únicamente cuenta con nombres mas no con identidades de sujetos presuntamente beneficiados, y que los cruces por ella realizados no son suficientes para tener por comprobados los hechos que indebidamente imputa a mi representado.

Ahora bien, si lo anterior no fuera por sí sólo suficiente para evidenciar la inexistencia de elementos que arrojen convicción sobre la identidad de los sujetos supuestamente beneficiados por las tarjetas de nóminas Banorte, cabe mencionar que la existencia de homonimias no se limitó a homonimias dentro del listado señalado en el oficio por el que se emplazó a mi representado, sino que también existen homonimias entre los nombres señalados en dicho listado, con los nombres que la propia Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de otros sujetos obligados a los cuales le imputó la misma falta dentro del procedimiento en que se actúa.

En efecto, con objeto de llevar a cabo una defensa, y no obstante la imposibilidad de acceder a las constancias que obran en autos, mi representado tuvo conocimiento del emplazamiento que la Unidad Técnica de Fiscalización realizó a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mediante oficios INE/UTF/DRN/30931/2018 e INE/UTF/DRN/30934/2018, respectivamente, de los cuales nuevamente detectó la existencia de homonimias en las coincidencias arrojadas respecto de los representantes de dichos partidos comparándolos con los representantes del Partido Revolucionario Institucional. A continuación, se exponen los casos detectados:

NÚMERO	ESTADO	PARTIDO	NOMBRE	NÚMERO DE CUENTA
32	EDOMEX	PRI	ROBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ	0445887561
25	EDOMEX	NUEVA ALIANZA	ROBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ	0445887561

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

NÚMERO	ESTADO	PARTIDO	NOMBRE	NÚMERO DE CUENTA
24	VERACRUZ	PVEM	ROBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ	0445887561

NÚMERO	ESTADO	PARTIDO	NOMBRE	NÚMERO DE CUENTA
40	VERACRUZ	PRI	ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ	307125866
18	VERACRUZ	PVEM	ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ	307125866
2	VERACRUZ	NUEVA ALIANZA	ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ	307125866

NÚMERO	ESTADO	PARTIDO	NOMBRE	NÚMERO DE CUENTA
46	VERACRUZ	PRI	FRANCISCO CRUZ HERNANDEZ	303561596
33	VERACRUZ	NUEVA ALIANZA	FRANCISCO CRUZ HERNANDEZ	303561596

NÚMERO	ESTADO	PARTIDO	NOMBRE	NÚMERO DE CUENTA
53	VERACRUZ	PRI	JORGE HERNANDEZ HERNANDEZ	307125884
16	EDOMEX	NUEVA ALIANZA	JORGE HERNANDEZ HERNANDEZ	307125884

Como se puede advertir de lo anterior, resulta claro que la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con elementos indiciarios que le arrojaran convicción respecto de la identidad de las personas que supuestamente recibieron los recursos dispersados mediante las tarjetas de nómina Banorte y que, por el contrario, del ejercicio de cruce realizado por esa autoridad con base en el cual sustentó el indebido emplazamiento que se contesta, se desprende que no es en absoluto suficiente para poder sustentar los hechos imputados ya que evidencia la existencia de homonimias que arrojan duda respecto de la identidad de los sujetos que supuestamente recibieron recursos mediante la dispersión antes referida y, en vía de consecuencia, arrojan duda respecto de que hubieran sido los representantes que actuaron a nombre del Partido Revolucionario Institucional que la autoridad indebidamente señala en su oficio de emplazamiento.

Aunado a todo lo expuesto, cabe señalar que también constituye un indicio en contra de las indebidas imputaciones realizadas por la autoridad, el hecho de que de un total de 22047 dispersiones, únicamente existieran coincidencias en 60 casos relacionados supuestamente con representantes del Partido Revolucionario Institucional, casos que a su vez se componen de homonimias y que no cuentan con elementos adicionales que permitan considerar que existen coincidencias entre identidades y no entre nombres.

Por lo expuesto, de los elementos antes referidos se desprende, con meridiana claridad, que los hechos y conductas indebidamente imputadas a mi representado son del todo falsas, por lo que el procedimiento en que se actúa es a todas luces infundado, toda vez que se sustenta en meras suposiciones que no encuentran asidero en la realidad, sin que existan elementos que, aún de forma indiciaria, lleven a considerar que mi representado se vio beneficiado por una supuesta aportación prohibida por parte del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, razón por la cual se solicita respetuosamente a esa H. autoridad se sirva acoger los presentes razonamientos y deseche el procedimiento en que se actúa o de considerar procedente su sustanciación declarar infundadas las imputaciones en contra del Partido Revolucionario Institucional.

PRUEBAS.

PRIMERA.- La documental privada, consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito presentado al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitando, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el traslado en medio electrónico de las constancias que integran el expediente INE/P-COF-UTF/37/2018.

SEGUNDA.- La presuncional legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

TERCERA.- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficien a mi mandante. (...).”

X. Emplazamiento del procedimiento oficioso al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30930/2018, se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 676 a 680 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, brindó atención al emplazamiento de mérito, que se transcribe en su parte

conducente, de conformidad con el artículo 42, numeral II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 681 a 728 del expediente):

“(...) CONTESTACIÓN DE HECHOS

En el asunto que nos ocupa, el emplazamiento marcado realizado por esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, realizado mediante el alfanumérico INE/UTF/DRN/30930/2017, que se efectúa en contra del Partido de la Revolución Democrática, resulta ser violatorio de lo establecido en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece:

[SE INSERTA TEXTO]

*La violación a lo establecido en el precepto reglamentario antes citado, se materializa con el hecho de que, esa autoridad fiscalizadora en **contravención al debido proceso** y en perjuicio del instituto político que se representa, **deja de correr traslado con todos los elementos y constancias documentales que integren el expediente en que se actúa**; dejando a mi representado en un pleno estado de indefensión para producir la contestación al emplazamiento en una idónea defensa de los intereses del instituto político que se representa, situación que a todas luces constituye una grave violación al derecho humano del debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.*

*Amén de lo anterior, también, se viola lo establecido en el precepto reglamentario en comento, pues de manera específica contiene el mandato para la Unidad Técnica de Fiscalización, consistente en que, para iniciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se requiere exclusivamente que " **..existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades ...** ", premisas legales y del debido proceso que en la especie no existen, lo que de igual manera constituye una grave violación al derecho humano del debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, pues la pesquisa que se practica resulta ser completamente arbitraria e ilegal.*

Lo anterior en virtud de que, esa Unidad Técnica de Fiscalización, contrario a toda norma de derecho, ejerce un acto de autoridad que da lugar a una aplicación discrecional de la norma electoral en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, convirtiendo el debido proceso de investigación mediante una pesquisa arbitraria, ilegal, y violatoria de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

principios de legalidad, exhaustividad, certeza, tipicidad, taxatividad y plenitud hermética, que se deben de observar en todo procedimiento sancionador.

Pues es bien sabido que, toda autoridad, como lo es esa Unidad Técnica de Fiscalización, en pleno acatamiento a los principios descritos en el párrafo inmediato anterior, así como a los principios rectores del debido proceso, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, tiene la obligación garante de estructurar de manera clara las hipótesis normativas en que basa sus acusaciones, delimitando su alcance, imponiendo la adecuadas reglas procesales para la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad la relación sucinta de los hechos materia de investigación los hechos que además se encuentren ubicados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, así como la pruebas particulares con que cuentan para presumir la supuesta irregularidad que se imputa.

Premisas del debido proceso que en la especie no se cumplen, pues esa Unidad Técnica de Fiscalización, mostrando una clara falta de probidad e idoneidad en el desempeño de sus funciones, en el oficio de emplazamiento realiza acusaciones subjetivas y genéricas que no se encuentran ubicadas en modo, tiempo, lugar y circunstancias, y principalmente, deja de correr traslado con el caudal probatorio específico con el que se soporta para realizar la imputación en contra Partido de la Revolución Democrática, afectando la preparación de la debida defensa del instituto político que se representa, pues de manera concreta, no corre traslado de la base de datos proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la que se especifique que las "tarjetas de nómina Banorte" efectivamente fueron proporcionadas por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana a los ciudadanos que se relacionan en el alfanumérico INE/UTF/DRN/30930/2017, la fecha en que supuestamente fueron entregadas, los acuses de recibo de las "tarjetas de nómina Banorte" emitidos por los ciudadanos, las fechas en que se entregaron las "tarjetas de nómina Banorte", los conceptos por los que se entregaron las "tarjetas de nómina Banorte" y en general todo el caudal probatorio con el cual se intenta soportar los extremos de la acusación vertida.

En este sentido, se manifiesta expresamente que, el Partido de la Revolución Democrática, NO ha tenido, NI tiene algún tipo de relación con el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, máxime que de las constancias de los autos que integran el expediente en que se actúa, contrario a la imputación que es objeto el instituto político que se representa, no existe algún elemento cuando menos indiciario que permita generar indicios que involucren al instituto político que se

representa en los hechos materia de investigación en el expediente en que se actúa

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática, no contrató por si ni por interpósita persona al Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana para la dispersión de recursos en "tarjetas de nómina Banorte", para el pago de representantes Generales y de Casilla, en los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017; así también, el instituto político que se representa, no contrató por si ni por interpósita persona con la institución bancaria "Banorte" la dispersión de recursos en "tarjetas de nómina Banorte", para el pago de representantes Generales y de Casilla en los procesos electorales locales ordinarios 2016- 2017 de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, como de manera infundada se le imputa.

Es importante destacar que de las constancias documentales que obran en el expediente en que se actúa, no existe alguna constancia documental que acredite de manera indiciaria alguna relación contractual ya sea verbal o escrita entre el Partido de la Revolución Democrática con el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, ni con la institución bancaria "institución bancaria "Banorte" para la dispersión de recursos en "tarjetas de nómina Banorte", para el pago de representantes Generales y de Casilla, dentro de los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017 de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz.

Por ello, se afirma categóricamente que el Partido de la Revolución Democrática, por si o por interpósita persona, nunca y en ningún momento ha tenido algún tipo de trato directo o indirecto con el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana ni en los procesos electorales antes mencionados, ni en ninguna otra fecha, fuera o dentro de algún proceso electoral, federal o local.

Así también, es importante destacar que el instituto político que se representa, si bien es cierto que conoce a la institución bancaria "Banorte" y que con ella ha celebrado diversas operaciones bancarias, también lo es que dichas relaciones contractuales siempre y en todo momento han sido de manera directa, por lo que nunca se han efectuado a través de terceros, a través de empresa mercantiles o de gestorías, así como que, dentro de los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017 de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, no se realizó la contratación de tarjetas para la dispersión de recursos para el pago de representantes Generales y de Casillas .

En este orden de ideas, de manera infundada y contraria a derecho, mediante alfanumérico INE/UTF/DRN/30930/2017, se imputa al Partido de la Revolución

Democrática de haber recibido una aportación prohibida por la norma electoral, supuestamente efectuada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, quien aparentemente, en los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017 de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, mediante "tarjetas de nómina Banorte" realizó el pago de los siguientes representantes Generales y de Casillas:

[SE INSERTA TABLA]

Es evidente que el inicio y sustanciación del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, a todas luces adolece del principio de certeza jurídica, en virtud de que, la pesquisa que practica la Unidad Técnica de Fiscalización, carece de lógica jurídica, pues no es dable que el nombre de un mismo representante con el mismo número de cuenta bancaria de la supuesta "tarjeta de nómina Banorte" aparentemente proporcionada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, por el supuesto pago de representantes generales y de casillas, dentro de los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017 de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, se le impute a diferentes partidos políticos, como de manera infundada y carente de motivación lo argumenta lo imputa esa autoridad fiscalizadora; situación que se acredita con el siguiente concentrado:

[SE INSERTA TABLA]

En este sentido, como se podrá apreciar, en los diversos emplazamientos efectuados en contra de los partidos políticos, un mismo nombre de un supuesto representante general o de casillas, se indica que recibió una "tarjeta de nómina Banorte"; empero de manera contraria a derecho y en flagrancia al principio de certeza se imputa ser de representante de dos partidos políticos al mismo tiempo, situación que a todas luces resulta ser ilegal, lo que trae como consecuencia que el presente procedimiento sancionador adolezca a los principios de congruencia y de la debida certeza jurídica.

En este sentido, el procedimiento sancionador en que se actúa, a todas luces adolece del principio de congruencia que se debe observar en toda resolución administrativa y judicial, puesto que como es bien sabido, todos los actos, acuerdos y resoluciones de los órganos judiciales y administrativos deben caracterizarse por ser congruentes, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, entendiéndose por congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo que se investiga, pues trae como resultado lo que en su momento se vaya a resolver, en virtud de que se debe

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

tener bien identificada la litis planteada por las partes o las causas de investigación que generen determinado procedimiento, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y por congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, es por ello que las autoridades judiciales en materia electoral, al sustanciar y resolver cualquier procedimiento deben cumplir a cabalidad con el estudio del fondo del asunto y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso en particular, así como con lo mandado por otras autoridades judiciales que acorde a la definitividad de la instancia se consideran como cosa juzgada, situación que en la especie no sucede; tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los siguientes criterios jurisprudenciales.

[SE INSERTA TEXTO]

En este sentido, la responsable, irroga el principio de congruencia, toda vez que, como se dijo con anterioridad, de manera infundada, carente de motivación y fundamentación, pretende imputar que una misma persona, en un mismo proceso electoral, funge al mismo tiempo como representante de dos partidos políticos diferentes.

En este orden de ideas, esta Representación del Partido de la Revolución Democrática, al analizar el emplazamiento al procedimiento sancionador en que se actúa, contrario a lo determinado por esa Unidad Técnica de Fiscalización, quien en todo momento deja de observar el principio de exhaustividad, generando un grave acto de molestia en perjuicio del instituto político que se representa; se pudo percatar que los nombres de las personas que se imputa fungieron como representantes generales y de casillas de mi representado, en los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017 de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, y que a decir de esa autoridad fiscalizadora, supuestamente recibieron una "tarjeta de nómina Banorte" aparentemente proporcionada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, por concepto de pago por su representación en las mesas directivas de casillas, en los procesos electorales mencionados, son demasiado comunes, procedió a realizar una consulta al "Sistema de Generación de Base de Datos" del Instituto Nacional Electoral, encontrando los siguientes homónimos:

[SE INSERTA TEXTO]

Como se puede apreciar, el mismo nombre común aparece registrado en una misma entidad federativa, en diferentes entidades federativas, y es asignado al mismo tiempo como representante de diferentes partidos políticos.

Es importante destacar que, contrario al actuar de esa Unidad Técnica de Fiscalización, esta Representación, para el ejercicio antes mencionado se utilizaron los números de los cuales son indispensables para identificar que se tratan de personas diferentes.

De esta manera, esa autoridad fiscalizadora, para el inicio del presente procedimiento sancionador, en plena flagrancia a los principios de exhaustividad, congruencia y certeza jurídica, para realizar la imputación en contra de instituto político que se representa, deja de considerar que en la misma entidad federativa y otros estados existen diversos homónimos de las personas que el Partido de la Revolución Democrática registró como representantes Generales y de Casilla, dentro de los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017 de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz.

*Por ello, la violación de los principios de exhaustividad, congruencia y certeza jurídica, se materializa con el hecho de que, si bien es cierto que al mencionar el supuesto representante de este instituto político, la supuesta entidad federativa y el supuesto número de tarjeta de nómina Banorte, también lo es que, **nunca y en ningún momento se identifica el número de la clave de elector del supuesto ciudadano que aparentemente recibió del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana la supuesta "tarjeta de nómina Banorte" aparentemente proporcionada por el concepto de pago por su representación en las mesas directivas de casillas, en los procesos electorales mencionados.***

*Bajo estas premias, contrario a la infundada imputación, en los cuadros que antecede, se especifican las series de homónimos de las personas registradas por las diferentes entidades políticas que participaron en los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017 de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, por lo que, ante dicha situación, **al no existir por parte de esa autoridad fiscalizadora una imputación concreta en la que se especifique de manera puntual y específica que se ubique en modo, tiempo lugar y circunstancias, los siguientes aspectos primordiales, el nombre completo del supuesto representante, número de clave de elector del supuesto representante, relacionándolos directamente con el número de cuenta bancaria de la "tarjeta de nómina Banorte", indicando de manera puntual y específica la fecha, sucursal y concepto en que recibió la "tarjeta de nómina Banorte", pues, como se dijo con anterioridad, en todo momento, se deja de considerar que en la misma entidad federativa y otros estados existen diversos homónimos de las personas que el Partido de la Revolución Democrática registró como representantes Generales y***

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

de Casilla, dentro de los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017 de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz.

Pese a lo anterior, esta Representación del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la consulta realizada al "Sistema de Generación de Base de Datos" del Instituto Nacional Electoral, **a pesar de las homonimias indicadas con anterioridad**, se verificó si las personas que enlistan en el oficio de emplazamiento marcado con el número INE/UTF/DRN/3093/2017, habían sido registradas o no como representantes Generales y de Casillas, así como que sí acudieron o no a desempeñar su cargo como representantes, dentro de los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017 de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz; encantando los siguientes resultados:

-Las siguientes personas NO registraron asistencia el día de la Jornada Electoral, por lo que, independientemente de que hayan sido registrados como representantes, NO realizaron su función, motivo por el cual, NO deben ser considerados como representantes del Partido de la Revolución Democrática				
NÚMERO	ESTADO	PARTIDO	NOMBRE	NUMERO DE CUENTA
1	COAHUILA	PRD	ALICIA RAMIREZ RODRIGUEZ	
3	COAHUILA	PRD	LORENZO GUERRERO GONZALEZ	
5	MÉXICO	PRD	DANIEL LOPEZ HERNANDEZ	
6	MÉXICO	PRD	ERIKA PEREZ MEDINA	
7	MÉXICO	PRD	ESTEBAN HERNANDEZ GONZALEZ	
8	MÉXICO	PRD	FRANCISCO GARCIA HERNANDEZ	
9	MÉXICO	PRD	FRANCISCO GARCIA TORRES	
10	MÉXICO	PRD	HECTOR VAZQUEZ JIMENEZ	
11	MÉXICO	PRD	JORGE HERNANDEZ HERNANDEZ	
14	MÉXICO	PRD	MARGARITA MARTINEZ MARTINEZ	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

-Las siguientes personas **NO** registraron asistencia el día de la Jornada Electoral, por lo que, independientemente de que hayan sido registrados como representantes, **NO** realizaron su función, motivo por el cual, **NO** deben ser considerados como representantes del Partido de la Revolución Democrática

NÚMERO	ESTADO	PARTIDO	NOMBRE	NUMERO DE CUENTA
15	MÉXICO	PRD	MIGUEL ANGEL FLORES GARCIA	
17	MÉXICO	PRD	NICOLAS GONZALEZ SANCHEZ	
18	MÉXICO	PRD	ROBERTO FERNANDEZ GARCIA	
19	MÉXICO	PRD	ROBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ	
20	MÉXICO	PRD	ROBERTO LOPE GOMEZ	
21	NAYARIT	PRD	JOSE LUIS HERNANDEZ BAUTISTA	
22	NAYARIT	PRD	JOSE MIGUEL SALCEDO GARC	
24	VERACRUZ	PRD	ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ	
25	VERACRUZ	PRD	ALEJANDRO GARCIA GONZALEZ	
26	VERACRUZ	PRD	ALEJANDRO HERNANDEZ CRUZ	
28	VERACRUZ	PRD	ANTONIO GONZALEZ GUTIERREZ	
30	VERACRUZ	PRD	ISABEL RODRIGUEZ HERNANDEZ	
31	VERACRUZ	PRD	JESUS GARCIA HERNANDEZ	
32	VERACRUZ	PRD	JOSE LUIS GARCIA MARTINEZ	
33	VERACRUZ	PRD	JOSEFA PEREZ LOPEZ	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

-Las siguientes personas **NO** registraron asistencia el día de la Jornada Electoral, por lo que, independientemente de que hayan sido registrados como representantes, **NO** realizaron su función, motivo por el cual, **NO** deben ser considerados como representantes del Partido de la Revolución Democrática

NÚMERO	ESTADO	PARTIDO	NOMBRE	NUMERO DE CUENTA
35	VERACRUZ	PRD	RICARDO BAUTISTA GONZALEZ	

*En primer término, los CC. ALICIA RAMIREZ RODRIGUEZ; LORENZO GUERRERO GONZALEZ; DANIEL LOPEZ HERNANDEZ; ERIKA PEREZ MEDINA; ESTEBAN HERNANDEZ GONZALEZ; FRANCISCO GARCIA HERNANDEZ; FRANCISCO GARCIA TORRES; HECTOR VAZQUEZ JIMENEZ; JORGE HERNANDEZ HERNANDEZ; MARGARITA MARTINEZ MARTINEZ; MIGUEL ANGEL FLORES GARCIA; NICOLAS GONZALEZ SANCHEZ; ROBERTO FERNANDEZ GARCIA; ROBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ; ROBERTO LOPEZ GOMEZ; JOSE LUIS HERNANDEZ BAUTISTA; JOSE MIGUEL SALCEDO GARCIA; ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ; ALEJANDRO GARCIA GONZALEZ; ALEJANDRO HERNANDEZ CRUZ; ANTONIO GONZALEZ GUTIERREZ; ISABEL RODRIGUEZ HERNANDEZ; JESUS GARCIA HERNANDEZ; JOSE LUIS GARCIA MARTINEZ; JOSEFA PEREZ LOPEZ y RICARDO BAUTISTA GONZALEZ; **NO** registraron asistencia el día de la Jornada Electoral, por lo que, independientemente de que hayan sido registrados como representantes, **NO** realizaron su función, motivo por el cual, **NO** deben ser considerados como representantes del Partido de la Revolución Democrática; además, **NO** existe la certeza quien de las personas que llevan dichas personas fueron las que supuestamente recibieron la "tarjeta de nómina Banorte" de parte del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, ni el concepto por el cual, aparentemente se le otorgó.*

[SE INSERTA TABLA]

*En este sentido, si bien es cierto que los CC. ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ; ABEL GONZALEZ GUTIERREZ; JOSE LUIS LOPEZ LOPEZ; JUAN MANUEL GARCIA HUERTA; MIGUEL GARCIA MARTINEZ; ALBERTO PEREZ CASTILLO; ANTONIO GARCIA REYES; ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ; MIGUEL LOPEZ VAZQUEZ; RICARDO GARCIA GONZALEZ y RODRIGO HERNANDEZ HERNANDEZ; Si registraron asistencia el día de la Jornada Electoral, también lo es que **NO** existe la certeza quien de las personas que llevan dichas personas fueron las que supuestamente recibieron la "tarjeta de nómina Banorte" de parte del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, ni el concepto por el cual, aparentemente se le otorgó*

Con base en lo anterior, atendiendo al contenido del emplazamiento efectuado mediante alfanumérico INE/UTF/DRN/30930/2017, a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica es dable arribar a la conclusión de que esa Unidad Técnica de Fiscalización, viola gravemente los principios de exhaustividad, legalidad jurídica y certeza jurídica para sustentar la imputación que se efectúa en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, en virtud de que, como es de verdad sabida y de derecho explorado, esa autoridad fiscalizadora, de oficio está obligada a respetar y observar el principio de exhaustividad, en todo procedimiento en materia de fiscalización, principio jurídico que, en respeto al debido proceso, en todo momento deja de atender; pues dicho principio jurídico está relacionado con el examen que debe efectuar la responsable respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, implica la obligación de deducir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en consideración y analizando debidamente todas y cada una de las constancias documentales, así como de realizar todas las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; situación que en la especie no sucede, por lo que a todas luces se vulnera el principio de exhaustividad, resultando aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial:

[SE INSERTA TEXTO]

En este orden de ideas, también es obligación de esa autoridad fiscalizadora observar y acatar el principio de certeza jurídica en todas y cada una de las resoluciones que, pues, con la observancia de dicho principio se obtiene la evidencia que demuestra o acredita el extremo de la acusación en contra del presunto infractor, por lo que, al no cumplirse con dicho principio jurídico, de ninguna manera es dable arribar a una conclusión condenatoria.

Pues, como es de verdad sabida y de derecho explorado, la certeza está dada por el Derecho Positivo Mexicano, necesita plasmarse en normas escritas a las que se recurrirá para sustentar las facultades o derechos que se esgrimen, con las que se aportan las ideas de verdad y justicia, por ello, en todo momento debe acreditarse plenamente para poder determinar una culpabilidad o responsabilidad del enjuiciado, situación que en la especie no sucede.

Así también, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, deja de atender que, en todo procedimiento sancionador debe observar y acatar el principio jurídico de la seguridad jurídica, el cual, se refiere a la certeza que tienen los gobernados, de que su persona, su familia, sus pertenencias y derechos estén protegidos por las diferentes leyes y sus autoridades, y en caso de que se tenga que llevar a cabo un procedimiento legal, éste sea realizado según lo establecido en el marco jurídico, respetando en todo momento del debido proceso, consagrado en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Bajo estas circunstancias, de un análisis profundo de las constancias que integran el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dable arribar a la convicción de que, la imputación realizada en contra del Partido de la Revolución democrática, adolece plenamente de los principios de exhaustividad, certeza jurídica y seguridad jurídica, en virtud de que, **no existe prueba idónea** mediante los cuales se acredite plenamente que:*

- *Exista una relación contractual entre el Partido de la Revolución Democrática, con el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, para el pago de representantes Generales y de Casilla, en el marco de los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017 de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz.*

- *Exista una relación contractual entre el Partido de la Revolución Democrática, con la con la institución bancaria Banorte, para la dispersión de recursos a través "tarjeta de nómina Banorte", para el pago de representantes Generales y de Casilla, en el marco de los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017 de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz.*

- *Que los ciudadanos enlistados en la base de datos proporcionada por la Comisión nacional Bancaria y de Valores, carece de:*

- *Fecha en que se proporción la "tarjeta de nómina Banorte".*
- *Concepto por el cual se otorgó la "tarjeta de nómina Banorte".*
- *Numero de clave de elector de cada uno de las personas beneficiadas con la obtención de una "tarjeta de nómina Banorte"; premisa que es importante para realizar un nexo causal y determinar de manera efectiva y real para determinar si es o no alguno de las personas registradas como representantes Generales y de Casilla, dentro de los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017 de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

Exista alguna diligencia en la que los CC. ALICIA RAMIREZ RODRIGUEZ; LORENZO GUERRERO GONZALEZ; DANIEL LOPEZ HERNANDEZ; ERIKA PEREZ MEDINA; ESTEBAN HERNANDEZ GONZALEZ; FRANCISCO GARCIA HERNANDEZ; FRANCISCO GARCIA TORRES; HECTOR VAZQUEZ JIMENEZ; JORGE HERNANDEZ HERNANDEZ; MARGARITA MARTINEZ MARTINEZ; MIGUEL ANGEL FLORES. GARCIA; NICOLAS GONZALEZ SANCHEZ; ROBERTO FERNANDEZ GARCIA; ROBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ; ROBERTO LOPEZ GOMEZ; JOSE LUIS HERNANDEZ BAUTISTA; JOSE MIGUEL SALCEDO GARCIA; ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ; ALEJANDRO GARCIA GONZALEZ; ALEJANDRO HERNANDEZ CRUZ; ANTONIO GONZALEZ GUTIERREZ; ISABEL RODRIGUEZ HERNANDEZ; JESUS GARCIA HERNANDEZ; JOSE LUIS GARCIA MARTINEZ; JOSEFA PEREZ LOPEZ; RICARDO BAUTISTA GONZALEZ; ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ; ABEL GONZALEZ GUTIERREZ; JOSE LUIS LOPEZ LOPEZ; JUAN MANUEL GARCIA HUERTA; MIGUEL GARCIA MARTINEZ; ALBERTO PEREZ CASTILLO; ANTONIO GARCIA REYES; ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ; MIGUEL LOPEZ VAZQUEZ; RICARDO GARCIA GONZALEZ y RODRIGO HERNANDEZ HERNANDEZ, hayan manifestado de manera inequívoca que:

- *Recibieron "tarjeta de nómina Banorte" con el número de cuenta que se imputa.*
- *La fecha en que recibieron "tarjeta de nómina Banorte" con el número de cuenta que se imputa.*
- *Recibieron "tarjeta de nómina Banorte" con el número de cuenta que se imputa, del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana.*
- *Recibieron "tarjeta de nómina Banorte" con el número de cuenta que se imputa, por el pago de hacer desempeñado sus labores como representantes Generales y de Casilla, dentro de los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017 de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, según corresponda.*
- *Hayan indicado monto supuestamente pagado a través de la "tarjeta de nómina Banorte" con el número de cuenta que se imputa, por el desempeñado sus labores como representantes Generales y de Casilla, dentro de los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017 de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, según corresponda.*

De esta manera, es importante destacar que con la escueta información que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Político que se representa, en el oficio de emplazamiento marcado con el número INE/UTF/DRN/30930/2017, no se desprende algún tipo de prueba cuando menos indiciaria en la que se indique la fecha en que las personas que fungieron como representantes Generales y de Casilla del Partido de la Revolución Democrática en los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017 de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, supuestamente recibieron la "tarjeta de nómina Banorte" con el número de cuenta que se imputa, situación que resulta ser de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos que se imputan.

*Lo anterior, en virtud de que, **suponiendo sin conceder** que, independientemente de las homonimias descritas con anterioridad, las personas que se relacionan el alfanumérico INE/UTF/DRN/30930/2017 hayan recibido la "tarjeta de nómina Banorte" con el número de cuenta que se imputa, **la temporalidad** en que la recibieron es de vital importancia para ser analizada, pues la antigüedad de dicha tarjeta puede dar luz de la línea de investigación atinente para un fallo conforme a derecho por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización; toda vez que, **si dicha tarjeta se recibió antes de los ciudadanos hubieran sido acreditados como representantes generales o de casilla**, es obvio que; el Partido de la Revolución Democrática, no sabía que dichos ciudadanos serían parte de su jornada electoral en los respectivos procesos electorales locales antes mencionados; ni los propios ciudadanos sabían que serían representantes del instituto político que se representa.*

*Bajo estas circunstancias, siguiendo con el **supuesto no concedido**, que hayan recibido la tarjeta antes de que hubieran sido acreditados como representantes generales o de casilla, la pudieron haber recibido por cualquier otro asunto total e independiente a la representación como representante general o de casilla por parte de mi representado, situación que a todas luces se desprende la ineficacia de esa autoridad electoral en la pesquisa practicada en el asunto que nos ocupa.*

*Por otro lado, también, **suponiendo sin conceder** que la "tarjeta de nómina Banorte", la hubieran recibido posterior a la acreditación como representantes generales o de casilla, de ninguna manera se puede afirmar que la hayan recibido como beneficio de la representación otorgada, máxime que no existe prueba idónea que acredite dicha situación.*

*Dadas las inconsistencias detectadas por esta representación, la falta de observación a los principios de congruencia, exhaustividad y certeza jurídica, **a todas luces se desprende que el emplazamiento efectuado por esa autoridad fiscalizadora que se contesta a todas luces genera un grave***

acto de molestia de imposible reparación, en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática.

*Lo anterior, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, sus representantes generales y de casilla, de los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017 de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, **no participaron en los hechos que se investigan en el presente asunto, por lo que en buena lógica jurídica se entiende que no tienen ningún tipo de relación directa y/o indirecta.***

Bajo esta premisa, con el emplazamiento al procedimiento sancionador realizado por esa Unidad Técnica de Fiscalización, se viola el bien jurídico tutelado en las normas esenciales del procedimiento, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; pues genera un acto de molestia en perjuicio el Partido de la Revolución Democrática.

A lo manifestado con anterioridad, es aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir las siguientes tesis jurisprudenciales:

[SE INSERTA TEXTO]

*En mérito de lo anterior, se **OBJETA EN TODO EL CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE SE LE PRETENDA DAR** a todas y cada una de las pruebas aparentemente circunstanciales con las que basa la imputación efectuada en contra del partido de la Revolución Democrática, principalmente a la base de datos presentada a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en virtud de que, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, no es un elemento idóneo para acreditar una responsabilidad del instituto político que se representa, en los hechos materia de e investigación en el presente asunto, puesto que, **a pesar de que no fue proporcionada al instituto político que se representa para realizar la debida defensa de los hechos imputados, se tiene la presunción fundada de que dicha relación, no contiene las calves de elector que identifiquen plenamente al supuesto beneficiario de la "tarjeta de nómina Banorte" supuestamente proporcionada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República***

Mexicana; así como que, no se refiere la fecha en que recibió la referida "tarjeta de nómina Banorte", ni el concepto por el cual se le otorgó.

En este sentido, al no existir las premisas de hecho antes mencionadas, es dable concluir que las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa, con las que se basa la imputación efectuada en contra del Partido de la Revolución Democrática, adolecen del principio de exhaustividad en la investigación, por ende, no existe la certeza jurídica real y materia para poder fincar algún grado de responsabilidad en contra del instituto político que se representa en los hechos que se investigan; situación que conlleva, a poder determinar que la base de datos materia de objeción, carece de todo tipo de valor probatorio para el fincamiento de responsabilidades imputables a mi representado, en virtud de que no existe prueba alguna que corrobore el hecho de que los nombres enlistados en la base de datos proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que se objeta, efectivamente sean las personas que se registraron como representantes Generales y de Casilla, dentro de los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017 de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, dadas las innumerables homonimias descritas con anterioridad.

Así también, SE OBJETA EN TODO EL CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE SE LE PRETENDA DAR A LOS RESULTADOS OBTENIDOS DEL CRUCE DE INFORMACIÓN ENTRE LAS BASES DE DATOS DE LOS REGISTROS DE REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLAS EFECTUADOS POR LAS DIFERENTES FUERZAS POLÍTICAS PARTICIPANTES EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2016-2017 DE LOS ESTADOS DE COAHUILA, MÉXICO, "NAYARIT Y VERACRUZ, CON LA BASE DE DATOS PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

Lo anterior, en virtud de que, como se ha dicho con anterioridad, la base de datos proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relativa a la relación de personas que recibieron una "tarjeta de nómina Banorte" supuestamente proporcionada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana; a pesar de que no fue proporcionada al instituto político que se representa para su adecuada defensa, se tiene la presunción fundada de que dicha relación no contiene la fecha en que recibieron la "tarjeta de nómina Banorte" no contiene el concepto por el cual recibieron la "tarjeta de nómina Banorte" y principalmente, no contiene el número de clave de elector de cada uno de dichas personas beneficiadas con la obtención de una "tarjeta de nómina Banorte", premisa que es importante para realizar un nexo causal y determinar de manera efectiva y real para determinar si es o no alguno de las personas registradas como representantes Generales y de Casilla, dentro de los procesos electorales

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

locales ordinarios 2016-2017 de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, dadas las innumerables homonimias descritas con anterioridad.

Bajo esta cadena argumentativa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, arribe a la conclusión de que el asunto que nos ocupa, a todas luces resulta ser infundado dado que no se da la existencia de elementos suficientes que hagan prueba plena para acreditar fehacientemente la existencia de un vínculo del Partido de la Revolución Democrática con el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana; además de que, el hecho de que el referido sindicato haya contratado con la institución bancaria Banorte las "tarjetas de nómina Banorte" y que conforme a la base de datos proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria de Valores hayan existido algunas coincidencias, de ninguna manera se pueden relacionar con el instituto político que se representa, ni con sus representantes generales y de casillas de los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017 de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, pues como se dijo con anterioridad se tratan de homonimias, máxime que el cruce efectuado no se realizó con la clave de elector de las personas que se imputa recibieron las "tarjetas de nómina Banorte" materia de la presente investigación, habida cuenta de que, tampoco se desprende la fecha de la emisión de las referidas tarjetas, el concepto por el cual fueron entregadas y más aún, no existe confirmación de que los supuestos beneficiarios de las tarjetas, efectivamente las hayan recibido.

Bajo estas circunstancias, es obvio concluir que del análisis a la totalidad de la información proporcionada a esta autoridad fiscalizadora durante la sustanciación del presente acatamiento es posible advertir posibles innumerables inconsistencias como las que se describieron en el párrafo inmediato anterior y en general en el cuerpo del escrito de cuenta, por lo que, no existen elementos ni siquiera indiciarios para fincarle responsabilidad al instituto político que se representa, por los hechos que se le imputan.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determine que el asunto en estudio es infundado pues no existe prueba idónea acredite la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en los hechos que se le imputan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. INSTRUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio marcado con el número INE/UTF/DRN/30930/2017, relativo al emplazamiento efectuado al Partido de la Revolución Democrática, para que en el término de 5 día emita la contestación al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, identificado con el número INE/P-COF-UTF/37/2018, del cual se anexa copia simple al escrito de cuenta.

2. INSTRUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio marcado con el número INE/UTF/DRN/30936/2017, relativo al emplazamiento efectuado al Partido Encuentro Social, para que en el término de 5 día emita la contestación al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, identificado con el número INE/P-COF-UTF/37 /2018, del cual se anexa copia simple al escrito de cuenta.

3. INSTRUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio marcado con el número INE/UTF/DRN/30928/2017, relativo al emplazamiento efectuado al Partido Acción Nacional, para que en el término de 5 día emita la contestación al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, identificado con el número INE/P-COFUTF/37 /2018, del cual se anexa copia simple al escrito de cuenta.

4. INSTRUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio marcado con el número INE/UTF/DRN/30932/2017, relativo al emplazamiento efectuado al Partido del Trabajo, para que en el término de 5 día emita la contestación al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, identificado con el número INE/P-COFUTF/37 /2018, del cual se anexa copia simple al escrito de cuenta.

5. INSTRUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio marcado con el número INE/UTF/DRN/30933/2017, relativo al emplazamiento efectuado al Partido Movimiento Ciudadano, para que en el término de 5 día emita la contestación al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, identificado con el número INE/P-COF-UTF/37/2018, del cual se anexa copia simple al escrito de cuenta.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

7. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática. (...).”

XI. Emplazamiento del procedimiento oficioso al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30933/2018, se emplazó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 734 a 738, 802 a 806 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número MC-INE-322/2017, el C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, brindó atención al emplazamiento de mérito, mismo que se transcribe en su parte conducente, de conformidad con el artículo 42, numeral II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 807 a 832 del expediente):

“(...) Del análisis a la referida documentación, se encontraron elementos que acreditan la dispersión de tarjetas en las entidades siguientes: Estado de México, Coahuila, Nayarit y Veracruz; tal situación motivó el análisis de las bases de datos de titulares de tarjetas proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con las proporcionadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y se Servicio de Administración Tributaria.

De la realización de dichos cruces de información a las bases de datos ya referidas se localizaron registros coincidentes entre personas que fungieron como representantes de casilla de Movimiento Ciudadano y personas que recibieron tarjetas de nómina Banorte por parte del Sindicato de Trabajadores y Empleados especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana.

En virtud de lo que señala la autoridad, así como al considerar de forma presuntiva aportación de ente prohibido, sin embargo, no le asiste la razón a la autoridad, en primer orden de ideas porque no existe certeza de la información por la que presuntamente relacionan a Movimiento Ciudadano con los hechos denunciados en el oficio emitido por esa autoridad.

Sin embargo, no se arroja un solo elemento que cuente la autoridad para poder tan siquiera presumir un nexo entre el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, las cuentas BANORTE señaladas y Movimiento Ciudadano.

De la simple lectura del oficio por medio del cual se pretende imputar a mi representado estar involucrado en la presunta aportación de ente prohibido a su decir por la supuesta vinculación realizada a través del cruce realizada entre la información presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y el de Servicio de Administración Tributaria, sin embargo esa autoridad no acompaña al emplazamiento de las constancias que obra en el expediente dejándonos en estado de indefensión.

Que si bien es cierto la autoridad señala en la hoja cinco del requerimiento:

[SE INSERTA TEXTO]

Aun lo antes expuesto, la autoridad debió de remitir las constancias del expediente que no son clasificados como "confidencial" ya que aunque nos traslademos para conocer el expediente, estaríamos ante la misma situación de que no podamos acceder al mismo por considerarlo con esa clasificación, por lo que la autoridad al momento de realizar la notificación del procedimiento antes señalado, y contrario en lo que se establece en el mismo oficio, así como en lo establecido en el artículo 34, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que establece:

[SE INSERTA TEXTO]

Aunado a lo anterior el artículo 35 del mismo ordenamiento señala:

[SE INSERTA TEXTO]

Sin embargo, esa autoridad se constriñó exclusivamente a presentar un oficio conformado en cinco hojas y con ello pretenda que podamos realizar una adecuada defensa de una imputación que resulta ser muy delicada en cuanto al tema de fiscalización.

Resulta arbitrario por parte de esa autoridad que pretenda inculparnos por un supuesto cruce de información, sin que se presente la metodología del mismo, es decir cuáles son los datos que en su momento proporcionó la institución bancaria BANORTE que podemos intentar desprender que fue la base para que se llevara a cabo el mismo, contra las bases de datos del INE y del SAT,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

es decir, que datos aportó dicha institución a parte del nombre con apellido paterno y materno, es decir cualquier otro elemento como la CURP, RFC o folio de elector.

Lo anterior para poder cumplir con el principio de legalidad y certeza, ya que como es del conocimiento de esa autoridad todo acto que emane de la misma debe de cumplir con los principios en materia electoral, así como el principio de exhaustividad.

Y a su vez compartir dicha información con mi representado para estar en condiciones de realizar una evaluación real sobre la información que ostenta la autoridad y es con la que presuntamente señala a Movimiento Ciudadano de conductas contrarias a la ley.

Sin embargo, al momento que las áreas de Tesorería de Movimiento Ciudadano tanto a nivel federal como local, realizaron una búsqueda exhaustiva de las cuentas señaladas, así como de las personas que se describen, NO SE ENCONTRÓ CON UNA SOLA COINCIDENCIA, no existen esas cuentas bancarias, ni tampoco se conoce a las personas.

Al no contar con los elementos mínimos para poder realizar una búsqueda coherente y real, nos dimos a la tarea de investigar con otros institutos políticos encontrando por sorpresa que dentro de los requerimientos formulados por esa autoridad a diversos partidos y al de Movimiento Ciudadano existen coincidencias entre varios nombres, números de cuentas, pero no así de la misma entidad federativa.

Es decir, no es posible que la misma persona haya sido registrada al mismo tiempo por el Partido de la Revolución Democrática y otra por Movimiento Ciudadano como representante de casilla, en entidades diversas al mismo tiempo, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

[SE INSERTA TABLA]

Como esa autoridad puede desprender de forma clara al momento que los partidos políticos realizamos el cruce de las coincidencias que remitió esa Unidad Técnica de Fiscalización, encontramos la existencia de varias homonimias, por lo tanto, nos queda claro que no existe claridad y mucho menos certeza de la información que cuenta esa autoridad.

Esto es así porque la homonimia es definida como la similitud de nombres y apellidos entre personas, es tan delicado el problema de la homonimia que inclusive hay personas que no solo comparten el mismo nombre, sino también el mismo Número de Seguridad Social es más común de lo que podría pensarse; para solucionarlo hay que seguir un proceso de detección y después

de separación de cuentas, tal y como se desprende de la información presentada por el C. Lic. Francisco Javier Beltrán Cano, en su calidad de Gerente Senior de Administración del Patrimonio Social y Servicios del Infonavit -fbeltran@infonavit.org.mx, la cual puede ser consultada por esa autoridad en la siguiente línea electrónica <https://veritasonline.com.mx/separacion-de-cuentas-que-hacer-en-caso-dehomonimia/>, de la que podemos consultar lo siguiente, como forma de ejemplo de lo que se está planteando en el presente libelo.

[SE INSERTA TEXTO]

Como se puede colegir de lo antes descrito es un problema muy grave el de la homonimia, pero lo es aún más cuando la autoridad señala a los partidos políticos por una serie de ciudadanos sin que se cuente con la certeza de que son las mismas personas que presuntamente señala como representantes de casillas con las que supuestamente recibieron las cuentas BANORTE.

Por lo que consideramos que hay elementos suficientes para determinar que no existe un solo elemento que pueda relacionar a Movimiento Ciudadano con la conducta que presumiblemente señala esa autoridad.

*En ese sentido, debemos de señalar que todo acto de autoridad debe de encontrarse apegado a derecho, respetando los principios **de legalidad y de certeza**. Con base a ello y una vez que se analizaron los elementos limitados proporcionados por esa autoridad a través del oficio de emplazamiento, no existe elemento alguno que pueda colegirse que Movimiento Ciudadano **recibió aportaciones de ente prohibido** se presume por la supuesta lista presentada por BANORTE sin que tengamos certeza en qué condiciones fue proporcionada por esa autoridad.*

Movimiento Ciudadano ha desarrollado sus actividades apegado a la Constitución y a los ordenamientos legales que de ella emanan, que negamos categóricamente haber recibido aportaciones del Sindicato señalado por esa autoridad, a través de diversas cuentas de nómina de la institución bancaria BANORTE. En consecuencia, nos deslindamos de las conductas señaladas por esa autoridad.

Por lo que de conformidad con lo que se establece en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización que establece:

[SE INSERTA TEXTO]

Movimiento Ciudadano se deslinda de la supuesta conducta señalada por esa autoridad, como hemos señalado de forma reiterativa en ningún momento

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

se recibieron aportaciones por el Sindicato señalado, ni tampoco por dicha institución bancaria, que NO SE EROGÓ un solo peso para los representantes generales y de casillas que los que en su momento fungieron como tales por parte de Movimiento Ciudadano, tal y como puede desprender esa autoridad en la fiscalización correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del siguiente criterio jurisprudencial 17/2010:

[SE INSERTA TEXTO]

Por lo que Movimiento Ciudadano se deslinda en este acto toda vez que no tenemos ninguna injerencia en las conductas que presumiblemente dice esa autoridad que cometimos, sin que se sustente su dicho en prueba alguna.

Por otra parte la autoridad administrativa tiene la obligación de agotar todas las instancias de investigación para con ello de allegarse de suficientes elementos para poder arribar a una conclusión, es decir toda autoridad debe de emitir actos debidamente fundados y motivados, sin embargo en el presente asunto tal y como se desprende de las constancias que conforman el expediente de mérito no existe un solo elemento que pueda colegir que Movimiento Ciudadano haya recibido aportación de ente prohibido como presume esa autoridad.

Es decir la autoridad debe de ser exhaustiva en su investigación, sin embargo del estudio de las constancias del expediente podemos arribar en cuanto a Movimiento Ciudadano que no lo ha sido, con ello contraviniendo su obligación de emitir actos o resoluciones en las que se consideren todos los elementos, lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[SE INSERTA TEXTO]

Aunado a lo anterior, consideramos que el cruce de información que realizó la autoridad responsable, carece de exhaustividad, pues la simple comparación del nombre de la persona conlleva múltiples posibilidades de coincidencias erróneas, es por ello que se han creado campos clave o campos llave, como se denomina cuando se cruza o compara información, y estos son el RFC, la CURP o la clave de elector. Como se advierte en el propio documento, la autoridad responsable no realizó un cruce de información con elementos que aseguren que los individuos que se pretenden relacionar son uno mismos.

Por lo tanto no existe un solo elemento que pueda arribar a esa autoridad que Movimiento Ciudadano es responsable de la conducta señalada y pensar lo anterior vulneraría de manera flagrante los principios de legalidad y certeza jurídica ejes primordiales en derecho electoral.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

[SE INSERTA TEXTO]

Por lo tanto, no existe elemento idóneo y suficiente que permitan tener por acreditada la conducta que se pretende imputar a mi representado consistente en una posible aportación de entre prohibido.

Por lo que podemos concluir que toda vez que no existe indicio alguno y mucho menos prueba en contra de Movimiento Ciudadano, se pretenderá sancionar, sin que medie prueba alguna por medio de la cual se acredita la responsabilidad de los hechos que se pretenden imputar, sin duda nos encontraríamos ante un acto de autoridad contrario a derecho ya que constituiría una violación a lo implementado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sostiene lo anterior al considerar que resulta contrario sancionar a un partido político sin prueba alguna. Es decir, la autoridad al momento de emitir una resolución debe de analizar todos los elementos con los que cuenta para realizar un acto apegado a derecho, por lo que se encuentra obligada a emitir fallos apegados a derecho y observar también el principio IN DUBIO PRO REO, que consiste en:

[SE INSERTA TEXTO]

*Es por ello que respetando IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda arribar que Movimiento Ciudadano haya realizado la conducta señalada por esa autoridad*

Cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16,

en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano o alguno de los partidos coaligados por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano:

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo. (...).”

XII. Emplazamiento del procedimiento oficioso al Partido del Trabajo.

a) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30932/2018, se emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 654 a 658, 745 a 749, 782 a 786 del expediente)

b) El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número REP-PT-INE-PVG-161/2018, el Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, brindó atención al emplazamiento de mérito, que se transcribe en su parte conducente, de conformidad con el artículo 42, numeral II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 787 a 793 del expediente):

“(…) Causales de previo y especial pronunciamiento

Por cuanto hace al procedimiento oficioso que nos ocupa me permito, me permito manifestar lo siguiente:

Al respecto se estima que por cuanto hace al deslinde, no puede hacerse exigible a este instituto político que hubiera realizado actos tendentes al cese de la conducta, presuntamente infractora, habida cuenta de que este instituto político no tuvo conocimiento del acto denunciado con anterioridad.

Aunado a lo anterior, nuestro instituto político nacional desconocía y desde este momento se deslinda de la dispersión de recursos en Tarjetas de Nómina Banorte ya que nuestro representado jamás contrató servicio alguno con la banca referenciada en el presente procedimiento oficioso.

Ahora bien, en la documentación que se nos hace llegar con respecto a la dispersión de apoyos a representantes de nuestro instituto político tres en el Estado de México, dos en Nayarit y cuatro en Veracruz, desde este momento nos desconocemos y deslindamos de dichos apoyos; más aún, no existe prueba plena y fehaciente de que los diez ciudadanos referenciados pertenezca a nuestro instituto políticos y a su vez tampoco existe prueba plena de que dichos ciudadanos hayan recibido y cobrado esos apoyos. En este contexto, en virtud de las consideraciones y argumentos expuestos, se reitera a esta

autoridad electoral que en la especie no se actualiza vulneración alguna a la normatividad electoral aplicable, en virtud de que no existió participación directa o indirecta de nuestro instituto político nacional.

Al efecto resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

[SE INSERTA TEXTO]

Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que, no existe vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral declarar infundado el presente procedimiento oficioso.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.*
- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-** *Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente. (...)."*

XIII. Emplazamiento del procedimiento oficioso al Partido Encuentro Social.

a) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30936/2018, se emplazó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 729 a 733, 750 a 754 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número ES/CDN/INE-RP/417/2018, el Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, brindó atención al emplazamiento de mérito, mismo que se transcribe en su parte conducente, de conformidad con el artículo 42, numeral II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 755 a 765 del expediente):

*"(...) En cuanto a los **HECHOS**.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

En cuanto se refiere el quejoso, respecto de las presuntas aportaciones de entes prohibidos, a favor de diversos sujetos obligados en materia de fiscalización respecto del origen y el destino de los recursos que fueron aportados al Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados Similares y Conexos de la República Mexicana, los cuales a través fueron distribuidos mediante tarjeta de nómina Banorte, para determinar si existe responsabilidad alguna, se manifiesta lo siguiente:

Que mi representado desconoce el origen de los recursos, así mismo no tiene reportado gastos efectuados para tal efecto.

lo anterior se corrobora con la respuesta del CP. Jesús Pérez Albarrán coordinador de finanzas del estado de México, anexando documentos enviados por el C. Marcelino Salazar, Coordinador de Finanzas del Estado de Coahuila. Se anexa a oficio número PES/CDN/CAF/187/2018.

****PRUEBAS****

PRIMERA.- LA DOCUMENTAL, consistente en todo lo actuado en los autos del procedimiento sancionador al rubor indicado. Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

SEGUNDO.- LA DOCUMENTAL, consistente en el oficio número PES/CDN/CAF/187/2018, con sus respectivos anexos. Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

TERCERO.- Presuncional, en su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia.

CUARTA.- Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente integrado con motivo de la emisión de los actos ahora impugnados. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia. (...).”

XIV. Emplazamiento del procedimiento oficioso al partido Morena.

a) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30935/2018, se emplazó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 766 a 771 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta alguna al emplazamiento formulado en el inciso anterior.

XV. Emplazamiento del procedimiento oficioso al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30931/2018, se emplazó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 772 a 776 del expediente)

b) El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número PVEM-INE-321-2018, el Lic. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, brindó atención al emplazamiento de mérito, que se transcribe en su parte conducente, de conformidad con el artículo 42, numeral II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 777 a 781 del expediente):

“(...) Derivado de lo anterior, es que se realizan las presentes manifestaciones y se atiende Ad Cautelam el emplazamiento de mérito, lo que se traduce en lo siguiente:

- 1. Se nos otorga una lista de ciudadanos con los rubros de: número, estado, partido, nombre y número de cuenta.*
- 2. De la información proporcionada no se nos da ningún dato de identificación personal.*
- 3. Existen alrededor de más de 80 millones de ciudadanos en nuestro país, por lo que el porcentaje de homónimos con los 26 ciudadanos que se nos refiere es muy alto.*

En ese mismo sentido y por cuanto hace a la lista que proporciona esa autoridad con el nombre de 26 ciudadanos respecto de los cuales señala son coincidentes en ser beneficiado con la Tarjeta de Nómina Banorte y en haber fungido como Representantes de Casilla de este ente político, lo cierto es que, dicha autoridad, no brinda mayores elementos que permitan la plena identificación e individualización de las 26 personas aludidas, es por ello que, a fin de evitar cualquier tipo de homónimos que pudiera presentarse respecto de los ciudadanos en comento con algún otro ciudadano que se encuentre en nuestras bases de datos, se solicita que esa autoridad brinde mayores elementos que permitan identificar sin error alguno a dichos ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

Lo anterior, toda vez que éste ente político también es sujeto obligado en materia de protección de datos personales, por lo que, brindar información de algún ciudadano que se encuentre en nuestros archivos y resulte homónimo de alguno de los ciudadanos respecto de los cuales Usted refiere en su listado, implicaría una falta grave de probidad y cuidado por parte de mi representado, implicando infracciones en materia de protección de datos personales.

Es por ello, que resulta fundamental contar con mayor información que permita la plena e indubitable identificación de los ciudadanos, tales como clave de elector, Clave Única de Registro de Población o algún otro dato que brinde certeza.

Asimismo y toda vez que no existe certeza en la información que fue proporcionada por la autoridad fiscalizadora respecto de los ciudadanos citados, mi representado desconoce los hechos que le son atribuidos en el expediente citado, toda vez que no puede reconocer hechos como propios sin tener la seguridad de que los ciudadanos mencionados podrían ser parte de la base de datos de éste partido político, por lo que conforme a los principios generales del derecho, los sujetos no puede pronunciarse respecto de aquellos que no le son propios y/o les consten.

Lo anterior cobra relevancia en razón de que una vez cotejados los nombres con algunos de los partidos integrantes de la coalición como lo son Partido Revolucionarios Institucional y Nueva Alianza, se encontraron dos ciudadanos que se encontraban repetidos en las listas, esto es el Ciudadano marcado con el número 18 de nuestra lista se encuentra repetido en la lista de los citados partidos, mismo caso es para el ciudadano marcado con el numeral 24, que también se repite en por lo menos tres partidos.

En razón de lo anterior, se manifiesta que la pretensión de mi representado es que se brinden mayores elementos que permitan atender y esclarecer de forma indubitable los hechos presuntamente atribuidos a mi representado y respetar en todo momento las garantías individuales de todos los ciudadanos, que pudieran o no involucrados en el presente procedimiento, ya que como se estableció líneas arriba la posibilidad de homonimia es muy alta.

No omito señalar que esta representación solicitó a los Estados involucrados en el tema proporcionar la información con la que contará, quienes de igual forma manifestaron que en ningún momento pagaron a dichos ciudadano o tramitaron algún apoyo vía tarjeta, además de requerir mayor información respecto de los ciudadanos que les son atribuidos, toda vez que se encontraron homónimos y en algunos casos ausencia de información con los datos que les fueron proporcionados, esto es:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

Coahuila: No se emitió pago alguno por concepto de representantes de casilla, de igual forma y a fin de estar en posibilidades de brindar mayor información respecto de los 3 ciudadanos correspondientes al estado de Coahuila, se solicita se proporcione mayor información a que permita la plena identificación de los mismos.

Estado de México: No pagaron al representante ni tramitaron algún apoyo de pago vía tarjeta, requiere más información y ad cautelam nos manifestó que de los 11 ciudadanos solo reconoce al C. Agustín Hernández Jiménez.

Nayarit: es un solo ciudadano requerido el cual no fungió como Representante el día de la Jornada Electoral 07 de junio de 2017, puesto que le mismo no acudió, lo cual se acredita con el Acta Escaneada de Escrutinio y Cómputo de dicha casilla donde obra y se expone que no se presentó dicho representante emitida por el INE.

Veracruz: "Sin embargo, es de señalar que existe la posibilidad de ser ciudadanos homónimos, por otra parte, de ser las personas señaladas por la autoridad, es dable hacer la aclaración que si bien fueron nuestros representantes ante la casilla, durante el proceso ordinario local 2016-2017, son simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, a quienes solo se les requiere su credencia para votar y las voluntad de representarnos en la casilla, desconociendo y deslindándonos de sus relaciones laborales y personales, por lo que si es el caso, el Partido Verde Ecologista de México, no debe ser señalado ni sancionado por que algunos de sus representantes ante las mesas directivas de casilla, se encuentren dentro de los señalamientos que realiza la autoridad." (...)."

XVI. Emplazamiento del procedimiento oficioso al partido Nueva Alianza.

a) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30934/2018, se emplazó al Representante Propietario del partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 794 a 798 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, el Lic. Marco Alberto Macías Iglesias, Representante Suplente del partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, brindó atención al emplazamiento de mérito, mismo que se transcribe en su parte conducente, de conformidad con el artículo 42, numeral II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 799 a 801 del expediente):

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

“(…) Que vistos los hechos denunciados, así como la indagatoria sobre el origen y destino de los recursos que fueron aportados al Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, los cuales a su vez fueron distribuidos mediante tarjetas de nómina Banorte, para determinar si existe responsabilidad alguna de mi representado en materia de fiscalización; así como una presunta aportación de ente prohibido a través de la dispersión de recursos en tarjetas de crédito Banorte en beneficio de representantes generales y de casilla de diversos partidos políticos entre los que se encuentra Nueva Alianza, durante el proceso electoral 2016-2017 en el Estado de Coahuila, doy contestación en los términos siguientes:

1) *Es un hecho público y notorio que Nueva Alianza no fue parte en el procedimiento en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/47/2017/COAH, resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante resolución INE/CG279/2017.*

2) *De igual forma, es público y notorio que Nueva Alianza no fue parte en la sustanciación del recurso de apelación SUP-RAP-180/2017; razón por la cual los efectos de la sentencia que recayó al mismo no vinculan bajo ningún supuesto a mi representado, (...).*

3) *En mérito de lo expuesto, resulta inconcuso que el emplazamiento al procedimiento en que se actúa, deriva de una causa previamente sustanciada, en la que no se otorgaron a Nueva Alianza las garantías del debido proceso, razón por la cual sin consentir la licitud de la causa superveniente que refiere como origen del presente consistente en la remisión de diversos documentos ofrecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para efecto de poder establecer una defensa adecuada y pleno conocimiento de las diversas actuaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora así como de los elementos de prueba que recabo, solicito que en términos del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se remitan en disco compacto a esta representación partidaria las constancias que hasta el momento obren en el expediente de mérito.*

4) *En adición a lo expuesto y ad cautelam de formular las manifestaciones que a derecho de mi representado correspondan, debe considerarse que Nueva Alianza no contrató ni celebró ningún acto jurídico con la institución bancaria Banorte para la dispersión de recursos a favor de las personas que se relacionan a fojas 3 y 4 del escrito que se contesta, ni de ninguna otra.*

5) *Finalmente, manifiesto ad cautelam que Nueva Alianza no tiene ningún tipo de relación o trato con el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, mucho menos*

ha solicitado a dicha organización que disperse ningún tipo de recurso en beneficio de representantes generales y ante mesa directiva de casilla ni de ningún otro de sus militantes. (...)."

XVII. Emplazamiento al partido local Unidad Democrática de Coahuila.

a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó ayuda al Órgano Desconcentrado Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila a fin de garantizar la máxima inmediatez para la sustanciación del procedimiento en comento, por medio de la práctica de diligencias de notificación; con auxilio del Vocal Ejecutivo; así, se solicitó información al Partido Unidad Democrática de Coahuila, a efecto de notificar el emplazamiento del expediente de mérito (Fojas 833 a 838 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, se levantó una cédula de notificación para el C.P. Roberto Carlos Villa Delgado, Representante Propietario del Unidad Democrática de Coahuila ante el Consejo General Local del Instituto Nacional Electoral e identificándose con credencial de elector con fotografía, notificación que fue firmada a las trece horas del mismo día, recibiendo un oficio identificado con el número INE/JL/COAH/VS/484/2018 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, notificándole el emplazamiento (Fojas 839 a 849 del expediente).

c) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio sin número con fecha del primero de junio de dos mil dieciocho, signado por el C.P. Roberto Carlos Villa Delgado, Representante Propietario del Unidad Democrática de Coahuila ante el Consejo General Local del Instituto Nacional Electoral, brindó atención al emplazamiento de mérito, mismo que se transcribe en su parte conducente, de conformidad con el artículo 42, numeral II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 850 a 863 del expediente):

"(...) El Partido UNIDAD DEMOCRATICA DE COAHUILA manifiesta no tener ningún vínculo con el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, como ya ha quedado demostrado en el acuerdo INE/CG496/2017 por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia dentro del Recurso de apelación SUP/RAP-180/2017, que en sus conclusiones señala que:

"C) Conclusiones

De la información proporcionada, este Consejo General no advirtió la existencia de un vínculo del Partido Acción Nacional con el Sindicato de Trabajadores y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana ni con los Comités Ciudadanos en el estado de Coahuila de Zaragoza"

Incluyendo en estos a los miembros de la Coalición conformada por el Partido Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila, Encuentro Social y Partido Acción Nacional.

Asimismo, en los puntos resolutive de dicho acuerdo, se señaló que: "PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Gobernador en el estado de Coahuila, el C. José Guillermo Anaya, en los términos del Considerando 6 de la presente Resolución".

De igual modo, el Partido Unidad Democrática de Coahuila no entregó, por si o a través de un intermediario, ninguna tarjeta de nómina BANORTE a través del Sindicato señalado o por cualquier intermediario, a las personas que fungieron como representantes de casilla del partido en el proceso electoral local ordinario 2016-2017.

Ahora bien, en cuanto a los 2 nombres de personas que señala la Unidad Técnica de Fiscalización como representantes de casillas del Partido Unidad Democrática de Coahuila que supuestamente recibieron tarjetas de nómina BANORTE por parte del Sindicato en mención, es necesario señalar que durante el Proceso Electoral Local 2016-2017 que se celebró en Coahuila, el Partido Unidad Democrática de Coahuila y la coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila" recibieron apoyo de una gran cantidad de ciudadanos que querían participar como representantes de casilla.

Suponiendo sin conceder que esas 2 personas que señala la Unidad Técnica de Fiscalización en realidad si tuvieron a su nombre tarjetas de la institución bancaria que se indica, este partido político no estaba obligado ni tenía razón alguna de verificar los antecedentes de cada una de esas personas, pues solamente se dedicó a comprobar que los ciudadanos que deseaban participar como representantes de casilla de este partido político cumplieren con los requisitos para poder desempeñar con esa función, consistentes en ser ciudadanos mexicanos con 18 años, en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales, inscritos en la Lista Nominal de Electores y contar con su credencial para votar por el Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral.

Por tal motivo, este partido político no estaba obligado en indagar los antecedentes de cada persona que se ofreció a participar como representante de casilla, como en la situación que invoca la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, la presunta coincidencia de nombres entre los representantes de casilla registrados a nombre del Partido Unidad Democrática de Coahuila con los receptores de tarjetas nómina emitidas a nombre del Sindicato, no son evidencia suficiente para vincular por completo a todos los representantes que haya registrado este partido político en el pasado proceso electoral y que sirvan para atribuir una responsabilidad por haber cometido una falta en materia de fiscalización.

Por último, la instauración de un procedimiento sancionador nuevo en contra de este partido político vulnera el principio de non bis in ídem, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, si bien es cierto tiene su origen en el derecho penal, los principios para establecer la sanción también le son aplicables, como se sostiene en la tesis XLV/2002 de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

Asimismo, este criterio es reconocido por el artículo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral:

[SE INSERTA TEXTO]

Esto se sustenta en que el Instituto Nacional Electoral ha iniciado el trámite de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización por conductas que ya fueron conocidas por parte del Instituto en diversas ocasiones e inclusive han sido materia de un recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se vulneran los principios y derechos de este partido político, entre ellos el principio non bis in ídem, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en sentencias de otros medios de impugnación diversos. (...).”

XVIII. Emplazamiento al partido local Social Demócrata Independiente en Coahuila.

a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó ayuda al Órgano Desconcentrado Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila a fin de garantizar la máxima inmediatez para la sustanciación del procedimiento en comento, por medio de la práctica de diligencias de notificación; con auxilio del Vocal Ejecutivo; así, se solicitó información al Partido Social Demócrata Independiente, a efecto de notificar el emplazamiento del expediente de mérito (Fojas 833 a 838 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, se levantó una cédula de notificación para el C. Eduardo Cortez Aguilera e identificándose como encargado de Oficialía de partes del Instituto Electoral de Coahuila con credencial de elector con fotografía, notificación que fue firmada a las diecisiete horas con cuarenta minutos del mismo día, recibiendo un oficio identificado con el número INE/JL/COAH/VS/483/2018 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, notificándole el emplazamiento (Fojas 864 a 872, 933, 938-940 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta alguna al emplazamiento formulado en el inciso anterior.

XIX. Emplazamiento al partido local Primero Coahuila.

a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó ayuda al Órgano Desconcentrado Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila a fin de garantizar la máxima inmediatez para la sustanciación del procedimiento en comento, por medio de la práctica de diligencias de notificación; con auxilio del Vocal Ejecutivo; así, se solicitó información al Partido Primero Coahuila, a efecto de notificar el emplazamiento del expediente de mérito (Fojas 833 a 838 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, se levantó una cédula de notificación para el C. Eduardo Cortez Aguilera e identificándose como encargado de Oficialía de partes del Instituto Electoral de Coahuila con credencial de elector con fotografía, notificación que fue firmada a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día, recibiendo un oficio identificado con el número INE/JL/COAH/VS/482/2018 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, notificándole el emplazamiento (Fojas 873 a 881, 933, 935-937 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta alguna al emplazamiento formulado en el inciso anterior.

XX. Emplazamiento al partido Joven en Coahuila.

a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó ayuda al Órgano Desconcentrado Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila a fin de garantizar la máxima inmediatez para la sustanciación del procedimiento en comento, por medio de la práctica de diligencias de notificación; con auxilio del Vocal Ejecutivo; así, se solicitó información al Partido

Joven, a efecto de notificar el emplazamiento del expediente de mérito (Fojas 833 a 838 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, se levantó una cédula de notificación para el C. Eduardo Cortez Aguilera e identificándose como encargado de Oficialía de partes del Instituto Electoral de Coahuila con credencial de elector con fotografía, notificación que fue firmada a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos del mismo día, recibiendo un oficio identificado con el número INE/JL/COAH/VS/481/2018 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, notificándole el emplazamiento (Fojas 882 a 890, 933-934 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta alguna al emplazamiento formulado en el inciso anterior.

XXI. Emplazamiento a C. Fausto Destenave Kuri, entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de Saltillo en el estado de Coahuila.

a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó ayuda al Órgano Desconcentrado Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila a fin de garantizar la máxima inmediatez para la sustanciación del procedimiento en comento, por medio de la práctica de diligencias de notificación; con auxilio del Vocal Ejecutivo; así, se solicitó información al C. Fausto Destenave Kuri, entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de Saltillo en el estado de Coahuila, a efecto de notificar el emplazamiento del expediente de mérito (Fojas 833 a 838 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, se levantó una cédula de notificación para el C. Fausto Destenave Kuri e identificándose con credencial de elector con fotografía, notificación que fue firmada a las dieciocho horas del mismo día, recibiendo un oficio identificado con el número INE/JL/COAH/VS/479/2018 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, notificándole el emplazamiento (Fojas 891 a 900 del expediente).

c) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio sin número con fecha del veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, signado por el C. Fausto Destenave Kuri, entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de Saltillo en el estado de Coahuila, brindó atención al emplazamiento de mérito, mismo que se transcribe en su parte conducente, de conformidad con el artículo 42, numeral II, inciso e) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 901 a 932 del expediente):

“(...) NIEGO, ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE, las falsas imputaciones frívolas e improcedentes que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por las cuales se dio inicio al procedimiento oficioso, para indagar el origen y el destino de los recursos que fueron aportados por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, los cuales supuestamente a su vez fueron distribuidos mediante tarjetas de Nomina Banorte, para determinar si existe responsabilidad de algún sujeto obligado en materia de fiscalización. Del cuerpo del propio emplazamiento se me indica que del análisis a las constancias que integran el expediente, se advierte una posible aportación de ente prohibido, a través de la dispersión de recursos en Tarjetas de Nomina Banorte, tomando en cuenta que la contratación realizada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana en beneficio a Representantes Generales y de Casilla de diversos institutos políticos durante el proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017. Por tanto, esta autoridad determino la ampliación del objeto de la investigación ante la probable responsabilidad del C.Fausto Destenave Kuri” Señala así mismo la probable existencia de constancias obtenidas como son: A. Se integraron al procedimiento de mérito las constancias obtenidas del expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/47/2017, de las cuales se detallan a continuación:

a) Veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10966/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionar información de las cuentas relacionadas con el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, la cual fue respondida mediante los oficios, 214-4/6727721/2017,214-4/6732933/2017,214-4/6755106/2017,214-4/6727938/2017,214 4/6728016/2017, 214-4/6728078/2017, 214-4/6728108/2017 y 214- 4/6728185/2017.

De dichas comunicaciones, se desprende que no existe ninguna imputación al suscrito, Ya que No tengo ningún vínculo con dicho Sindicato, No soy Afiliado a este, No conozco su origen, su objeto, su domicilio ni tampoco conozco a sus integrantes y/o dirigentes o representantes, No tengo ninguna forma de relación con dicha organización y nunca, jamás he tenido comunicación con tal Sindicato, además nunca recibí ningún tipo de respaldo o apoyo económico o en especie por parte de este Sindicato, tampoco tengo cuentas bancarias relacionadas con el multicitado Sindicato, ni he recibido depósitos o dinero por

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

esta organización, desconocía su existencia hasta la notificación y emplazamiento que se me formulo.

b) Que mediante oficio INE//UTF/DRN/13372/2017 de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, al Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, la base del Sistema de Representantes Generales y de Casilla de los Partidos Políticos en los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, en los cuales se llevaron a cabo elecciones en el año 2017, se respondió la solicitud realizada, remitiendo la base de datos de los representantes generales y de casilla de todo el país.

*El suscrito como candidato Independiente a la alcaldía de Saltillo, Coahuila tuve el respaldo de cientos de Saltillenses que me apoyaron durante la campaña electoral y TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, **lo hicieron como VOLUNTARIOS, esto es, que por tal apoyo NUNCA recibieron dinero o recursos en especie para respaldar mi postulación o quienes fueron representantes ante las casillas electorales, nunca recibieron dinero o recursos en especie por el suscrito o por ninguna persona física o moral, ni tampoco por algún Sindicato,** en específico por el referido Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana. Los voluntarios que me apoyaron, respaldaron y actuaron como mis representantes en la jornada electoral en las casillas, JAMAS NUNCA recibieron dinero de nadie para tal efecto, o fueron afiliados al Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, para apoyarme o ser mis representantes, por lo que de la misma documental se debe apreciar la veracidad de mi dicho, en tal virtud, es falso que el referido Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, tenga a haya tenido relación o participación en la campaña electoral donde fui candidato Independiente para la alcaldía de Saltillo, Coahuila, es falso y niego que dicho Sindicato hay apoyado con dinero o económicamente en especie o a través de la dispersión de recursos en tarjetas de nómina de Banorte al suscrito o a quienes. respaldaron mi candidatura e incluso a quienes fueron mis representantes durante la jornada electoral, por tal motivo rechazo tal afirmación o de presunción por ser frívola e impropcedente.*

Sigue refiriéndose en el pliego del emplazamiento que:

B. La Unidad Técnica de Fiscalización solicito a la Dirección de Modelos de Riesgo, mediante oficio INE/UTF/DRN/375/2018, proporcionara toda aquella información relacionada con procedimiento citado al rubro. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF /DMR/740/18, el L.C. Roberto Álvarez Núñez Jaramillo, Director de la Dirección de Modelos de Riesgo, dio respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso anterior. Como parte de su respuesta se obtuvo el oficio INE/UTF/DMR/039/18,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

dirigido al servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se solicitó la información de la situación fiscal del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) de operaciones realizadas en 2017 entre dicho Sindicato y empleados del mismo, así como información de diversas relacionadas con el presente procedimiento. Del análisis de a la referida información, se encontraron elementos que acreditan la dispersión de tarjetas en las entidades siguientes: Estado de México, Coahuila, Nayarit y Veracruz; tal situación motivo el análisis de las bases de datos de titulares de tarjetas proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con las proporcionadas por la dirección Ejecutiva de organización Electoral y el Servicio de Administración Tributaria. De la realización de dichos cruces de información a las bases de datos ya referidas se localizaron registros coincidentes entre personas que fungieron como representantes de casilla de C. Fausto Destenave Kuri y personas que recibieron tarjetas de nómina Banorte por parte del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana. Las coincidencias en comento se enlistan a continuación: NUMERO 1, ESTADO COAHUILA, REPRESENTANTE ELSA GUADALUPE FLORES, NUMERO DE CUENTA 0445551107.

*Al respecto, contesto y manifiesto, que **ES TOTAL Y ROTUNDAMENTE FALSO**, que el referido Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, haya aportado recursos o dinero a través de la dispersión de recursos en tarjetas de nómina de Banorte, al suscrito o a quienes respaldaron mi candidatura e incluso a quienes fueron mis representantes durante la jornada electoral, por lo que NIEGO tal análisis que no cuenta con sustento real.*

*Por lo que respecta a la persona que identifican por el nombre de ELSA GUADALUPE FLORES, que por cierto solo mencionan un apellido el de "FLORES", No la conozco y **NO FUE MI REPRESENTANTE NI TAMPOCO PARTICIPO EN APOYO A MI CAMPAÑA POR LA ALCALDIA DE SALTILLO, COAHUILA EN EL AÑO 2017**; a quien si conozco desde hace muchos años es a la C. ELSA GUADALUPE FLORES LOPEZ quien participo como **VOLUNTARIA**, en la campaña como **Candidato Independiente**, por la **Alcaldía de Saltillo, Coahuila**, en el proceso electoral que se llevó a cabo el **domingo dos de junio del 2017**, su participación fue en calidad de **VOLUNTARIA**, como **Representante Propietaria**, en la Seccional número 0752 contigua número 7, correspondiente al Distrito 07, en Saltillo, Coahuila. Deseo categóricamente afirmar, que jamás, recibí de ninguna persona física o moral, o de terceras personas, o de algún Sindicato u Organización Social o del suscrito, ningún tipo de dádiva, dinero en efectivo o a través de algún depósito bancario o en especie, o a través de tarjeta de nómina Banorte que haya sido tramitada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

*Similares y Conexos de la República Mexicana por ser su representante en la jornada electoral o por ser Voluntaria en su campaña; nunca le propuse o tramite o entregue tarjeta bancaria alguna, ni tampoco gestione o solicite o pedí se le diera de alta en alguna cuenta de banco, puesto que era Voluntaria y nunca recibí sueldos, pagos, apoyos económicos o cualesquier tipo de recompensa por apoyarme en la campaña y en la jornada electoral. Se por el propio dicho de la **C. ELSA GUADALUPE FLORES LOPEZ** que NO conoce la existencia del Sindicato De Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, que jamás había escuchado tal nombre, jamás he pertenecido a algún Sindicato, nunca solicito ser afiliada al referido Sindicato, no conoce donde tiene su domicilio u oficinas, no conoce a nadie que esté dentro de esa organización, nunca suscribió documento alguno para formar parte de sindicato en comento, nunca sostuvo ningún tipo de encuentro o entrevista con persona alguna que se identificara como parte de ese sindicato, Que jamás ha recibido o recibo tarjeta de nómina o cuenta bancaria por parte del referido Sindicato De Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, jamás recibió. de tal sindicato dinero o recursos en especie o depósitos bancarios. Que Al igual que el resto de los Voluntarios que me apoyaron como candidato para la alcaldía de Saltillo, Coahuila, nunca recibieron dinero, para apoyarme o representarme, pero además le consta que ninguno de los Voluntario recibió dinero o recurso económico alguno, que además ella siempre utiliza su NOMBRE COMPLETO QUE ES EL DE ELSA GUADALUPE FLORES LOPEZ, que su nombre completo y el que siempre uso para toda clase de actos legales, fiscales, bancarios, familiares o de trabajo es el de ELSA GUADALUPE FLORES LOPEZ, y niega que ella sea la Titular de la cuenta de banco CUENTA 0445551107, Y que para tal efecto me autorizo para agregar en anexo a la presente contestación, el original del Acta Fuera de Protocolo levantada ante la Fe del Notario Público número 80 de la ciudad de Saltillo, Coahuila, Sergio Almaguer Beltrán.*

Del pliego de emplazamiento se desprende afirmaciones frívolas e improcedentes y hechos inverosímiles, como las que afirma que; ... "en este sentido, del análisis a los elementos que obran en el expediente de mérito, puede coligarse de forma presuntiva aportación de ente prohibido, a través de la dispersión de tarjetas Trajes de Nomina BANORTE, tomando en cuenta que la contratación fue realizada por el Sindicato De Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, en beneficio a Representantes Generales y de Casilla de diversos institutos políticos durante el proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017."

Al respecto, afirmo que son hechos inverosímiles, puesto que NUNCA, el suscrito convine o acepté que el supuesto Sindicato De Trabajadores y Empleados Especializados, O Similares y Conexos de la República Mexicana,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

me apoyara en la campaña para alcalde del municipio de Saltillo Coahuila en la elección del.20 17, ratifico, que no conocía de la existencia de dicho sindicato hasta la notificación de este injusto emplazamiento, que no conozco a sus integrantes o dirigentes o representantes, que nunca autorice ningún tipo de apoyo en dinero o especie y tampoco convine o autorice o acepte que a través de la dispersión de tarjetas de nómina Banorte se le entregará dinero o apoyos a mis representantes electorales ni al suscrito, suponiendo sin conceder sería ilógico que aceptara tal apoyo y solamente se le hubiere entregado a una persona (representante electoral) y entonces a los demás que tipo de apoyo se les di?, absurdo este análisis, solo un representante recibiría este apoyo, es inverosímil tal presunción, sin dejar de lado que la supuesta ELSA GUADALUPE FLORES (SIN SEGUNDO APELLIDO), no fue mi representante electoral y no es la misma que ELSA GUADALUPE FLORES LOPEZ quien como ya informe nada tiene que ver con esos hechos y no es quien ustedes PRESUMEN es, como ya queda demostrado con las constancias y pruebas que solicitare.

Presunción FRIVOLA, puesto que no es posible que no se haya confirmado la identidad de quien esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral hizo, puesto que resulta claro y contundente que no son la misma persona quienes ustedes afirman que se trata de ELSA GUADALUPE FLORES (SIN SEGUNDO APELLIDO), y ELSA GUADALUPE FLORES LOPEZ, pudiendo cotejar desde su Clave Única de Registro de Población, Credencial de Elector, Cedula de Registro Federal de Contribuyentes, y de dicho cotejo se habrían dado cuenta que no se trataba de la misma persona, un análisis Frívolo por ser ligero, poco serio, inconstante, INSUSTANCIAL, y evidentemente provoco daño a mi persona y a la. propia ELSA GUADALUPE FLORES LOPEZ, si a quien fue mi Representante de casilla y voluntaria en la campaña para alcalde del municipio de Saltillo, Coahuila, y que NADA TIENE QUE VER con la persona que ustedes identificaron como titular de la cuenta de Banorte número 0445551107, por lo que solicito que con fundamento en el inciso 1 y II de la fracción 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se Declare por esta Unidad como INPROCEDENTE.

Toda vez que de los hechos y presunciones que se plasman en la notificación y emplazamiento a mi persona se desprenden que son inverosímiles, frívolos y falsos, solicito se declare Improcedente el procediendo oficioso que se inició por estos motivos y se me repare el daño moral, profesional, publico a mí y a quien responde al nombre de ELSA GUADALUPE FLORES LOPEZ ELSA GUADALUPE FLORES LOPEZ, quien tiene su Registro Federal de Causantes número FOLE741001CA6, CURP FOLE741 00 1 MCLLPLOO, credencial de elector número 0752058287227, con domicilio particular en la calle de Fuelles número 235 del Fraccionamiento La Fragua Código Postal 25240 en la ciudad

de Saltillo, Coahuila, y quien fuera VOLUNTARIA y mi Representante de Casilla en el pasado proceso electoral para renovar el Ayuntamiento del municipio de Saltillo, Coahuila.

Solicito se acuerde anexar al presente procedimiento oficioso las siguientes probanzas.

Documental Privada : En virtud de que No se le recibió a la C. ELSA GUADALUPE FLORES LOPEZ, requerimiento de información por parte de Banorte, Consistente en un informe y documentos que exhibiré de ser éstos proporcionados por el Representante Legal de la Institución Bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE , a quien en la ciudad de Saltillo se le requirió, proporcionara dicha información soportada con los documentos que obran en su poder, para lo anterior exhibo el documento que el banco No acuso de recibo, para debida constancia, y toda vez de que el informe y documentación no será proporcionado, ofreceré como prueba de mi intención la documental privada vía informe a través de esta Unidad Técnica de Fiscalización, ahora bien, La presente prueba es necesaria e imprescindible para conocer la verdad histórica de los hechos objeto de investigación por parte de esta unidad técnica de fiscalización, y para acreditar el suscrito lo expuesto en esta contestación, por lo cual pido me sea admitida.

Documental Privada vía informe: Consistente en un informe que deberá rendir el Representante Legal de la Institución Bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, quien f) tiene su domicilio en Paseo de la Reforma 126, Juárez, 06600 Ciudad de México, y/o Lafontaine 97, Polanco, Polanco III Secc., 11560 Ciudad de México, y/o Avenida Paseo de la Reforma N. 505 Piso 43 Colonia Cuauhtémoc C.P. 06500 Delegación Cuauhtémoc, México D.F., a fin que dentro del plazo de tres días remita a la Unidad Técnica de Fiscalización, el siguiente informe y anexo los documentos que soporten sus respuestas:

1.- ¿Si el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana es, o fue su cliente, en caso afirmativo desde cuándo?

2.- ¿Si dicho ente jurídico, Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados Similares y Conexos de la República Mexicana, solicito tarjetas de nómina para pago a personas durante el año 2017?

3.- Una vez que el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, solicitó tarjetas de nómina para pago, respecto de los beneficiarios de estas tarjetas, que requisitos deben quedar satisfechos para que su representada, es decir, el Banco Banorte S.A. pueda expedir dichas tarjetas de pago de nómina?

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

4.- *¿Si dicho ente jurídico, Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, solicito tarjetas de nómina para pago a la C. ELSA GUADALUPE FLORES durante el año 2017?*

5.- *En caso afirmativo de la pregunta inmediata anterior, proporcione TODOS los datos que de dicho beneficiario «ELSA GUADALUPE FLORES» recabo el banco, sin faltar el registro federal de contribuyentes, el domicilio particular de la misma, copias de sus identificaciones donde aparezca fotografía de la cuentahabiente, comprobante de domicilio, en que sucursal bancaria se ubicó la cuenta, entre los restantes que son necesarios para la plena identificación de quien solicita la apertura de una cuenta de banco y de sus beneficiarios o cotitulares, requisitos fundamentales y que son obligados por las Leyes de la materia.*

6.- *¿Si otorgo, entrego o facilito, al Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, la tarjeta de nómina numero 0445551107 como beneficiario ELSA GUADALUPE FLORES?*

7.- *¿En caso afirmativo de la pregunta inmediata anterior, en que domicilio; en qué ciudad tuvo lugar la entrega de dicha tarjeta de nómina y a quien específicamente se le entrego? que exhiba el acuse de recibido e identificación de la persona que recibió la tarjeta de nómina Banorte.*

8.- *Proporcione los movimientos de la tarjeta numero 0445551107 como beneficiario ELSA GUADALUPE FLORES desde que se apertura o entrego ésta, al último de sus movimientos, previo a la recepción de este escrito.*

9.- *Si dicho ente jurídico, Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, solicitó tarjetas de nómina para pago a ELSA GUADALUPE FLORES LOPEZ, quien tiene su Registro Federal de Causantes número FOLE741001CA6, CURP FOLE741001MCLLPL00, credencial de elector número 0752058287227, con domicilio particular en la calle de Fuelles número 235 del Fraccionamiento La Fragua Código Postal 25240 en la ciudad de Saltillo, Coahuila, durante el año 2017.*

10.- *¿Si el Banco que usted representa tiene como cliente a la C. ELSA GUADALUPE FLORES LOPEZ quien cuenta con número de cuenta 0419236021.*

11.- *¿Quien deposita fondos a la cuenta 0419236021 a nombre de la C. ELSA. GUADALUPE FLORES LOPEZ, quien tiene su Registro Federal de Causantes número FOLE741001CA6, CURP FOLE741001MCLLPL00, credencial de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

elector número 0752058287227, con domicilio particular en la calle de Fuelles número 235 del Fraccionamiento La Fragua Código Postal 25240 en la ciudad de Saltillo, Coahuila?

12.- ¿Dónde se apertura y cuando la cuenta 0419236021 a nombre de la C. ELSA GUADALUPE FLORES LOPEZ, quien tiene su Registro Federal de Causantes número FOLE74100CA6, CURP FOLE741001MCLLPL00, credencial de elector número 0752058287227, con domicilio particular en la calle de Fuelles número 235 del Fraccionamiento La Fragua Código Postal 25240 en la ciudad de Saltillo, Coahuila?

13.- ¿Que datos recabó su representada para entregar la tarjeta de nómina número de cuenta 0419236021 a nombre de la C. ELSA GUADALUPE FLORES LOPEZ, quien tiene su Registro Federal de Causantes número FOLE741001CA6, CURP FOLE741001MCLLPL00, credencial de elector número 0752058287227, con domicilio particular en la calle de Fuelles número 235 del Fraccionamiento La Fragua Código Postal 25240 en la ciudad de Saltillo, Coahuila?

14.- Proporcione la información que el banco recabo para poder entregar y/o apertura la tarjeta número a nombre de la C. ELSA GUADALUPE FLORES LOPEZ, quien tiene su Registro Federal de Causantes número FOLE741001CA6, CURP FOLE741001MCLLPL00, credencial de elector número 0752058287227, con domicilio particular en la calle de Fuelles número 235 del Fraccionamiento La Fragua Código Postal 25240 en la ciudad de Saltillo, Coahuila, sin faltar el registro federal de contribuyentes, que de esta persona tiene registrado.

15.- Proporcione un balance de entradas y salidas de la cuenta número 0419236021 a nombre de la C. ELSA GUADALUPE FLORES LOPEZ, quien tiene su Registro Federal de Causantes número FOLE741001CA6, CURP FOLE741001MCLLPL00, credencial de elector número 0752058287227, con domicilio particular en la calle de Fuelles número 235 del Fraccionamiento La Fragua Código Postal 25240 en la ciudad de Saltillo, Coahuila, describiendo quien deposita, esto es origen de los depósitos, durante el año 2016 y 2017.

16.- Que diferencias o similitudes existe entre las personas la C. ELSA GUADALUPE FLORES LOPEZ, quien tiene su Registro Federal de Causantes número FOLE741001CA6, CURP FOLE741001MCLLPL00, credencial de elector número 0752058287227, con domicilio particular en la calle de Fuelles número 235 del Fraccionamiento La Fragua Código Postal 25240 en la ciudad de Saltillo, Coahuila, tarjeta de nómina número 0419236021, y la C. ELSA GUADALUPE FLORES beneficiaria de la tarjeta de nómina número 0445551107?

17.- *¿Su conclusión soportada con toda la información que tiene en su poder su representada, si las cuentas de las personas citadas corresponde a una sola persona o distintas personas?*

18.- *Al responder esta última pregunta deberá proporcionar toda la información, mediante Copias certificadas, desde luego a mi costa.*

Todo aquello que el Banco desea aportar para esclarecer lo anterior, y que emane de sus registros contables, administrativos y fiscales.

La presente prueba es necesaria e imprescindible para conocer la verdad histórica de los hechos objeto de investigación oficiosa, por parte de esta Unidad Técnica de Fiscalización, y para acreditar que el suscrito nada tiene que ver con las FALSAS, FRIVOLAS E IMPROCEDENTES PRESUNCIONES, y por lo expuesto en esta contestación especialmente lo narrado por el suscrito , y solicito a esta Unidad Técnica De Fiscalización, que sea por su conducto, la solicitud de la información objeto de esta prueba vía oficio, y aperciba con medios de apremio que prevé la ley de la materia al representante legal del Banco Banorte S.A., para el caso de que niegue o retarde la información y documentación que soporte su informe, que mediante esta prueba se le solicita y requiere.

Documental : *Consistente en un Acta Fuera de Protocolo y sus Anexos, que levanto el Notario Público NUMERO 83, LICENCIADO SERGIO ALMAGUER BELTRAN, con ejercicio en la ciudad de Saltillo, Coahuila, respecto de una Declaración y Manifestaciones, hecha por la Señora ELSA GUADALUPE FLORES LOPEZ en tomo a los hechos que son objeto de investigación por parte de esta unidad técnica de investigación, y de la que se advierte sin lugar a dudas lo que el suscrito contesto a través del presente escrito; La presente prueba es necesaria e imprescindible para conocer la verdad histórica de los hechos objeto de investigación por parte de esta Unidad Técnica de Fiscalización, y para acreditar el suscrito lo expuesto en esta contestación, por lo cual pido me sea admitida. Y solo para el supuesto caso de que sea objeto de impugnación por la unidad técnica de fiscalización, pido sea ratificada personalmente por la Señora ELSA GUADALUPE FLORES LOPEZ, quien tiene su Registro Federal de Causantes número FOLE741001CA6, CURP FOLE741001MCLLPL00, credencial de elector número 0752058287227, con domicilio particular en la calle de Fuelles número 235 del Fraccionamiento La Fragua Código Postal 25240 en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a quien pido sea citada a través y conducto de esta Autoridad, vía exhorto pues su domicilio se localiza en la ciudad de Saltillo, Coahuila.*

***TESTIMONIAL:** A cargo de la Señora ELSA GUADALUPE FLORES LOPEZ, quien tiene su Registro Federal de Causantes número FOLE741001CA6, CURP FOLE741001MCLLPL00, credencial de elector número 0752058287227, con domicilio particular en la calle de Fuelles número 235 del Fraccionamiento La Fragua Código Postal 25240 en la ciudad de Saltillo, Coahuila, consistente en las declaraciones a través de su testimonio que deberá rendir ante la Unidad Técnica de Fiscalización vía exhorto, pues su domicilio se localiza en la ciudad de Saltillo Coahuila, y para el desahogo de la misma exhibo copia del interrogatorio correspondiente, testigo que relaciono con lo expuesto en este escrito de contestación, por lo que esta prueba es necesaria e imprescindible para conocer la verdad histórica de los hechos objeto de investigación por parte de esta Unidad Técnica de Fiscalización, y para acreditar el suscrito lo expuesto en esta contestación, por lo cual pido me sea admitida. (...).”*

XXII. Emplazamiento a C. Javier Guerrero García, entonces candidato independiente al cargo de gobernador en el estado de Coahuila.

a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó ayuda al Órgano Desconcentrado Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila a fin de garantizar la máxima inmediatez para la sustanciación del procedimiento en comento, por medio de la práctica de diligencias de notificación; con auxilio del Vocal Ejecutivo; así, se solicitó información al C. Javier Guerrero García, entonces candidato independiente al cargo de gobernador en el estado de Coahuila, a efecto de notificar el emplazamiento del expediente de mérito (Fojas 833 a 838 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, se levantó una cédula de notificación para el C. Javier Guerrero García e identificándose con credencial de elector con fotografía, notificación que fue firmada a las once horas con treinta y cuatro minutos del mismo día, recibiendo un oficio identificado con el número INE/JL/COAH/VS/480/2018 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, notificándole el emplazamiento (Fojas 941 a 951 del expediente).

c) El siete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio sin número con fecha del cuatro de junio de dos mil dieciocho, signado por el C. Javier Guerrero García, brindó atención al emplazamiento de mérito, mismo que se transcribe en su parte conducente, de conformidad con el artículo 42, numeral II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 952 a 952 del expediente):

“(…)

En relación con el mismo, se debe señalar que, en primer lugar, ninguno de los representantes de casilla del Candidato Javier Guerrero García recibieron apoyo económico alguno para desempeñar esa función o alguna otra, situación que fue advertida oportunamente por esta misma Unidad Técnica de Fiscalización. Situación que hasta el momento es cosa juzgada.

Ahora bien, en su oficio se realizan distintas apreciaciones y se me emplaza a efecto de contestar 10 relacionado con tres personas que según su apreciación fueron representantes de casilla de un servidor durante las pasadas elecciones en Coahuila de Zaragoza.

En principio, aclaramos que las únicas documentales públicas con las que disponemos son las copias digitalizadas de jornada electoral por el propio INE, en razón de que tanto el Instituto Electoral de Coahuila como el INE se negaron a proporcionarnos a todos los Candidatos Independientes copia legible de la misma en razón de la cantidad de Partidos Políticos que existían en nuestro Estado.

No obstante, lo anterior, contestamos oportunamente lo siguiente,

No conocemos a la persona Ángel Hernández Ramírez, toda vez que de los propios registros no se encontró en nuestros registros de Representante de Casilla o Representante General, adicionalmente a ello, se localizó en el municipio de Viesca en la casilla 1479, y ahí no tenemos registrados a ningún representante de Casilla (Anexo 2), por tal motivo, ni él ni ningún que ni él o ningún otro recibieron pago alguno del suscrito o de cualquier otro ente distinto a los que tenemos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización del INE.

La persona David Sánchez Hernández, se ubica como suplente de la casilla 1502 Contigua 1 en el Municipio de Villa Unión no asistió ese día, sino que la que asistió fue Guillermina Muñoz Reyes quien se tiene registrada que fue la que asistió a la casilla Contigua 1 ubicada en Villa Unión de la Región Norte, (Anexo 3). Pero también señalamos al respecto, que ni ella o ningún otro recibieron pago alguno del suscrito o de cualquier otro ente distinto a los que tenemos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización del INE.

Respecto al C. José Manuel García García, se identificó en la casilla 280 Básica del Municipio de Matamoros y firmó como representante de Javier Guerrero García, pero ni él o ningún otro recibieron pago alguno del suscrito o de cualquier otro ente distinto a los que tenemos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización del INE.

Presentamos al presente documento un archivo anexo a fin de verificar la documentación descrita líneas atrás. (...).”

XXIII. Emplazamiento al Partido de la Revolución Socialista de Nayarit.

a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó ayuda al Órgano Desconcentrado Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit a fin de garantizar la máxima inmediatez para la sustanciación del procedimiento en comento, por medio de la práctica de diligencias de notificación; con auxilio del Vocal Ejecutivo; así, se solicitó información al Partido de la Revolución Socialista de Nayarit, a efecto de notificar el emplazamiento del expediente de mérito (Fojas 953 a 963 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva Nayarit acusó la recepción del oficio INE/JLE/NAY/2538/2018, a efecto de notificar el emplazamiento del expediente de mérito al Partido de la Revolución Socialista de Nayarit, (Fojas 964 a 968, 973 a 978 del expediente).

c) El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEN/SG/0584/2018, signado por la Mtra. Martha Verónica Rodríguez Hernández, encargada de despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el cual se notifica el Acuerdo IEEN-CLE-020/2018, aprobado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit la pérdida de registro como Partido Político Local del Partido de la Revolución Socialista de Nayarit, imposibilitando la notificación del oficio INE/JLE/NAY/2538/2018, toda vez que no se cuenta con representación ante el órgano electoral y se desconocen los domicilios en los cuales puede ser notificado (Fojas 969 a 972 del expediente).

XXIV. Emplazamiento a la C. Ivideliza Reyes Hernández, entonces candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal en Tepic, Nayarit.

a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó ayuda al Órgano Desconcentrado Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit a fin de garantizar la máxima inmediatez para la sustanciación del procedimiento en comento, por medio de la práctica de diligencias de notificación; con auxilio del Vocal Ejecutivo; así, se solicitó información a la C. Ivideliza Reyes Hernández, entonces candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal en Tepic, Nayarit, a efecto de notificar el emplazamiento del expediente de mérito (Fojas 953 a 963 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, se levantó una cedula de notificación para la C. Norma Hernández, identificándose como empleada de la C. Ivideliza Reyes Hernández, notificación que fue firmada a las trece horas con cuarenta minutos del mismo día, recibiendo un oficio identificado con el número INE/JLE/NAY/2540/2018 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, notificándole el emplazamiento (Fojas 979 a 992 del expediente).

c) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio sin número con fecha del primero de junio de dos mil dieciocho, signado por la C. Ivideliza Reyes Hernández, entonces candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal en Tepic, Nayarit, brindó atención al emplazamiento de mérito, mismo que se transcribe en su parte conducente, de conformidad con el artículo 42, numeral II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 993 a 997 del expediente):

“(…)

A LOS HECHOS:

1.- No me constan por no ser hechos propios.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

1. De acuerdo a la prueba que hace alusión a las constancias obtenidas del expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/47/2017, en relación a las cuentas bancarias relacionadas con el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados Similares y Conexos de la República Mexicana, me es incierto por no ser un hecho propio, además que la suscrita no pertenece al Sindicato en mención, y para poder comprobar dicho supuesto es necesario que se verifique de la documentación remitida por el Sindicato en mención que no formo parte del mismo.

2. Lo referente a la información remitida por parte del Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, que corresponde a la base de datos de los representantes generales y de casilla de todo el país. En efecto, derivado a que como otrora candidata tuve que cumplir con lo establecido en los artículos del 254 al 265 del Reglamento de Elecciones y 397 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto al nombramiento de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, que en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, tuve un total de 537 registros en todo el municipio de Tepic, dicha información la acredito con los registros que ya tienen en su poder.

3. *La información de la situación fiscal del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, que corresponden a los comprobantes fiscales digitales por internet de operaciones realizadas en 2017 entre el Sindicato y empleados del mismo, información que se considera importante derivado a que en varios estados de la Republica se han hecho investigaciones respecto al Sindicato y se ha comprobado que es un "Sindicato Fantasma", para lo cual anexo al presente capturas de pantalla de lo señalado.*

4. *De acuerdo a la supuesta "coincidencia" en comento donde señalan al C. José Luis López López, con el número de cuenta 307128278 del ya mencionado Sindicato, que si bien es parcialmente cierto derivado a que dentro de los 537 representantes generales y ante mesas directivas de casilla en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, que formaron parte del equipo que encabezaba la suscrita, el C. José Luis López López fue mi representante en el municipio de Tepic, sin embargo desconozco lo correspondiente a la tarjeta con el número de cuenta 307128278, por lo que me deslindo de cualquier responsabilidad presuntiva que se menciona en el oficio que doy contestación.*

(...)

Respecto al énfasis mencionado en el artículo anterior, se afirma y se comprueba tal y como consta en los informes que se presentaban ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que en ningún momento se infringió en lo establecido en dicho ordenamiento, por lo que resulta inoperante la responsabilidad presuntiva que se hace mención a mi persona, los cuales se pueden verificar en sus archivos, al igual que las multas impuestas por no haber entregado los informes correspondientes en el tiempo establecido.

De los anteriores planteamientos se deduce entonces que, si la Unidad Técnica de Fiscalización tiene los documentos probatorios donde se involucra al Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana con las tarjetas entregadas a determinados Ciudadanos que fungieron como representantes de candidatos independientes y de partidos políticos, no significa que este recurso haya sido utilizado en la campaña electoral del pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

A los efectos de lo anterior, en el contexto del oficio que se da contestación, se menciona que la única relación entre la suscrita y el C. José Luis López López únicamente fue que fungió como representante en un seccional en el municipio de Tepic, y esto no tiene un valor probatorio para responsabilizar a la suscrita a lo que "supuestamente" recibió por parte del Sindicato en mención.

Como lo he señalado en el presente, desconozco la supuesta acción que se hace referencia y que me vinculan por el hecho de haber sido candidata independiente en el municipio de Tepic, Nayarit, que, en el cruce de información proporcionada por los mismos candidatos para el registro de nuestros representantes, haya "coincido" uno de los ciudadanos registrados para tales fines.

Cabe agregar que no se menciona ningún documento existente que acredite que la suscrita tiene una probable comisión de irregularidades en materia de financiamiento por lo que me deslindo de cualquier irregularidad que se presente en consecuencia del supuesto integrante del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana que fungió como mi representante en la pasada contienda electoral local en el estado de Nayarit para lo cual de la manera más atenta le; (...)."

XXV. Emplazamiento al C. Hilario Ramírez Villanueva, entonces candidato independiente al cargo de Gobernador en el estado de Nayarit.

a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó ayuda al Órgano Desconcentrado Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit a fin de garantizar la máxima inmediatez para la sustanciación del procedimiento en comento, por medio de la práctica de diligencias de notificación; con auxilio del Vocal Ejecutivo; así, se solicitó información al C. Hilario Ramírez Villanueva, entonces candidato independiente al cargo de Gobernador en el estado de Nayarit, a efecto de notificar el emplazamiento del expediente de mérito (Fojas 953 a 963 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se levantó un acta circunstanciada con motivo de la notificación por estrados al C. Hilario Ramírez Villanueva, entonces candidato independiente al cargo de Gobernador en el estado de Nayarit, relacionada con el oficio identificado con el número INE/JLE/NAY/2539/2018 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Arturo de León Loredó, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (Fojas 998 a 1013 del expediente).

c) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio sin número, signado por el C. Hilario Ramírez Villanueva, brindó atención al emplazamiento de mérito, mismo que se transcribe en su parte conducente, de conformidad con el artículo 42, numeral II, inciso e) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 1014 a 1018 del expediente):

“(...) -Ahora bien, propiamente se está hablando de la elección del Estado de Coahuila, siendo de dominio público que dicho proceso electoral se ventilo en los tribunales de la materia, y si bien es cierto que el suscrito en el proceso electoral de Nayarit, fui aspirante a la gubernatura por la vía independiente, jamás se me entrego participación pecuniaria oficial alguna, mucho menos hacer uso alguno de tarjetas de nomine: Banorte, aclarando que no se me relaciona dentro del presente proceso por el citado evento.

*- Donde sí se me relaciona de una manera por demás inverosímil es que el supuesto Representante de Casilla del suscrito **Miguel Ángel Flores Casillas**, fue beneficiado de la citada tarjeta de nómina Banorte por parte del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, y digo inverosímil, porque es sabedor esa H. autoridad electoral que en nuestro proceso en Nayarit, fue ajeno a esa práctica, la cual propiamente fue del estado de Coahuila, ya que de haberse hecho ese mecanismo tramposo por parte del suscrito en el proceso electoral de Nayarit, por cuestiones de mera lógica elemental y sentido común, no se estuviera, hablando únicamente de un solo representante de casilla con ese beneficio, claro que serían la mayoría los beneficiados de ese mecanismo tramposo.*

*- Revisados los registros de los Representantes de Casilla del suscrito, dicha persona **Miguel Ángel Flores Casillas**, no aparece en dicha relación, pero suponiendo sin conceder, seguramente, y como es común estamos ante la presencia del algún homónimo, ya que al carecer el suscrito de elementos para verificar su identidad; porque no me fue posible imponerme de las actuaciones en la ciudad de México, seguramente dicho personaje es del Estado de Coahuila y no de Nayarit.*

- Luego y al investigarse. el evento infractor que nos ocupa, el emplazamiento, propiamente va dirigido a los partidos PRI y PAN, careciendo en relación al suscrito de la falta de motivación y fundamentación el referido instrumento, vulnerándose en mi contra los derechos fundamentales de que goza el suscrito en nuestro Pacto Federal dejármese en completo Estado de indefensión, en clara violación a mis garantías de Legalidad, Seguridad Jurídica y Justo Proceso.

El artículo 14 de nuestra Ley Fundamental en su párrafo segundo establece textualmente "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

En el mismo orden de ideas, por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento legal en su párrafo primero establece textualmente "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Las normas constitucionales invocadas con antelación, establecen a favor de todas las personas derechos humanos fundamentales, como el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la posesión y, en general a ser sujetos a otros derechos establecidos en la Constitución General de la República, en los Tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en esa materia y en la leyes secundarias, y esos derechos acorde a lo establecido por el artículo 1 de nuestra Ley Fundamental, inexcusablemente deben ser respetados por todas las autoridades, sean jurisdiccionales o administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, ya que el último de los preceptos invocados les impone la ineludible obligación de garantizar su protección de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y como mecanismo para salvaguardar los derechos humanos fundamentales previstos en los numerales 14 y 16 del texto Constitucional establecen en sus párrafos segundo y primero respectivamente, las garantías de seguridad jurídica y legalidad, con el objeto de impedir que las personas sean privadas de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos y que se materialicen actos de violencia tanto en su persona como en su familia, domicilio, papeles o posesiones, sino es mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento que en cada caso específico establezca la ley aplicable a la materia de que se trate y siempre a través de mandamiento escrito debidamente fundado y motivado de la autoridad competente.

Para reforzar mi dicho, me permito citar el siguiente criterio jurisprudencia! emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, la cual puede ser localizada con el número de registro 203, 1°43 Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, marzo de 1996, Tesis: VI.2º.J/43, página: 769, cuyo rubro y contenido señala:

1 "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION". La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por el primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por el segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso "particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

En el mismo orden de ideas y en relación con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que el concepto "fundamentación" obliga a las autoridades a citar los preceptos legales en los que sustenten su actuar; en tanto que "motivación" debe entenderse la expresión detallada de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista una perfecta adecuación entre los motivos aducidos y las normas legales aplicables. Dicho criterio se encuentra consignado en las Jurisprudencias sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentran consultables en las páginas 175 y 178 del Tomo Sexto, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que en su orden textualmente dicen lo siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION". De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas"

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación en sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuesto de la norma que invoca"

En los términos de la imputación al compareciente por la denunciante se violan en mi perjuicio los derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 14 y 16 del Pacto Federal que consagran las garantías de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y justo proceso. (...)."

XXVI. Emplazamiento al C. Rubisel Ventura Frías, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Platón Sánchez, Veracruz.

a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó ayuda al Órgano Desconcentrado Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz a fin de garantizar la máxima inmediatez para la sustanciación

del procedimiento en comento, por medio de la práctica de diligencias de notificación; con auxilio del Vocal Ejecutivo; así, se solicitó información al C. Rubisel Ventura Frías, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Platón Sánchez, Veracruz, a efecto de notificar el emplazamiento del expediente de mérito (Fojas 1019 a 1023 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se levantó una cedula de notificación para el C. Rubisel Ventura Frías, identificándose con credencial para votar con fotografía, notificación que fue firmada a las diecisiete horas con treinta minutos del mismo día, recibiendo un oficio identificado con el número 2151 de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, notificándole el emplazamiento (Fojas 1026 a 1036 del expediente).

c) El siete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio sin número, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, signado por el C. Rubisel Ventura Frías, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Platón Sánchez, Veracruz, brindó atención al emplazamiento de mérito, mismo que se transcribe en su parte conducente, de conformidad con el artículo 42, numeral II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 1037 a 1041 del expediente):

“(...) Bajo protesta de decir verdad manifiesto que, hasta la notificación del presente asunto, desconocía la existencia del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana.

En relación al ciudadano Daniel López Hernández, con Clave de Elector LPHRDN9211 0330H1 00, quien fungió como Representante General de mi candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, de quien se presume que recibió recursos del referido Sindicato, mediante una tarjeta con número de cuenta 306266052 de BANORTE, podría tratarse de un homónimo, esto en razón de que el referido ciudadano desempeñó el cargo de forma gratuita, voluntaria y desinteresada, firmando para tal efecto el formato Anexo 1"CRGC" Comprobante de Representación Generala de Casilla, Folio 047 de fecha 4 de junio de 2017, formato que el Instituto Nacional Electoral nos proporcionó para cada representante, el cual fue requisitado y devuelto al Instituto.

Ante tales circunstancias, lo procedente sería que esa Unidad Técnica de Fiscalización, desestime el presente asunto instaurado de mi contra.

PRUEBAS

1.- Formato CRGC Comprobante de Representación General o de Casilla, con número de Folio 047 de fecha 4 de junio de 2017.

2.- Nombramiento de Representante de Partido Político o candidatura Independiente General, con código de barras 00003959359 de fecha 21 de mayo de 2017. (...).”

XXVII. Emplazamiento a la C. Mayreth Martínez Peñaloza, entonces candidata independiente al cargo de presidenta municipal de Platón Sánchez, Veracruz.

a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó ayuda al Órgano Desconcentrado Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz a fin de garantizar la máxima inmediatez para la sustanciación del procedimiento en comento, por medio de la práctica de diligencias de notificación; con auxilio del Vocal Ejecutivo; así, se solicitó información a la C. Mayreth Martínez Peñaloza, entonces candidata independiente al cargo de presidenta municipal de Platón Sánchez, Veracruz, a efecto de notificar el emplazamiento del expediente de mérito (Fojas 1019 a 1023 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se levantó un acta circunstanciada con motivo de la notificación por estrados a la C. Mayreth Martínez Peñaloza, entonces candidata independiente al cargo de presidenta municipal de Platón Sánchez, Veracruz, relacionada con el oficio identificado con el número 2150 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho (Fojas 1042 a 1052 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta alguna al emplazamiento formulado en el inciso anterior.

XXVIII. Emplazamiento al C. Eric Lara Meza, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Misantla, Veracruz.

a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó ayuda al Órgano Desconcentrado Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz a fin de garantizar la máxima inmediatez para la sustanciación del procedimiento en comento, por medio de la práctica de diligencias de notificación; con auxilio del Vocal Ejecutivo; así, se solicitó información al C. Eric Lara Meza, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Misantla, Veracruz, a efecto de notificar el emplazamiento del expediente de mérito (Fojas 1019 a 1023 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se levantó una cedula de notificación para el C. Eric Lara Meza, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Misantla, Veracruz, notificación que fue firmada a las once horas del mismo día, recibiendo un oficio identificado con el número INE/JDE-VER/0880/2018 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, notificándole el emplazamiento (Fojas 1053 a 1066 del expediente).

c) El trece de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio sin número, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, signado por el C. Eric Lara Meza, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Misantla, Veracruz, brindó atención al emplazamiento de mérito, mismo que se transcribe en su parte conducente, de conformidad con el artículo 42, numeral II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 1067 a 1070 del expediente):

*“(…) Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no conozco al **C. Guadalupe Hernández Hernández** y mucho menos fue mi representante en el pasado proceso electoral municipal, por ende, niego categóricamente los señalamientos hechos en el expediente antes mencionada, poniéndome como siempre con toda la disposición a cualquier aclaración, me despido de usted quedando a sus respetables órdenes. (...)”*

XXIX. Emplazamiento al C. Emilio Álvarez Pimentel, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Jalacingo, Veracruz.

a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó ayuda al Órgano Desconcentrado Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz a fin de garantizar la máxima inmediatez para la sustanciación del procedimiento en comento, por medio de la práctica de diligencias de notificación; con auxilio del Vocal Ejecutivo; así, se solicitó información al C. Emilio Álvarez Pimentel, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Jalacingo, Veracruz, a efecto de notificar el emplazamiento del expediente de mérito (Fojas 1019 a 1023 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, se levantó una razón de notificación personal para el C. Emilio Álvarez Pimentel, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Jalacingo, Veracruz, notificación que fue firmada a las doce horas con cuarenta y ocho minutos del mismo día, recibiendo un oficio identificado con el número INE/JDE-VER/0881/2018 de fecha treinta de mayo de

dos mil dieciocho, notificándole el emplazamiento (Fojas 1070 a 1074 y 1083-1084 del expediente).

c) El siete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio sin número, de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, signado por el C. Emilio Álvarez Pimentel, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Jalacingo, Veracruz, brindó atención al emplazamiento de mérito, mismo que se transcribe en su parte conducente, de conformidad con el artículo 42, numeral II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 1028-1029 y 1075 a 1082 del expediente):

*“(...) Al respecto, y en atención a su requerimiento, **muy respetuosamente y bajo protesta de decir verdad**, me permito manifestarle:*

PRIMERO.- Efectivamente, yo EMILIO ÁLVAREZ PIMENTEL, fui Candidato Independiente a Presidente Municipal, del Municipio de Jalacingo, Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017.

SEGUNDO.- la invitación a personas, para que fungieran como representantes Generales y de Casilla, se hizo a través de los integrantes de la planilla, ya fuera a familiares o a amigos.

TERCERO.- Por lo que, en el caso particular del e. Julián Sánchez López, quien fungiera como mi representante en la Casilla Contigua 1, sección 1845, de la comunidad de Mixquiapan, Municipio de Jalacingo, Ver., la invitación para asistir como tal, le fue hecha por su hermano el C. José María Martín Sánchez López, persona ésta que integraba la planilla como Regidor Tercero Suplente. Se anexa copia del registro de candidatos, del Proceso Electoral 2016-2017.

CUARTO.- En consecuencia, yo, como Candidato no tuve ninguna comunicación al respecto, con el C. Julián Sánchez López, motivo por el cual jamás me entere de la intervención de Sindicato alguno y mucho menos de la existencia de tarjetas de nómina de algún banco, con relación a mis representantes Generales y de Casilla.

QUINTO.- Por lo que, en lo personal, declaro, como quedó asentado, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que desconozco por completo la intervención de algún Sindicato y la existencia de Tarjetas de nómina Banorte, durante el proceso electoral local ordinario 2016-2017, llevado a cabo en el Estado de Vera cruz, y directamente en el Municipio de Jalacingo; en el cual participé como Candidato.

SEXO.- Respecto al C. Julián Sánchez López, me permito hacer llegar a esa autoridad electoral, anexo al presente, escrito signado por él, por medio del cual manifiesta lo que considera pertinente y lo que a su derecho conviene.

Sin otro particular, y habiendo cumplido en tiempo y forma a su requerimiento, me es grato ponerme a sus considerables órdenes. (...)."

XXX. Emplazamiento al C. Antonio Luna Andrade, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Xalapa, Veracruz.

a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó ayuda al Órgano Desconcentrado Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz a fin de garantizar la máxima inmediatez para la sustanciación del procedimiento en comento, por medio de la práctica de diligencias de notificación; con auxilio del Vocal Ejecutivo; así, se solicitó información al C. Antonio Luna Andrade, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Xalapa, Veracruz, a efecto de notificar el emplazamiento del expediente de mérito (Fojas 1019 a 1023 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, se levantó un acta circunstanciada con motivo de la notificación por estrados al C. Antonio Luna Andrade, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Xalapa, Veracruz, relacionada con el oficio identificado con el número INE/JLE-VER/1230/2018 de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, notificándole el emplazamiento (Fojas 1024 a 1025 y 1085 a 1092 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta alguna al emplazamiento formulado en el inciso anterior.

XXXI. Emplazamiento al C. Rafael Vega Hernández, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Coatepec, Veracruz.

a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó ayuda al Órgano Desconcentrado Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz a fin de garantizar la máxima inmediatez para la sustanciación del procedimiento en comento, por medio de la práctica de diligencias de notificación; con auxilio del Vocal Ejecutivo; así, se solicitó información al C. Rafael Vega Hernández, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Coatepec, Veracruz, a efecto de notificar el emplazamiento del expediente de mérito (Fojas 1019 a 1023 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se levantó un acta circunstanciada con motivo de la notificación por estrados al C. Rafael Vega Hernández, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Coatepec, Veracruz, relacionada con el oficio identificado con el número INE/JLE-VER/1231/2018 de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, notificándole el emplazamiento (Fojas 1024-1025 y 1093 a 1098 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta alguna al emplazamiento formulado en el inciso anterior.

XXXII. Emplazamiento al C. Aníbal Pacheco López Presidente de la Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez.

a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó ayuda al Órgano Desconcentrado Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz a fin de garantizar la máxima inmediatez para la sustanciación del procedimiento en comento, por medio de la práctica de diligencias de notificación; con auxilio del Vocal Ejecutivo; así, se solicitó información al C. Aníbal Pacheco López Presidente de la Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez, a efecto de notificar el emplazamiento del expediente de mérito (Fojas 1019 a 1023 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil dieciocho, se levantó un acta circunstanciada con motivo de la notificación por estrados al C. Aníbal Pacheco López Presidente de la Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez, relacionada con el oficio identificado con el número INE/JLE-VER/0765/2018 de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, notificándole el emplazamiento (Fojas 1024-1025 y 1099 a 1101 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta alguna al emplazamiento formulado en el inciso anterior.

XXXIII. Acuerdo de ampliación del plazo de investigación. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, dada la naturaleza de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía de resuelve, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de noventa días naturales para presentar el proyecto de Resolución (Foja 1105 del expediente).

XXXIV. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/375/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos¹ para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso. (Fojas 1106 a 1107 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DMR/740/18, la Dirección de Riesgos dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 1108 a 1147 del expediente).

c) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DMR/789/18, la Dirección de Riesgos dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 1143 a 1150 del expediente).

d) El doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/159/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección de Riesgos para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso. (Fojas 1151 a 1153 del expediente).

e) El tres de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/301/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección de Riesgos para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso. (Fojas 1154 a 1156 del expediente).

f) El cuatro de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/592/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección de Riesgos para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso. (Fojas 1157 a 1159 del expediente).

¹ En adelante Dirección de Riesgos.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018

g) El doce de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DAOR/0556/19, la Dirección de Riesgos dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 1160 a 1187 bis del expediente).

h) El cinco de agosto de dos mil diecinueve, en alcance al oficio número INE/UTF/DAOR/0556/19 mediante oficio número INE/UTF/DAOR/0888/19, la Dirección de Riesgos dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 1188 a 1192 bis del expediente).

i) El siete de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/706/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección de Riesgos para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso. (Foja 1193 del expediente).

j) El doce de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DAOR/0902/2019, la Dirección de Riesgos dio respuesta al requerimiento solicitado (Foja 1194 del expediente).

k) El nueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/759/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección de Riesgos para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso. (Fojas 1195 a 1201 del expediente).

l) El once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/896/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección de Riesgos para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso. (Fojas 1202 a 1208 del expediente).

m) El trece de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DAOR/1176/2019, la Dirección de Riesgos dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 1209 a 1270 del expediente).

n) El treinta de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/454/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección de Riesgos para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso. (Fojas 1271 a 1273 del expediente).

ñ) El once de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/084/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección de Riesgos para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso. (Fojas 1274 a 1276 del expediente).

o) El cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DAOR/0249/2020, la Dirección de Riesgos dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 1277 a 1280 del expediente).

p) El cuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/267/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección de Riesgos para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso. (Fojas 1281 a 1286 del expediente).

q) El trece de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DAOR/921/2023, la Dirección de Riesgos dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 1287 a 1298 del expediente).

XXXV. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27329/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Servicio de Administración Tributaria para que remitiera información relativa a las personas morales, CONSORCIO EMPRESARIAL ALMEIDA S.A. DE C.V., MILLALOBO CONSULTORES DE MEXICO, ADRAX S.C., GRUPO COMERCIAL Y DE SERVICIOS MONFLO S.A. DE C.V. y GINA Y JASIVE S.A. DE C.V. (Fojas 1299 a 1300 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número 103-05-04-2018-0282 signado por la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos remitiendo la información solicitada (Foja 1301 a 1304 del expediente).

c) El veintiséis de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34429/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Servicio de Administración Tributaria para que remitiera información relativa a las personas morales, CORPORATIVO RIVELA S.A. DE C.V., MILLALOBO CONSULTORES DE MEXICO, ALMETRI S.A. DE C.V., ESTATE EQUITY S.A. DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

C.V. SOFOM E.N.R. y MAGIC WAND ENTERTAINMENT SERVICES S. DE R.L. DE C.V. (Fojas 1305 a 1306 del expediente).

d) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número 103-05-05-2018-0016 signado por la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria remitiendo información solicitada (Fojas 1307 y 1309 del expediente).

e) El treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/42246/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Servicio de Administración Tributaria para que remitiera información de las personas morales TOPGE COMMERCIALIZE SOLUTION BUSSINES S.A., REROX DEL SUR S.A. DE C.V., SERVICIOS INTEGRALES SANTA FAUSTINA S.A. DE C.V., GINA Y JASIVE S.A. DE C.V. y ANALISTAS EN IDEAS Y DESARROLLO TECNICO EMPRESARIAL S.A. DE C.V. involucradas en el expediente de mérito (Fojas 1310 a 1311 del expediente).

f) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no ha emitido respuesta alguna al emplazamiento formulado en el inciso anterior.

g) El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/46087/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Servicio de Administración Tributaria para que remitiera información de las personas morales DESARROLLADORA DE PROYECTOS PRACTICOS DL, COMERCIALIZADORA ANTHA, SERVICIOS Y DESARROLLO SCREAM S.A. DE C.V., INNOVADORA SURECORP S.A. DE C.V. e INOVACION DE NEGOCIOS INTELIGENTES S.A. DE C.V. involucradas en el expediente de mérito (Fojas 1312 y 1313 del expediente).

h) El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número 103-05-05-2018-0345 signado por la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria remitiendo información solicitada (Foja 1314 a 1315 del expediente).

i) El veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/11402/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Servicio de Administración Tributaria para que remitiera información de 34 personas morales involucradas en el expediente de mérito (Fojas 1316 a 1321 del expediente).

j) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número 103-05-2020-0549 signado por la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria remitiendo información solicitada (Foja 1322 a 1323 del expediente).

k) El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12787/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Servicio de Administración Tributaria para que remitiera información de 7 personas morales involucradas en el expediente de mérito (Fojas 1324 a 1326 del expediente).

l) El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número 103-05-2020-0614 signado por la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria remitiendo información solicitada (Foja 1327 a 1328 del expediente).

XXXVI. Solicitud de información a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/419/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1329 y 1330 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/DJ/DSL/SSL/13243/2018 la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral remitió la información solicitada (Fojas 1331 a 1335 del expediente).

XXXVII. Acuerdo de Suspensión. El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado *“Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”*, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

XXXVIII. Acuerdo de reanudación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria del Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

XXXIX. Acuerdo de reanudación de trámite y sustanciación del presente procedimiento.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización al rubro indicado. (Fojas 1336 a 1337 del expediente).

b) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo referido en el inciso que antecede (Foja 1338 del expediente).

c) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fueron publicados oportunamente (Foja 1339 del expediente).

XL. Consulta del Órgano Interno de Control.

a) El catorce de octubre de dos mil diecinueve, personal comisionado por el Titular del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control, dentro de los trabajos concernientes a la Auditoría Especial DADE/09/ES/2019 “Tramitación, sustanciación y resolución de procedimientos”, tuvo a la vista el expediente de mérito para su revisión (Fojas 1340 a 1341 del expediente).

XLI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/35765/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de

allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso.

b) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/DERFE/STN/24815/2018 la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral remitió la información solicitada (Fojas 1342 a 1359 del expediente).

c) El trece de junio de dos mil veintitrés, mediante oficios números INE/UTF/DRN/9157/2023 e INE/UTF/DRN/91651/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó diversa información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso.

d) El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral remitió la información solicitada.

XLII. Solicitud de información a la Secretaría de Economía.

a) El tres de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9487/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Secretaría de Economía para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1360 a 1361 del expediente).

b) El cinco de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número 110-02-3517/2021 la Dirección General Adjunta de los Contencioso de la Secretaría de Economía remitió la información solicitada (Fojas 1362 a 1370 del expediente).

c) El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/11011/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Secretaría de Economía para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1371 a 1372 del expediente).

d) El cinco de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número 110-02-3516/2021 la Dirección General Adjunta de los Contencioso de la Secretaría de Economía remitió la información solicitada (Fojas 1373 y 1373 bis del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

e) El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16051/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Secretaría de Economía para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1374 a 1375 del expediente).

f) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no ha emitido respuesta alguna al emplazamiento formulado en el inciso anterior.

g) El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20755/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Secretaría de Economía para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1376 y 1377 del expediente).

h) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número 110-02-6331/2021 la Dirección de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional de la Secretaría de Economía remitió la información solicitada (Fojas 1378 a 1382 bis del expediente).

i) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24617/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Secretaría de Economía para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1383 a 1384 del expediente).

j) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número 110-02-6332/2021 la Dirección de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional de la Secretaría de Economía remitió la información solicitada (Foja 1385 del expediente).

k) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/28436/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Director del Sistema Integral de Gestión Registral de la Secretaría de Economía, para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1386 a 1387 del expediente).

l) El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/35665/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Secretaría de Economía para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1388 a 1389 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

m) El seis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio número 110-02-8753/2021 la Dirección de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional de la Secretaría de Economía remitió la información solicitada (Foja 1390 a 1396 bis del expediente).

n) El primero de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40135/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Secretaría de Economía para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1397 a 1398 del expediente).

ñ) El primero de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número 110-03-7432/2021 08/6202, la Dirección de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional de la Secretaría de Economía remitió la información solicitada (Foja 1399 a 1418 del expediente).

o) El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/42848/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Secretaría de Economía para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1419 a 1420 del expediente).

p) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no ha emitido respuesta alguna al emplazamiento formulado en el inciso anterior.

q) El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/44014/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Secretaría de Economía para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1421 a 1422 del expediente).

r) El doce de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número 110-03-2538/22 08/6202 la Dirección de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional de la Secretaría de Economía remitió la información solicitada (Foja 1423 a 1429 bis del expediente).

s) El diez de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/46095/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Secretaría de Economía para que remitiera información que sirviera a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1430 a 1431 del expediente).

t) El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número 110-02-12204/2021 la Dirección de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional de la Secretaría de Economía remitió la información solicitada (Fojas 1432 a 1438 del expediente).

u) El doce de enero de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/061/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Secretaría de Economía para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1438 a 1439 del expediente).

v) El quince de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio número 110-02-1126/2021 la Dirección de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional de la Secretaría de Economía remitió la información solicitada (Fojas 1574 a 1579 bis del expediente).

w) El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2748/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Secretaría de Economía para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1440 a 1441 del expediente).

x) El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número 110-02-4364/22 la Dirección de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional de la Secretaría de Economía remitió la información solicitada (Foja 1442 del expediente).

y) El siete de abril de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7944/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Secretaría de Economía para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1443 a 1444 del expediente).

z) El veinte de abril de dos mil veintidós, mediante oficio número 110-02-6084/2022 la Dirección de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional de la Secretaría de Economía remitió la información solicitada (Foja 1445 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

aa) El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12182/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Secretaría de Economía para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1146 y 1447 del expediente).

ab) El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número 110-03-7207/22 08/6202 la Dirección de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional de la Secretaría de Economía remitió la información solicitada (Fojas 1448 a 1452 del expediente).

ac) El seis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13470/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Secretaría de Economía para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1453 a 1454 del expediente).

ad) El diez de junio de dos mil veintidós, mediante oficio número 110-02-9123/22 la Dirección de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional de la Secretaría de Economía remitió la información solicitada (Fojas 1455 y 1455 bis del expediente).

ae) El diez de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16120/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Secretaría de Economía para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1456 a 1457 del expediente).

af) El veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio número 110-03-15165/22 08/6202 la Dirección General de Procedimientos Constitucionales y Legales de la Secretaría de Economía remitió la información solicitada (Fojas 1458 a 1466 bis del expediente).

ag) El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16753/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Secretaría de Economía para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1467 y 1468 del expediente).

ah) El primero de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio número 110-03-15530/22 08/6202 la Dirección General de Procedimientos Constitucionales y

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018

Legales de la Secretaría de Economía remitió la información solicitada (Fojas 1469 a 1475 bis del expediente).

ai) El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17963/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Secretaría de Economía para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1476 y 1477 del expediente).

aj) El treinta de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio número 110-03-16114/22 08/6202 la Dirección General de Procedimientos Constitucionales y Legales de la Secretaría de Economía remitió la información solicitada (Fojas 1478 a 1518 bis del expediente).

ak) El trece de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/18455/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Secretaría de Economía para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1519 y 1520 del expediente).

al) El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio número 110-03-16701/22 la Dirección General de Procedimientos Constitucionales y Legales de la Secretaría de Economía remitió la información solicitada (Fojas 1521 a 1541 del expediente).

am) El siete de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19976/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Secretaría de Economía para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1545 a 1546 del expediente).

an) El trece de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio número 110-03-20241/22 la Dirección General de Procedimientos Constitucionales y Legales de la Secretaría de Economía remitió la información solicitada (Fojas 1547 a 1555 bis del expediente).

añ) El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/718/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Secretaría de Economía para que remitiera información que sirviera a la autoridad

electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1561 a 1562 del expediente).

ao) El ocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número 110.02.570.2023 la Dirección General de Procedimientos Constitucionales y Legales de la Secretaría de Economía remitió la información solicitada (Fojas 1563 a 1573 del expediente).

XLIII. Solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

a) El quince de noviembre dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19313/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso respecto de la carpeta de investigación bajo la clave FED/FEPADE/UNAI-COAH/0000628/2017 (Fojas 1542 a 1543 y 1580 a 1581 del expediente).

b) El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio número 03346/DGAPCPMDE/2022, la Dirección General de Averiguaciones Previas y control de procesos en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 1544 a 1544bis y 1582 a 1583 del expediente).

c) El diez de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/299/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso respecto de la carpeta de investigación bajo la clave FED/FEPADE/UNAI-COAH/0000628/2017 (Fojas 1556 a 1559 y 1584 a 1587 del expediente).

d) El diez de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio número 00054/DGAPCPMDE/2023, la Dirección General de Averiguaciones Previas y control de procesos en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 1560 a 1560 bis del expediente).

XLIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1846/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1588 a 1594 del expediente).

b) El trece de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/DEOE/0384/2023, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 1595 a 1609 del expediente).

c) El catorce de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5763/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1610 a 1614 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta alguna al emplazamiento formulado en el inciso anterior.

e) El tres de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6802/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1615 a 1620 del expediente).

f) El diez de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/DEOE/0504/2023, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 1621 a 1622 del expediente).

XLV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1845/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018

la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1623 a 1627 del expediente).

b) El catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/042/2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 1628 a 1630 del expediente).

c) El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/4040/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1631 a 1634 del expediente).

d) El treinta de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/074/2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 1635 a 1646 del expediente).

e) El catorce de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5762/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1647 a 1650 del expediente).

f) El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/087/2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 1651 a 1658 del expediente).

g) El veinte de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8234/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso.

h) El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/108/2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta al requerimiento solicitado.

i) El siete de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8921/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso.

j) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/DEPPP/DPPF/114/2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta al requerimiento solicitado.

XLVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El cuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/266/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros ² para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso. (Fojas 1659 a 1664 del expediente).

b) El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DA/536/2023, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 1665 a 1667 del expediente).

c) El siete de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/397/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección de Auditoría para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso (Fojas 1882 a 1886 del expediente).

d) El trece de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DA/9169/2023, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 1887 a 1892 del expediente).

² En adelante Dirección de Auditoría.

XLVII. Solicitud de información a los Organismos Públicos Locales Electorales de Coahuila y Nayarit.

a) El siete de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8923/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a los Organismos Públicos Locales Electorales de Coahuila y Nayarit, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, información útil al procedimiento, respecto del estado jurídico y patrimonial de los sujetos obligados. (Fojas 1676 a 1681 del expediente).

b) En fecha quince de junio de dos mil veintitrés, mediante oficios números IEEN/Presidencia/0970/2023 e IEC/SE/2617/2023, los OPLE de Nayarit y Coahuila dieron respuesta al requerimiento solicitado. (Fojas 1682 a 1881 del expediente).

XLVIII. Razón y Constancia

a) El catorce de marzo de dos mil veintitrés, se realizó una búsqueda para conocer el domicilio y titular de la Dirección del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, debido a información recibida acerca de una persona moral relevante en la sustanciación del presente procedimiento. (Fojas 1668 a 1669 del expediente)

XLIX. Acuerdo de Alegatos. El veinte de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización, estimó pertinente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar a las partes que integran el expediente, para que, en un plazo de setenta y dos horas, manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes.

L. Notificación del Acuerdo de alegatos.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/9855/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura del periodo de alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (Foja 1915 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta a los alegatos formulados en el inciso anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

c) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/9854/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura del periodo de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (Foja 1915 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta a los alegatos formulados en el inciso anterior.

e) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/9857/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura del periodo de alegatos al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (Foja 1915 del expediente).

f) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta a los alegatos formulados en el inciso anterior.

g) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/9852/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura del periodo de alegatos al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (Foja 1915 del expediente).

h) Mediante escrito del veintiséis de junio de la presente anualidad, el partido político presentó el escrito de alegatos correspondiente (Fojas 1922 a 1934 del expediente).

i) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/9856/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura del periodo de alegatos al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (Foja 1915 del expediente).

j) Mediante escrito del veintitrés de junio de la presente anualidad, el partido político presentó el escrito de alegatos correspondiente.

k) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/9853/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura del periodo de alegatos al Representante Propietario del Partido Movimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (Foja 1915 del expediente).

l) Mediante escrito del veintiséis de junio de la presente anualidad, el partido político presento el escrito de alegatos correspondiente.

m) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/9859/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura del periodo de alegatos al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (Foja 1915 del expediente).

n) El veintidós de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito número PVEM/080/20223, de la misma fecha, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, la Secretaria de Finanzas del Partido Verde Ecologista de, expuso los alegatos que consideró convenientes (Foja 1921 del expediente).

ñ) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/9858/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura del periodo de alegatos al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (Foja 1915 del expediente).

o) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta a los alegatos formulados en el inciso anterior.

p) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/9860/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura del periodo de alegatos al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (Foja 1915 del expediente).

q) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta a los alegatos formulados en el inciso anterior.

r) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/9861/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura del periodo de alegatos al Representante Propietario del Partido Unión Democrática Coahuila ante el Consejo General de este Instituto, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (Foja 1915 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

s) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta a los alegatos formulados en el inciso anterior.

t) Mediante Acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó ayuda al Órgano Desconcentrado Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit a fin de garantizar la máxima inmediatez para la sustanciación del procedimiento en comento, por medio de la práctica de diligencias de notificación; con auxilio del Vocal Ejecutivo mediante estrados de la Junta Local Ejecutiva; así, se solicitó información al Partido de la Revolución Socialista de Nayarit, a efecto de notificar el emplazamiento del expediente de mérito (Fojas 1916 al 1918 del expediente).

u) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta a los alegatos formulados en el inciso anterior.

v) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/9864/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura del periodo de alegatos al Representante Propietario del Partido Joven de Coahuila ante el Consejo General de este Instituto, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (Foja 1915 del expediente).

w) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta a los alegatos formulados en el inciso anterior.

x) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/9863/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura del periodo de alegatos al Representante Propietario del Partido Primero Coahuila ante el Consejo General de este Instituto, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (Foja 1915 del expediente).

y) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta a los alegatos formulados en el inciso anterior.

z) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/9863/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura del periodo de alegatos al Representante Propietario del Partido Social Demócrata Independiente de Coahuila ante el Consejo General de este Instituto, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (Foja 1915 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018

aa) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta a los alegatos formulados en el inciso anterior.

ab) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/9872/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura del periodo de alegatos a la C. Mayreth Martínez Peñaloza, entonces candidata independiente al cargo de presidenta municipal de Platón Sánchez, Veracruz, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (Foja 1915 del expediente).

ac) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta a los alegatos formulados en el inciso anterior.

ad) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/9871/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura del periodo de alegatos al C. Rubisel Ventura Frías, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Platón Sánchez, Veracruz, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (Foja 1915 del expediente).

ae) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta a los alegatos formulados en el inciso anterior.

af) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/9870/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura del periodo de alegatos al C. Hilario Ramírez Villanueva, entonces candidato independiente al cargo de Gobernador en el estado de Nayarit, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (Foja 1915 del expediente).

ag) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta a los alegatos formulados en el inciso anterior.

ah) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/9869/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura del periodo de alegatos a la C. Ivideliza Reyes Hernández, entonces candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal en Tepic, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (Foja 1915 del expediente).

ai) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta a los alegatos formulados en el inciso anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018

aj) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/9868/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura del periodo de alegatos al C. Javier Guerrero García, entonces candidato independiente al cargo de gobernador, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (Foja 1915 del expediente).

ak) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta a los alegatos formulados en el inciso anterior.

al) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/9867/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura del periodo de alegatos al C. Fausto Destenave Kuri, entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de Saltillo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (Foja 1915 del expediente).

am) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta a los alegatos formulados en el inciso anterior.

an) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/9877/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura del periodo de alegatos al C. Rafael Vega Hernández, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Coatepec, Veracruz, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (Foja 1915 del expediente).

ao) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta a los alegatos formulados en el inciso anterior.

ap) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/9876/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura del periodo de alegatos al C. Antonio Luna Andrade, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Xalapa, Veracruz, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (Foja 1915 del expediente).

aq) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta a los alegatos formulados en el inciso anterior.

ar) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/9874/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura del periodo de alegatos al C. Emilio Álvarez Pimentel, entonces candidato

independiente al cargo de presidente municipal de Jalacingo, Veracruz, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (Foja 1915 del expediente).

as) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta a los alegatos formulados en el inciso anterior.

at) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/9873/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura del periodo de alegatos al C. Eric Lara Meza, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Misantla, Veracruz, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (Foja 1915 del expediente).

au) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta a los alegatos formulados en el inciso anterior.

av) Mediante Acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó ayuda al Órgano Desconcentrado Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz a fin de garantizar la máxima inmediatez para la sustanciación del procedimiento en comento, por medio de la práctica de diligencias de notificación; con auxilio del Vocal Ejecutivo mediante estrados de la Junta Local Ejecutiva; así, se solicitó información a la Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez, a efecto de notificar el emplazamiento del expediente de mérito (Fojas 1919 a 1920 del expediente).

aw) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto incoado no ha emitido respuesta a los alegatos formulados en el inciso anterior.

LI. Cierre de instrucción. El siete de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la subsanación del procedimiento de mérito.

LII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de julio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez,

Mtro. Arturo Castillo Loza y, el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad aplicable.

En este sentido en el transitorio **Cuarto** de la disposición en cita, establece que *el Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.*

Asimismo, el transitorio **Sexto** establece que *los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.*

En este sentido, dentro de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y México, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se acordó lo siguiente: *Se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la controversia constitucional, por lo que, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, en los términos que resulte aplicable.*

Finalmente, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: *Se **declaró la invalidez del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, **al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.*

Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

3. Cuestión de Previo y Especial Pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30, numeral 2, y 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

3.1. Pérdida del registro de sujetos incoados. Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido.”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/37/2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción III del referido Reglamento.

Esto antes de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto.

En este orden de ideas, debe decirse como hecho público y notorio, que los incoados actores políticos **Encuentro Social y Nueva Alianza**, así como a los partidos políticos locales, **Socialdemócrata Independiente, Primero Coahuila, Partido Joven, Partido de la Revolución Socialista de Nayarit**, perdieron su registro con posterioridad a la admisión del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación se encuentra en trámite o concluido.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de lo referido, de las constancias que obran en el expediente, se identifica que se actualiza la causal de sobreseimiento previsto en el artículos 32, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hace a los sujetos obligados **Nueva Alianza**, así como a los partidos políticos locales,

Socialdemócrata Independiente, Primero Coahuila, Partido Joven, Partido de la Revolución Socialista de Nayarit.

En atención a lo anterior, se solicitó información tanto a la Dirección de Auditoría, a los OPLE de Coahuila y Nayarit, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la información proporcionada se determinó que los entes jurídicos que se señalan en párrafos anteriores perdieron su registro como partidos políticos y que además, concluyó su proceso de liquidación, así como presentación del informe final correspondiente:

Sujeto obligado	Acuerdo/Informe Liquidación	Ámbito
Nueva Alianza	INE/CG585/2022	Nacional
Partido Socialdemócrata Independiente	IEC/CPPP/028/2018	Coahuila
Primero Coahuila	IEC/CPPP/036/2018	Coahuila
Partido Joven	IEC/CPPP/029/2018	Coahuila
Partido de la Revolución Socialista	IEEN/INTERVENTOR-008/2019	Nayarit

Por lo que se determina la causal estipulada en el artículo 32, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, al tenerse materia y pruebas por analizar en la causa; por lo que en consecuencia, la autoridad electoral inicio el procedimiento oficioso, así como dar paso al estudio de fondo, en pleno derecho, en contra de los partidos políticos **Morena, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Social, Unidad Democrática Coahuila**, así como los ciudadanos Hilario Ramírez Villanueva, entonces candidato independiente al cargo de Gobernador en el estado de Nayarit, Rubisel Ventura Frías, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Platón Sánchez, Veracruz, Mayreth Martínez Peñaloza, entonces candidata independiente al cargo de presidenta municipal de Platón Sánchez, Veracruz, Eric Lara Meza, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Misantla, Veracruz, Emilio Álvarez Pimentel, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Jalacingo, Veracruz, Antonio Luna Andrade, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Xalapa, Veracruz, Javier Guerrero García, entonces candidato independiente al cargo de gobernador de Coahuila, Ivideliza Reyes Hernández, entonces candidata independiente al cargo

de Presidenta Municipal en Tepic, Fausto Destenave Kuri, entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de Saltillo, el C. Rafael Vega Hernández, entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de Coatepec; así como la **Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez**; sin perjuicio de los principios, derechos y garantías procesales que les asisten por ser sujetos incoados.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se sobresee el presente procedimiento respecto de **Nueva Alianza**, así como a los partidos políticos locales, **Socialdemócrata Independiente**, **Primero Coahuila**, **Partido Joven**, **Partido de la Revolución Socialista de Nayarit**.

3.2. Frivolidad. Al respecto, se advierte que **Fausto Destenave Kuri**, entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de Saltillo en el estado de Coahuila, expuso una causal de improcedencia, medularmente al amparo de lo previsto en el diverso 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que de forma sintética y sin perjuicio de lo argumentado, se constriñe en considerar como frívolos los señalamientos expuestos por la autoridad en el oficio por el cual se le emplazó, al cual posteriormente dio contestación con la referida causal de mérito.

Es menester en estudio de la causal de improcedencia, en torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja o inicio de un procedimiento oficioso, es importante resaltar, que si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f)—, y la posterior emisión de la LGIPE, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias, o inicio de procedimientos oficiosos, de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos arriba (que se invoca por analogía al caso), se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

(...) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; (...)

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la LGIPE, — artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d) — se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**³, en donde sostuvo que:

“(...) El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...).”

Sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, **a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles**, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente **acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho**, o bien, **que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente**.

Más recientemente, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015⁴, la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de los señalamientos, queja y/o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015⁵, consideró, en la parte que interesa al asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

⁴ Consultable disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf

⁵ Consultable disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0229-2015.pdf

Ahora bien, se tiene presente que el C. Fausto Destenave Kuri, entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de Saltillo en el estado de Coahuila refirió en su escrito de respuesta de emplazamiento:

*(...) Presunción FRIVOLA, puesto que no es posible que no se haya confirmado la identidad de quien esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral hizo, puesto que resulta claro y contundente que no son la misma persona quienes ustedes afirman que se trata de ELSA GUADALUPE FLORES (SIN SEGUNDO APELLIDO), y ELSA GUADALUPE FLORES LOPEZ, pudiendo cotejar desde su Clave Única de Registro de Población, Credencial de Elector, Cedula de Registro Federal de Contribuyentes, y de dicho cotejo se habrían dado cuenta que no se trataba de la misma persona, **un análisis Frívolo por ser ligero, poco serio, inconstante, INSUSTANCIAL**, y evidentemente provocó daño a mi persona y a la propia ELSA GUADALUPE FLORES LOPEZ, si a quien fue mi Representante de casilla y voluntaria en la campaña para alcalde del municipio de Saltillo, Coahuila, y que NADA TIENE QUE VER con la persona que ustedes identificaron como titular de la cuenta de Banorte número 0445551107, **por lo que solicito que con fundamento en el inciso 1 y II de la fracción 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se Declare por esta Unidad como IMPROCEDENTE (...)***

[SIC]

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el inicio del procedimiento oficioso, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus candidaturas, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe medularmente el incoado.

Se considera que el procedimiento administrativo sancionador electoral oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la resolución primigenia⁶, se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los

⁶ INE/CG279/2017

elementos de prueba aportados por la autoridad, lo cual implica que se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados⁷.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de lo referido por Fausto Destenave Kuri, entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de Saltillo en el estado de Coahuila, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tenerse materia y pruebas suficientes que ameritan analizarse en la causa; por lo que en consecuencia, la autoridad electoral inició y sustanció el actual procedimiento oficioso.

3.3. Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora.

Debe precisarse que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 34, numeral 4 que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, estableciendo como excepción, en el numeral 5, aquellos casos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, situación en la cual, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

En este sentido, se observa en la cronología de las actuaciones, mismas que fueron referidas en el apartado de antecedentes, que la Unidad Técnica acordó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, el ocho de marzo de dos mil dieciocho, así como la ampliación del plazo para para presentar el respectivo proyecto de Resolución, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

⁷ A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN", así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) *presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa*; 2) *se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación*. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018

Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 3 del mismo reglamento, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión.

Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto para fincar las responsabilidades respectivas.

Ahora bien, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria la **suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, mismo del que se desprende, que el presente procedimiento, se vería afectado por dicha suspensión.

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020**, por el que se determinó la **reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19**, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

Así, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al ocho de marzo de dos mil veintitrés (en que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado quince de agosto de dos mil veintitrés como fecha límite para que este Consejo General resuelva el procedimiento al rubro indicado, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

Inicio de Procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad con el RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Fecha de caducidad conformidad con el INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
8/marzo/2018	8/marzo/2023	27/marzo/2020	02/septiembre/2020	160 días	15/agosto/2023

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas expuestas, queda acreditado que este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades en materia de fiscalización derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

3.4. Prohibición de doble pronunciamiento sobre la materia (prohibición de doble enjuiciamiento -non bis in ídem-.

Ahora, con relación a la secuencia histórica de los hechos, se tiene observado el desarrollo del otrora procedimiento de queja identificado con la clave de expediente INE/Q-COF/UTF/47/2017/COAH y clave de resolución INE/CG279/2017 de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete; tras someterse a cadena impugnativa, se aprobó el Acuerdo de acatamiento de la sentencia SUP-RAP-180/2017, determinación con clave INE/CG496/2017, del treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Se identificó que con posterioridad a la fecha de aprobación referida, se recibió diversa documentación que expuso elementos indiciarios que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, consistentes en aportaciones de entes prohibidos, a favor de diversos sujetos obligados, por lo que se determinó el inicio del procedimiento oficioso que resuelve la presente resolución.

Cabe señalar que en atención a lo ya resuelto en el Acuerdo de mérito, en observancia al principio de prohibición de doble enjuiciamiento por el mismo hecho, así como al criterio establecido en la *Tesis: PC.XIX. J/9 P (10a.). Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2018180 (1 de 78). Plenos de Circuito. Publicación: viernes 19 de octubre de 2018 10:29 h. Ubicada en publicación semanal. CONTRADICCIÓN DE TESIS (Jurisprudencia –Constitucional-). PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESSEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE*

SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS., el pronunciamiento de este órgano será únicamente en las materias derivadas del análisis de la documentación de referencia.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve. Esto es, indagar el origen y el destino de los recursos que fueron aportados al Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados Similares y Conexos de la República Mexicana los cuales a su vez fueron distribuidos mediante tarjetas de nómina Banorte para determinar si existe responsabilidad de algún sujeto obligado en materia de fiscalización.

Así mismo cabe señalar que, a diferencia de los acuerdos aprobados por el Consejo General que constituyen los precedentes del caso, en el presente procedimiento la litis se amplificó por cuanto hace a una cantidad mayor de sujetos obligados que fueron partícipes no solo del proceso electoral 2016-2017 en el estado de Coahuila (teniéndose presente que en los precedentes de mérito la investigación se instauró en contra del Partido Acción Nacional) sino, además, de los procesos electorales 2016-2017 en los estados de Estado de México, Nayarit y Veracruz.

4. Estudio de fondo. Que, al haber sido analizadas y resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar el ente origen del pago a diversos sujetos y en presunto favor de las candidaturas incoadas, a través de tarjetas de nómina.

Asimismo, determinar si los sujetos incoados recibieron recursos por medio del “Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana” durante los Procesos Electorales Locales Ordinarios celebrados en 2017 en las entidades de Coahuila de Zaragoza, Estado de México, Nayarit y Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es, debe determinarse si los partidos políticos locales y nacionales y sus entonces candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, incumplieron con lo dispuesto en los artículos, 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54 numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Es así que los preceptos normativos imponen la prohibición a determinados sujetos de realizar aportaciones a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y, por ende, la obligación de no aceptar por parte de éstos cualquier tipo de donación, ya sea en dinero o en especie.

Así las cosas, queda la prohibición expresa contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos en el sentido de que las personas a que ahí se hace referencia no podrán realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los sujetos obligados.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestación de servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas contenidas en los citados preceptos; se configura el incumplimiento a la normatividad electoral.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la

vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Es por ello que del análisis a las constancias que integran el expediente consistentes en la información bancaria que fue compartida por la CNBV que se abordará en esta causa, se observó una posible aportación de ente prohibido a través de la dispersión de recursos en tarjetas de nómina Banorte, que fueron contratadas por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados Similares y Conexos de la República Mexicana, presuntamente para beneficiar a supuestos representantes generales y de casilla de diversos sujetos obligados durante los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2016-2017 por lo tanto esa autoridad determinó instaurar la investigación ante la probable responsabilidad de los partidos políticos nacionales **Morena, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Encuentro Social, Verde Ecologista de México**, así como a los partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

locales **Unión Democrática de Coahuila**⁸; a su vez a los candidatos independientes que se enlistan a continuación:

ID	Nombre	Cargo	Entidad
1	Fausto Destenave Kuri	Presidencia Municipal de Saltillo	Coahuila
2	Javier Guerrero García	Gobernatura en el estado de Coahuila	Coahuila
3	Ivideliza Reyes Hernández	Presidencia Municipal en Tepic	Nayarit
4	Hilario Ramírez Villanueva	Gobernatura en el estado de Nayarit	Nayarit
5	Rubisel Ventura Frías	Presidencia municipal de Platón Sánchez	Veracruz
6	Mayreth Martínez Peñaloza	Presidencia municipal de Platón Sánchez	Veracruz
7	Eric Lara Meza	Presidencia municipal de Misantla	Veracruz
8	Emilio Álvarez Pimentel	Presidencia municipal de Jalacingo	Veracruz
9	Antonio Luna Andrade	Presidencia municipal de Xalapa	Veracruz
10	Rafael Vega Hernández	Presidencia municipal de Coatepec	Veracruz

En este orden de ideas, en atención a los hechos, esta autoridad electoral, procederá a analizar y exponer los hechos acreditados, para posteriormente colegir si estos, respecto a las obligaciones y atribuciones con las que cuenta el instituto político, trasgrede a la normatividad en materia de fiscalización, en dos apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado.

En este contexto, el orden será el siguiente:

4.1 Exposición de los elementos de convicción y su relación con los hechos investigados

A fin de exponer los hechos contenidos, se exhibirán los medios de convicción y de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban.

APARTADO A. Elementos de prueba que motivaron la apertura del procedimiento oficioso.

Como ya fue señalado previamente, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, este Consejo General, aprobó el acuerdo INE/CG496/2017, por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

⁸ Se precisa que si bien es cierto en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito se realizaron diligencias respecto de los partidos **Nueva Alianza**, así como a los partidos políticos locales, **Socialdemócrata Independiente**, **Primero Coahuila**, **Partido Joven**, **Partido de la Revolución Socialista de Nayarit**, también es cierto que los mismos perdieron registro posterior al inicio el procedimiento en que se actúa, por lo que se determinó en el considerando 3.1 de la presente resolución sobreseer el asunto por lo que hace a los referidos partidos, en tal sentido aun cuando se realizaron diligencias respecto a los mismo, no serán incluidas en el presente considerando.

Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-180/2017, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución INE/CG279/2017, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Gobernador en el estado de Coahuila, el C. Guillermo Anaya Llamas, identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/47/2017/COAH.

No obstante lo anterior, con posterioridad a la fecha en que fue aprobado por el Consejo General el referido Acuerdo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió diversa documentación, de cuyo análisis, realizado por la **Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo**⁹ de la Unidad Técnica de Fiscalización se determinó la existencia de elementos de carácter indiciario que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, consistentes en presuntas aportaciones de entes prohibidos, a favor de **diversos** sujetos obligados en materia de Fiscalización, por lo que se determinó iniciar el presente procedimiento oficioso con base en los siguientes elementos:

- Base de datos de tarjetas de nómina con 22,047 nombres de supuestos titulares de estas.
- Información de las cuentas bancarias a nombre del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana y de las tarjetas de nómina emitidas a solicitud de este, la cual fue remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Información respecto a los Representantes (generales y de casilla) de los sujetos obligados en las entidades en que formaron parte de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2016-2017.

Del estudio de la información, se identificaron hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, derivado del financiamiento de los partidos políticos nacionales y locales, por lo que se determinó investigar la posible vinculación de los sujetos obligados con las operaciones realizadas por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, en todas aquellas entidades en las que se celebraron elecciones en 2017.

⁹ En adelante Dirección de Riesgos.

Siguiendo con la línea de investigación, se procedió a valorar los elementos de convicción obtenidos durante la instrucción del procedimiento administrativo, mismos que se detallarán en el apartado siguiente:

APARTADO B. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del procedimiento oficioso.

Por tal cuestión y para su verificación el quince de mayo de dos mil dieciocho, se solicitó información y documentación comprobatoria y completa referente al caso, internamente a la **Dirección de Riesgos** obteniendo el contenido siguiente:

1. Dos legajos que contienen las constancias descritas en el Anexo 1 (Oficios).
2. Diez legajos que contiene las constancias descritas en el Anexo 2 (Estados de cuenta).
3. Medio magnético que contiene las notas Sindico-Empresas y Sindico-Boca, Esquemas de flujo de recursos, así como los archivos que respaldan las cifras.

En diversos oficios, se solicitó a la misma, la información recabada dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/47/2017/COAH, así como el de mérito, informando lo siguiente:

“(…) De los \$82,000,000.00 (ochenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.) que fueron ingresados a la cuenta del sindicato; \$2,012,590.53 (dos millones doce mil quinientos noventa pesos 53/100 M.N.) y dispersados a través de STP, ENR resultando los representantes de casilla de los candidatos independientes y partidos políticos siguientes Emilio Álvarez Pimentel, Encuentro Social, Horacio Piña Ávila, Isaac García Álvarez, Ivideliza Reyes Hernández, Javier Guerrero García, Mayret Martínez Peñaloza, Morena, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido de la Revolución Socialista, Partido del Trabajo, Partido Joven, Partido Primero Coahuila, Partido Revolucionario Institucional, Partido Unidad Democrática de Coahuila, Partido Verde Ecologista de México y Tomás Eloy Pavón Ruiz, beneficiarios finales del recurso durante el proceso electoral local 2016-2017, lo que se traduce en una conducta que viola los dispositivos electorales en materia de fiscalización (…)”

A continuación, se hará una descripción de los nombres, entidades y partidos de los que se encontraron coincidencia:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

• **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

ESTADO	NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE COMPLETO
COAHUILA	PAN	ALEJANDRO SILVA GARCIA
COAHUILA	PAN	DANIEL GARCIA GARCIA
COAHUILA	PAN	GABRIEL RAMOS BUSTOS
COAHUILA	PAN	GUADALUPE GONZALEZ HERNANDEZ
COAHUILA	PAN	ISAAC GARCIA LOPEZ
COAHUILA	PAN	JAIME PEREZ RAMIREZ
COAHUILA	PAN	JUAN JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ
COAHUILA	PAN	OSCAR GUTIERREZ GONZALEZ
EDO.MEX	PAN	ADRIANA MEDINA TAPIA
EDO.MEX	PAN	ALBERTO MARTINEZ REYES
EDO.MEX	PAN	ANTONIO HERNANDEZ PEREZ
EDO.MEX	PAN	ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PAN	DANIEL GONZALEZ AYALA
EDO.MEX	PAN	DIEGO HERNANDEZ GARCIA
EDO.MEX	PAN	EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ
EDO.MEX	PAN	FRANCISCO GARCIA LOPEZ
EDO.MEX	PAN	FRANCISCO GONZALEZ GONZALEZ
EDO.MEX	PAN	FRANCISCO GONZALEZ LOPEZ
EDO.MEX	PAN	FRANCISCO MARTINEZ GARCIA
EDO.MEX	PAN	ISAAC GARCIA LOPEZ
EDO.MEX	PAN	JAVIER GONZALEZ GONZALEZ
EDO.MEX	PAN	JOSE PEREZ MARTINEZ
EDO.MEX	PAN	JUAN ANTONIO GARCIA GARCIA
EDO.MEX	PAN	JUAN CARLOS FLORES SALINAS
EDO.MEX	PAN	JUAN HERNANDEZ GUZMAN
EDO.MEX	PAN	MARIBEL SANCHEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PAN	MARIO VAZQUEZ GARCIA
EDO.MEX	PAN	OMAR RUIZ SANCHEZ
EDO.MEX	PAN	RAFAEL HERNANDEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PAN	ROSA MARTINEZ HERNANDEZ
NAYARIT	PAN	DAVID HERNANDEZ GARCIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

ESTADO	NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE COMPLETO
NAYARIT	PAN	IGNACIO LOPEZ MARTINEZ
NAYARIT	PAN	JOSE PEREZ SALAZAR
VERACRUZ	PAN	ALFONSO RAMIREZ HERNANDEZ
VERACRUZ	PAN	ANGELA GONZALEZ GARCIA
VERACRUZ	PAN	ANTONIO HERNANDEZ PEREZ
VERACRUZ	PAN	FELIPE HERNANDEZ HERNANDEZ
VERACRUZ	PAN	FERNANDO GARCIA MORALES
VERACRUZ	PAN	FRANCISCO JAVIER GARCIA LOPEZ
VERACRUZ	PAN	GUADALUPE GONZALEZ HERNANDEZ
VERACRUZ	PAN	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ
VERACRUZ	PAN	GUILLERMO MARTINEZ GUTIERREZ
VERACRUZ	PAN	JOSE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ
VERACRUZ	PAN	JUAN JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ
VERACRUZ	PAN	LUIS ALBERTO DIAZ GARCIA
VERACRUZ	PAN	LUIS MORALES RAMIREZ
VERACRUZ	PAN	MARIO MARTINEZ FLORES
VERACRUZ	PAN	MARTIN RODRIGUEZ JAIMES
VERACRUZ	PAN	MIGUEL ANGEL FLORES GARCIA
VERACRUZ	PAN	MIGUEL LOPEZ VAZQUEZ
VERACRUZ	PAN	NICOLAS GARCIA HERNANDEZ
VERACRUZ	PAN	PABLO REYES MARTINEZ
VERACRUZ	PAN	RAFAEL SANCHEZ MARTINEZ
VERACRUZ	PAN	SEBASTIAN HERNANDEZ HERNANDEZ
VERACRUZ	PAN	SERGIO GARCIA BAUTISTA

• **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

ESTADO	NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE,	NOMBRE COMPLETO
COAHUILA	PRI	ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
COAHUILA	PRI	GUADALUPE GARCIA MENDEZ
COAHUILA	PRI	GUADALUPE RAMIREZ RODRIGUEZ

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

ESTADO	NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE,	NOMBRE COMPLETO
COAHUILA	PRI	PEDRO SANCHEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PRI	ABEL GONZALEZ GONZALEZ
EDO.MEX	PRI	ALEJANDRO HERNANDEZ CRUZ
EDO.MEX	PRI	ALICIA GARCIA HERNANDEZ
EDO.MEX	PRI	ALICIA GONZALEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PRI	ALICIA MARTINEZ GONZALEZ
EDO.MEX	PRI	ALVARO RAMIREZ RAMIREZ
EDO.MEX	PRI	ANTONIETA SANCHEZ MARTINEZ
EDO.MEX	PRI	CECILIA FERNANDEZ LOPEZ
EDO.MEX	PRI	DAVID MARTINEZ RODRIGUEZ
EDO.MEX	PRI	DIEGO RAMIREZ MARTINEZ
EDO.MEX	PRI	DOMINGO HERNANDEZ GARCIA
EDO.MEX	PRI	EDUARDO CRUZ GARCIA
EDO.MEX	PRI	ELIZABETH JIMENEZ JIMENEZ
EDO.MEX	PRI	FRANCISCO GARCIA HERNANDEZ
EDO.MEX	PRI	GUADALUPE GARCIA GOMEZ
EDO.MEX	PRI	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PRI	JAVIER GONZALEZ GONZALEZ
EDO.MEX	PRI	JESSICA CHAVEZ PEREZ
EDO.MEX	PRI	JESSICA NAJEA PEREZ
EDO.MEX	PRI	JORGE HERNANDEZ GARCIA
EDO.MEX	PRI	JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ
EDO.MEX	PRI	JUANA GONZALEZ SANCHEZ
EDO.MEX	PRI	JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
EDO.MEX	PRI	MARCOS HERNANDEZ VAZQUEZ
EDO.MEX	PRI	MARIBEL SANCHEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PRI	RAMON HERNANDEZ ROMERO
EDO.MEX	PRI	RAUL PINEDA MARTINEZ
EDO.MEX	PRI	ROBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PRI	VERONICA GONZALEZ HERNANDEZ
NAYARIT	PRI	CARLOS LOPEZ GARCIA
NAYARIT	PRI	JAVIER LOPEZ GARCIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

ESTADO	NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE,	NOMBRE COMPLETO
VERACRUZ	PRI	ALEJANDRO GARCIA GONZALEZ
VERACRUZ	PRI	ALFREDO GARCIA MARTINEZ
VERACRUZ	PRI	ALVARO GARCIA HERNANDEZ
VERACRUZ	PRI	ANTONIO HERNANDEZ GARCIA
VERACRUZ	PRI	ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ
VERACRUZ	PRI	ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
VERACRUZ	PRI	ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
VERACRUZ	PRI	EDUARDO MARTINEZ GARCIA
VERACRUZ	PRI	ELIZABETH DIAZ LOPEZ
VERACRUZ	PRI	FERNANDO GUTIERRES HERNANDEZ
VERACRUZ	PRI	FRANCISCO CRUZ HERNANDEZ
VERACRUZ	PRI	FRANCISCO MARTINEZ TORRES
VERACRUZ	PRI	FRANCISCO MORALES JULIAN
VERACRUZ	PRI	FRANCISCO RODRIGUEZ PEREZ
VERACRUZ	PRI	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ
VERACRUZ	PRI	GUILLERMO MARTINEZ GUTIERREZ
VERACRUZ	PRI	IGNACIO GARCIA GONZALEZ
VERACRUZ	PRI	JORGE HERNANDEZ HERNANDEZ
VERACRUZ	PRI	JOSE ANTONIO HERNANDEZ
VERACRUZ	PRI	LUIS MENDOZA GARCIA
VERACRUZ	PRI	MANUEL PEREZ MARTINEZ
VERACRUZ	PRI	MARIO HERNANDEZ JIMENEZ
VERACRUZ	PRI	RICARDO HERNANDEZ SANCHEZ
VERACRUZ	PRI	ROBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ
VERACRUZ	PRI	RUBEN MARTINEZ MORENO

• **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

ESTADO	NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE,	NOMBRE COMPLETO
COAHUILA	PRD	ALICIA RAMIREZ RODRIGUEZ
COAHUILA	PRD	ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

ESTADO	NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE,	NOMBRE COMPLETO
COAHUILA	PRD	LORENZO GUERRERO GONZALEZ
EDO.MEX	PRD	ABEL GONZALEZ GUTIERREZ
EDO.MEX	PRD	DANIEL LOPEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PRD	ERIKA PEREZ MEDINA
EDO.MEX	PRD	ESTEBAN HERNANDEZ GONZALEZ
EDO.MEX	PRD	FRANCISCO GARCIA HERNANDEZ
EDO.MEX	PRD	FRANCISCO GARCIA TORRES
EDO.MEX	PRD	HECTOR VAQUEZ JIMENEZ
EDO.MEX	PRD	JORGE HERNANDEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PRD	JOSE LUIS LOPEZ LOPEZ
EDO.MEX	PRD	JUAN MANUEL GARCIA HUERTA
EDO.MEX	PRD	MARGARITA MARTINEZ MARTINEZ
EDO.MEX	PRD	MIGUEL ANGEL FLORES GARCIA
EDO.MEX	PRD	MIGUEL GARCIA MARTINEZ
EDO.MEX	PRD	NICOLAS GONZALEZ SANCHEZ
EDO.MEX	PRD	ROBERTO FERNANDEZ GARCIA
EDO.MEX	PRD	ROBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PRD	ROBERTO LOPEZ GOMEZ
NAYARIT	PRD	JOSE LUIS HERNANDEZ BAUTISTA
NAYARIT	PRD	JOSE MIGUEL SALCEDO GARCIA
VERACRUZ	PRD	ALBERTO PEREZ CASTILLO
VERACRUZ	PRD	ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
VERACRUZ	PRD	ALEJANDRO GARCIA GONZALEZ
VERACRUZ	PRD	ALEJANDRO HERNANDEZ CRUZ
VERACRUZ	PRD	ANTONIO GARCIA REYES
VERACRUZ	PRD	ANTONIO GONZALEZ GUTIERREZ
VERACRUZ	PRD	ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ
VERACRUZ	PRD	ISABEL RODRIGUEZ HERNANDEZ
VERACRUZ	PRD	JESUS GARCIA HERNANDEZ
VERACRUZ	PRD	JOSE LUIS GARCIA MARTINEZ
VERACRUZ	PRD	JOSEFA PEREZ LOPEZ
VERACRUZ	PRD	MIGUEL LOPEZ VAZQUEZ

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

ESTADO	NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE,	NOMBRE COMPLETO
VERACRUZ	PRD	RICARDO BAUTISTA GONZALEZ
VERACRUZ	PRD	RICARDO GARCIA GONZALEZ
VERACRUZ	PRD	RODRIGO HERNANDEZ HERNANDEZ

• **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

ESTADO	NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE,	NOMBRE COMPLETO
COAHUILA	PES	JESUS BARRIOS GARCIA
EDO.MEX	PES	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PES	ALEJANDRO HERNANDEZ CRUZ
EDO.MEX	PES	ALICIA GONZALEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PES	ALTAGRACIA MATACAPAN MEZO
EDO.MEX	PES	ARTURO MARTINEZ ROMERO
EDO.MEX	PES	CLAUDIA GONZALEZ LOPEZ
EDO.MEX	PES	DANIEL MARQUEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PES	FRANCISCO GONZALEZ GONZALEZ
EDO.MEX	PES	GABRIELA ESPINOZA HERNANDEZ
EDO.MEX	PES	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PES	ISMAEL GARCIA MARTINEZ
EDO.MEX	PES	JAVIER ROMERO HERNANDEZ
EDO.MEX	PES	JESUS LOPEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PES	JOSE LUIS ESTRADA PEREZ
EDO.MEX	PES	JOSE LUIS RAMIREZ MORENO
EDO.MEX	PES	MARIA CLOTILDE HERNANDEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PES	RAFAEL HERNANDEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PES	ROBERTO HERNANDEZ LOPEZ
EDO.MEX	PES	SILVIA MARTINEZ LOPEZ
VERACRUZ	PES	FELIPE HERNANDEZ HERNANDEZ
VERACRUZ	PES	GONZALO RUIZ MORALES
COAHUILA	PES	PABLO LOPEZ CARRILLO

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

• **MOVIMIENTO CIUDADANO**

ESTADO	NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE,	NOMBRE COMPLETO
COAHUILA	MC	JAIME GARCIA RODRIGUEZ
COAHUILA	MC	RICARDO MORENO LOPEZ
NAYARIT	MC	RAFAEL RAMIREZ VAZQUEZ
VERACRUZ	MC	ALFONSO RAMIREZ PEREZ
VERACRUZ	MC	ANTONIO GARCIA GARCIA
VERACRUZ	MC	DAVID GOMEZ GOMEZ
VERACRUZ	MC	JOSE GONZALEZ GARCIA
VERACRUZ	MC	JUAN CARLOS MARTINEZ RODRUEZ
VERACRUZ	MC	ROBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ
VERACRUZ	MC	RUBEN MARTINEZ MORENO

• **PARTIDO DEL TRABAJO**

ESTADO	NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE,	NOMBRE COMPLETO
EDO.MEX	PT	ANTONIO HERNANDEZ TOVAR
EDO.MEX	PT	JESUS HERNANDEZ FLORES
EDO.MEX	PT	JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PT	SALVADOR HERNANDEZ MARTINEZ
NAYARIT	PT	DAVID GUTIERREZ MARTINEZ
NAYARIT	PT	FERNANDO GUTIERRES HERNANDEZ
VERACRUZ	PT	ALICIA GARCIA HERNANDEZ
VERACRUZ	PT	DANIEL LOPEZ HERNANDEZ
VERACRUZ	PT	ERNESTO GARCIA GARCIA
VERACRUZ	PT	JORGE HERNANDEZ HERNANDEZ

• **MORENA**

ESTADO	NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE,	NOMBRE COMPLETO
COAHUILA	MORENA	LUIS ALBERTO GARCIA RAMOS
COAHUILA	MORENA	MIGUEL GARCIA MARTINEZ

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

ESTADO	NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE,	NOMBRE COMPLETO
EDO.MEX	MORENA	ALBERTO VALENCIA FUENTES
EDO.MEX	MORENA	ALEJANDRO PEREZ GARCIA
EDO.MEX	MORENA	ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	MORENA	ANTONIO LOPEZ DIAZ
EDO.MEX	MORENA	ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ
EDO.MEX	MORENA	ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	MORENA	ARTURO HERNANDEZ GARCIA
EDO.MEX	MORENA	CARLOS GARCIA HERNANDEZ
EDO.MEX	MORENA	CARLOS GONZALEZ NAVARRO
EDO.MEX	MORENA	CARLOS HERNANDEZ JIMENEZ
EDO.MEX	MORENA	CARLOS LOPEZ GARCIA
EDO.MEX	MORENA	CARMEN TORRES GONZALEZ
EDO.MEX	MORENA	DANIEL GARCIA GARCIA
EDO.MEX	MORENA	DAVID MARTINEZ CRUZ
EDO.MEX	MORENA	EDGAR GARCIA ROJAS
EDO.MEX	MORENA	EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ
EDO.MEX	MORENA	FERNANDO HERRERA HERNANDEZ
EDO.MEX	MORENA	FERNANDO PALMA MARTINEZ
EDO.MEX	MORENA	FRANCISCO MARTINEZ GARCIA
EDO.MEX	MORENA	GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA
EDO.MEX	MORENA	ISAAC FLORES GONZALEZ
EDO.MEX	MORENA	JORGE GONZALEZ GARCIA
EDO.MEX	MORENA	JORGE GUTIERREZ SANCHEZ
EDO.MEX	MORENA	JORGE HERNANDEZ GARCIA
EDO.MEX	MORENA	JORGE HERNANDEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	MORENA	JOSE LUIS GARCIA MARTINEZ
EDO.MEX	MORENA	JOSE LUIS HERNANDEZ BAUTISTA
EDO.MEX	MORENA	JULIO CESAR GONZALEZ SANCHEZ
EDO.MEX	MORENA	MARGARITA MARTINEZ MARTINEZ
EDO.MEX	MORENA	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PEREZ
EDO.MEX	MORENA	MARIO FLORES ALVAREZ
EDO.MEX	MORENA	MIGUEL ANGEL ALMAZAN GONZALEZ

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

ESTADO	NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE,	NOMBRE COMPLETO
EDO.MEX	MORENA	MIGUEL ANGEL CRUZ CRUZ
EDO.MEX	MORENA	NORA HERNANDEZ RODRIGUEZ
EDO.MEX	MORENA	PEDRO GARCIA RODRIGUEZ
EDO.MEX	MORENA	PRISCILLA ISABEL RENTERIA GARCIA
EDO.MEX	MORENA	RAFAEL MORA CABRERA
EDO.MEX	MORENA	RICARDO GACIA HERERA
EDO.MEX	MORENA	RICARDO GONZALEZ LOPEZ
EDO.MEX	MORENA	RICARDO GONZALEZ REYES
EDO.MEX	MORENA	ROBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	MORENA	RODRIGO PEREZ GARCIA
EDO.MEX	MORENA	SALVADOR GARCIA RODRIGUEZ
EDO.MEX	MORENA	SANTIAGO FLOREZ GARCIA
EDO.MEX	MORENA	VICTOR MARTINEZ ALVAREZ
NAYARIT	MORENA	CARLOS LOPEZ GARCIA
NAYARIT	MORENA	JESUS LOPEZ HERNANDEZ
NAYARIT	MORENA	RAFAEL CARRILLO JIMENEZ
VERACRUZ	MORENA	ANGEL HERNANDEZ RAMIREZ
VERACRUZ	MORENA	ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ
VERACRUZ	MORENA	DAVID VAZQUEZ GARCIA
VERACRUZ	MORENA	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ
VERACRUZ	MORENA	ISABEL RODRIGUEZ HERNANDEZ
VERACRUZ	MORENA	JOSE ARMANDO RODRIGUEZ MORALES
VERACRUZ	MORENA	MANUEL MORA HERNANDEZ
VERACRUZ	MORENA	PEDRO RAMIREZ PEREZ
VERACRUZ	MORENA	SALVADOR GARCIA RODRIGUEZ
VERACRUZ	MORENA	SANTIAGO GONZALEZ LOPEZ

• **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**

ESTADO	NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE,	NOMBRE COMPLETO
COAHUILA	PVEM	JUAN BUENDIA GOMEZ

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

ESTADO	NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE,	NOMBRE COMPLETO
COAHUILA	PVEM	FRANCISCO GONZALEZ LOPEZ
COAHUILA	PVEM	MARIA GUADALUPE MARTINEZ RODRIGUEZ
EDO.MEX	PVEM	AGUSTIN HERNANDEZ JIMENEZ
EDO.MEX	PVEM	ALEJANDRO PERALTA GONZALEZ
EDO.MEX	PVEM	DAVID MIRANDA CORTES
EDO.MEX	PVEM	EDUARDO HERNANDEZ TORRES
EDO.MEX	PVEM	JESUS MARTINEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PVEM	JORGE GONZALEZ GARCIA
EDO.MEX	PVEM	JOSE MANUEL GARCIA LOPEZ
EDO.MEX	PVEM	LUCAS MARTINEZ MARTINEZ
EDO.MEX	PVEM	MARGARITA MARTINEZ MARTINEZ
EDO.MEX	PVEM	MARIA DEL ROSARIO CRUZ PEREZ
EDO.MEX	PVEM	MIGUEL ANGEL MARTINEZ GOMEZ
NAYARIT	PVEM	ROBERTO LOPEZ GOMEZ
VERACRUZ	PVEM	ALBERTO HERNANDEZ CARMONA
EDO.MEX	PVEM	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PVEM	ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PVEM	ANTONIO HERNANDEZ PEREZ
EDO.MEX	PVEM	JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PVEM	JOSE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PVEM	JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA
EDO.MEX	PVEM	OSCAR SOLIS LOPEZ
EDO.MEX	PVEM	ROBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ
EDO.MEX	PVEM	ROBERTO HERNANDEZ LOPEZ
EDO.MEX	PVEM	VERONICA GONZALEZ ORTIZ

• **UNIÓN DEMOCRÁTICA DE COAHUILA**

ESTADO	NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE,	NOMBRE COMPLETO
COAHUILA	UNIÓN DEMOCRÁTICA DE COAHUILA	SALVADOR FLORES GARCIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

ESTADO	NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE,	NOMBRE COMPLETO
COAHUILA	UNIÓN DEMOCRÁTICA DE COAHUILA	HUGO GOMEZ GARCIA

• **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

ESTADO	NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE,	NOMBRE COMPLETO
COAHUILA	C. Fausto Destenave Kuri	ELSA GUADALUPE FLORES
NAYARIT	C. Hilario Ramírez Villanueva	MIGUEL ANGEL FLORES GARCIA
NAYARIT	C. Ivideliza Reyes Hernández	JOSE LUIS LOPEZ LOPEZ
VERACRUZ	C. Antonio Luna Andrade	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ
VERACRUZ	C. Emilio Álvarez Pimentel	JULIAN SANCHE LOPEZ
VERACRUZ	C. Eric Lara Meza	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ
VERACRUZ	C. Mayreth Martínez Peñaloza	JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ
VERACRUZ	C. Rafael Vega Hernández	VERONICA GONZALEZ HERNANDEZ
VERACRUZ	C. Rubisel Ventura Frías	DANIEL LOPEZ HERNANDEZ
COAHUILA	C. Javier Guerrero García	JOSE MANUEL GARCIA LOPEZ
COAHUILA	C. Javier Guerrero García	ANGEL HERNANDEZ RAMIREZ
COAHUILA	C. Javier Guerrero García	DAVID SANCHEZ HERNANDEZ

Cabe señalar que no se desprendieron datos de la Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez.

Del análisis a la información proporcionada por parte de la Dirección de Riesgos al realizar diligencias relacionadas con el expediente citado al rubro, se obtuvieron los resultados siguientes:

• **Insumos**

1. Base de datos emitida por Banorte con 15,933 registros, denominada: “*Sindicato STE 1-Anexo, (15,933 con ajuste)*”.

2. Información de registros existentes enviados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral¹⁰, de los cuales solamente están soportados con una base de datos los correspondientes al estado de Veracruz, integrados de la siguiente manera:

- a. Coahuila, 29,162 registros (sin base de datos).
- b. Estado de México, 233,032 registros (sin base de datos).
- c. Nayarit, 29,162 registros (sin base de datos).
- d. Veracruz, 139,325 registros (con base de datos).

3. Base de datos entregada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), denominada “*BASE SAT DOMICILIOS- Anexo*”, misma que contiene 37,509 registros con la información de nombre del ciudadano, así como su Registro Federal de Contribuyentes.

4. Oficio de Respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores¹¹ con clave alfanumérica INE/DERFE/0334/2018¹², del 27 de febrero de 2018, en el que remite la información de 39,418 ciudadanos.

- **Análisis**

Del análisis y cruce de información entre la Base de datos de Banorte (insumo 1) y la información de la DEOE (insumo 2), se obtiene lo siguiente:

- i. 657 registros coincidentes
- ii. 503 Homonimias
- iii. 154 Registros únicos

Posteriormente se analizó la información de la DEOE (insumo 2) contra la base de datos entregada por el Servicio de Administración Tributaria (insumo 3). Derivado de este cruce, al contrastar la clave de elector contra el Registro Federal de Contribuyentes, se redujeron las 657 coincidencias únicamente a 343.

Asimismo, la Dirección de Riesgos obtuvo 188 registros realizando la metodología de eliminar coincidencias que fueron duplicados.

¹⁰ En adelante DEOE

¹¹ En adelante DERFE

¹² Esta solicitud, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

Respecto de los 188 registros consultados a la DERFE, se arrojaron los resultados siguientes:

i. Homónimos: 182

ii. Únicos: 4

iii. Inexistentes: 2

Es importante mencionar que, del análisis de la información, se identificó la existencia de 39,418 ciudadanos cuyo nombre coincide con alguno de los 182 nombres homónimos investigados.

ESTADO	NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE COMPLETO	NOMBRE BANORTE	NUM DE CTA	HOMONIMOS
EDO.MEX	PVEM	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	0445887543	17
EDO.MEX	PRD	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	0445887543	17
EDO.MEX	MORENA	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	0445887543	17
EDO.MEX	ENCUENTRO SOCIAL	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	0445887543	17
EDO.MEX	PVEM	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	0445887543	17
EDO.MEX	ENCUENTRO SOCIAL	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	0445887543	17
EDO.MEX	COALICION	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	0445887543	17
EDO.MEX	MORENA	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	0445887543	17
EDO.MEX	MORENA	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	0445887543	17
EDO.MEX	MORENA	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	0445887543	17
EDO.MEX	MORENA	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	0445887543	17
EDO.MEX	MORENA	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	0445887543	17
EDO.MEX	MORENA	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	0445887543	17
EDO.MEX	MORENA	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	0445887543	17

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

ESTADO	NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE COMPLETO	NOMBRE BANORTE	NUM DE CTA	HOMONIMOS
EDO.MEX	MORENA	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	0445887543	17
EDO.MEX	MORENA	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	0445887543	17
VERACRUZ	PVEM	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	0445887543	17
VERACRUZ	ANTONIO LUNA ANDRADE	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	0445887543	17
EDO.MEX	PRI	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	0445556652	13
EDO.MEX	ENCUENTRO SOCIAL	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	0445556652	13
EDO.MEX	PVEM	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	0445556652	13
EDO.MEX	PAN	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	0445556652	13
EDO.MEX	NUEVA ALIANZA	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	0445556652	13
VERACRUZ	PRI	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	0445556652	13
VERACRUZ	PAN	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	0445556652	13
VERACRUZ	ENCUENTRO SOCIAL	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	0445556652	13
VERACRUZ	NUEVA ALIANZA	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	0445556652	13
VERACRUZ	ENCUENTRO SOCIAL	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	0445556652	13
VERACRUZ	ERIC LARA MEZA	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	0445556652	13
VERACRUZ	PRD	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	0445556652	13
VERACRUZ	MORENA	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	0445556652	13

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

REPETICION ES POR PARTIDO					
ESTADO	NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE,	NOMBRE COMPLETO	NOMBRE BANORTE	NUM DE CTA	REPETICION
EDO.MEX	ENCUENTRO SOCIAL	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	04458875 43	2
EDO.MEX	ENCUENTRO SOCIAL	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	04458875 43	2
EDO.MEX	ENCUENTRO SOCIAL	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	04455566 52	3
VERACRUZ	ENCUENTRO SOCIAL	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	04455566 52	3
VERACRUZ	ENCUENTRO SOCIAL	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	04455566 52	3
EDO.MEX	MORENA	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	04458875 43	9
EDO.MEX	MORENA	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	04458875 43	9
EDO.MEX	MORENA	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	04458875 43	9
EDO.MEX	MORENA	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	04458875 43	9
EDO.MEX	MORENA	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	04458875 43	9
EDO.MEX	MORENA	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	04458875 43	9
EDO.MEX	MORENA	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	04458875 43	9
EDO.MEX	MORENA	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	04458875 43	9
EDO.MEX	MORENA	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	04458875 43	9
EDO.MEX	MORENA	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	04458875 43	9
EDO.MEX	NUEVA ALIANZA	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	04455566 52	2
VERACRUZ	NUEVA ALIANZA	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	04455566 52	2
EDO.MEX	PAN	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	04455566 52	2
VERACRUZ	PAN	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	04455566 52	2
EDO.MEX	PRI	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	04455566 52	2
VERACRUZ	PRI	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	04455566 52	2
EDO.MEX	PVEM	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	04458875 43	3
EDO.MEX	PVEM	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	04458875 43	3
VERACRUZ	PVEM	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	04458875 43	3

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

Asimismo, se realizaron solicitudes de información a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, para allegarse de elementos en la sustanciación del expediente de mérito, por lo que se desglosa la información de las personas morales que realizaron depósitos.

Mediante los diversos requerimientos durante la sustanciación, se obtuvo los estados de cuenta de las 177 integradas al Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, identificando las operaciones relevantes (superiores a \$300,000.00), y las cuentas de origen de las transferencias bancarias y cheques.

- Es importante señalar que el análisis general de las cuentas se divide de la siguiente manera:

Cuentas con movimientos superiores a \$100,000.00	Cuentas con movimientos inferiores a \$100,000.00	Cuentas sin movimientos	Cuentas pendientes de solicitar información a la CNBV	Cuentas bloqueadas	Cuentas Totales
46	30	84	10	7	177
\$769,443,191.54	\$33,152,406.17	N/A	N/A	N/A	\$802,595,597.71

- De la información obtenida de las operaciones, serán objeto de investigación las personas físicas o morales que hayan realizado aportaciones al Sindicato.
- Se investigan las referencias a personas morales en los apellidos maternos de los presuntos titulares de las tarjetas de nómina.

A continuación, se detalla la información de la personas físicas y morales que han realizado depósitos a las cuentas a nombre del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, por \$420,179,451.24, mismos que representan el 54% del total solicitado a Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

DEPOSITANTE	MONTO
CORPORATIVO RIVELA SA DE CV	\$43,960,957.11
ALMETRI SA DE CV	\$36,187,660.28
MILLALOBO CONSULTORES DE MEXICO	\$26,228,188.33
CONSORCIO EMPRESARIAL ALMEIDA SA DE CV	\$21,877,813.88

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

DEPOSITANTE	MONTO
GRUPO COMERCIAL Y DE SERVICIOS MONFLO SA DE CV ¹³	\$19,600,000.00
ESINCO ESPECIALISTAS EN INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SA DE CV	\$19,077,281.63
ADRAX SC ¹⁴	\$18,485,513.00
ESTATE EQUITY SA DE CV SOFOM ENR	\$17,298,734.98
MAGIC WAND ENTERTAINMENT SERVICES S DE RL DE CV	\$16,414,495.28
SOCIEDAD INTEGRAL DE ATENCIÓN A SINIESTROS	\$13,614,855.47
MATERIALES Y PROYECTOS DEL CENTRO SAD	\$13,528,253.00
COMERCIALIZADORA DE MEXICO MULTINIVEL LA	\$13,262,609.77
LLAM AND KUT MANAGEMENT SC	\$12,738,169.82
CORPORATIVO AYALA SA DE CV	\$11,082,649.11
PROYECTOS EMPRESARIALES ESMERALDA SA DE CV	\$10,188,406.90
STAMEX SERVICIOS TECNICOS AVANZADOS DE MEXICO S DE RL DE CV	\$9,267,093.77
DESARROLLADORA DE NEGOCIOS M	\$9,118,000.00
TOPGE COMMERCIALIZE SOLUTION BUSSINES SA	\$9,113,756.82
REROX DEL SUR SA DE CV	\$8,936,000.00
SERVICIOS INTEGRALES SANTA FAUSTINA SA DE CV	\$8,850,000.00
GINA Y JASIVE SA DE CV	\$8,000,000.00
ANALISTAS EN IDEAS Y DESARROLLO TECNICO EMPRESARIAL SA DE CV	\$7,884,300.57
DESARROLLADORA DE PROYECTOS PRACTICOS DL ¹⁵	\$7,071,817.83
COMERCIALIZADORA DE BIENES Y S	\$6,737,489.30
COMERCIALIZADORA ANTHA	\$6,571,122.11
SERVICIOS Y DESARROLLO SCREAM SA DE CV	\$6,503,500.00
SERVICIOS GARADOR SA DE CV	\$5,934,500.00
INNOVADORA SURECORP SA DE CV	\$5,823,698.50
SECOYT	\$4,878,300.00
GUILLERMO ZARAGOZA PICAZO	\$4,875,000.00
INOVACION DE NEGOCIOS INTELIGENTES SA DE CV	\$4,758,896.17
SOLUCIONES EN CONSTRUCCIÓN JJR SA DE CV	\$4,383,928.57
L M C LOGISTICA Y MOVILIDAD CORPORATIVA SA DE CV	\$4,128,419.04
ARTENAC CONSULTORES SA DE CV	\$3,798,040.00
TOTAL	\$420,179,451.24

Cabe destacar que se realizaron diligencias para la solicitud de estados de cuenta de empresas como: **Corporativo Rivela S.A de C.V.**, **Grupo Comercial y de Servicios Monflo S.A de C.V.**, **Almetri S.A. de C.V.** y **Millalobo Consultores De México**, del periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de mayo de 2018.

¹³ Se identificó como una de las personas morales comprendidas en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, según el oficio 500-05-2018-29854, listado publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

¹⁴ Se identificó como una de las personas morales comprendidas en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, según el oficio 500-05-2017-16004, listado publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete.

¹⁵ Si bien se identificó a una las personas morales comprendidas en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, según el oficio 500-05-2017-16004, listado publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho con la denominación Desarrolladora de Proyectos Prácticos del Atlántico S.A. de C.V. y RFC DDP130619HL0, no se cuenta con certeza de que se trate de las mismas figuras.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, se realizaron diligencias al **Servicio de Administración Tributaria** solicitando el Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal, así como las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) que hayan presentado durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de marzo de 2018. Las personas morales siguientes:

N°	PERSONA MORAL
1	CORPORATIVO RIVELA SA DE CV
2	ALMETRI SA DE CV
3	MILLALOBO CONSULTORES DE MEXICO
4	CONSORCIO EMPRESARIAL ALMEIDA SA DE CV
5	GRUPO COMERCIAL Y DE SERVICIOS MONFLO SA DE CV
6	ESINCO ESPECIALISTAS EN INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SA DE CV
7	ADRAX SC
8	ESTATE EQUITY SA DE CV SOFOM ENR
9	MAGIC WAND ENTERTAINMENT SERVICES S DE RL DE CV
10	SOCIEDAD INTEGRAL DE ATENCIÓN A SINIESTROS
11	MATERIALES Y PROYECTOS DEL CENTRO SAD
12	COMERCIALIZADORA DE MEXICO MULTINIVEL LA
13	LLAM AND KUT MANAGEMENT SC
14	CORPORATIVO AYALA SA DE CV
15	PROYECTOS EMPRESARIALES ESMERALDA SA DE CV
16	STAMEX SERVICIOS TECNICOS AVANZADOS DE MEXICO S DE RL DE CV
17	DESARROLLADORA DE NEGOCIOS M
18	TOPGE COMMERCIALIZE SOLUTION BUSSINES SA
19	REROX DEL SUR SA DE CV
20	SERVICIOS INTEGRALES SANTA FAUSTINA SA DE CV
21	GINA Y JASIVE SA DE CV
22	ANALISTAS EN IDEAS Y DESARROLLOTECNICO EMPRESARIAL SA DE CV
23	DESARROLLADORA DE PROYECTOS PRACTICOS DL
24	COMERCIALIZADORA DE BIENES Y S
25	COMERCIALIZADORA ANTHA
26	SERVICIOS Y DESARROLLO SCREAM SA DE CV
27	SERVICIOS GARADOR SA DE CV
28	INNOVADORA SURECORP SA DE CV
29	SECOYT
30	GUILLERMO ZARAGOZA PICAZO
31	INOVACION DE NEGOCIOS INTELIGENTES SA DE CV
32	SOLUCIONES EN CONSTRUCCIÓN JJR SA DE CV
33	L M C LOGISTICA Y MOVILIDAD CORPORATIVA SA DE CV
34	ARTENAC CONSULTORES SA DE CV

Y al concluir dichos requerimientos se obtuvo la información completa que se describe:

PERSONA MORAL	INTEGRANTES
CORPORATIVO RIVELA SA DE CV	JESUS RIOS VELAZQUEZ HUGO RIOS VELAZQUEZ OSCAR RIOS VELAZQUEZ SALVADOR RIOS VELAZQUEZ ANA ISABEL RAMIREZ BETANCOURT

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

PERSONA MORAL	INTEGRANTES
ALMETRI SA DE CV	LUIS ALFONSO MEXIA TRIMAYER DENISSE VALLE COULON
MILLALOBO CONSULTORES DE MEXICO	ELIBET HERNANDEZ RUIZ MATILDE PINZON NUÑEZ
CONSORCIO EMPRESARIAL ALMEIDA SA DE CV	SIN REGISTROS
GRUPO COMERCIAL Y DE SERVICIOS MONFLO SA DE CV	SIN REGISTROS
ESINCO ESPECIALISTAS EN INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SA DE CV	SIN REGISTROS
ADRAX SC	SIN REGISTROS
ESTATE EQUITY SA DE CV SOFOM ENR	LUIS RODOLFO IBARRA GALLARDO JUAN MANUEL RAMIREZ SALCIDO
MAGIC WAND ENTERTAINMENT SERVICES S DE RL DE CV	SIN REGISTROS
SOCIEDAD INTEGRAL DE ATENCIÓN A SINIESTROS	SIN REGISTROS
MATERIALES Y PROYECTOS DEL CENTRO SAD	SIN REGISTROS
COMERCIALIZADORA DE MEXICO MULTINIVEL LA	SIN REGISTROS
LLAM AND KUT MANAGEMENT SC	SIN REGISTROS
CORPORATIVO AYALA SA DE CV	JUANA ALMA AYALA BARRERA MA TRINIDAD AYALA BARRERA
PROYECTOS EMPRESARIALES ESMERALDA SA DE CV	SIN REGISTROS
STAMEX SERVICIOS TECNICOS AVANZADOS DE MEXICO S DE RL DE CV	NAZUL MARLEN CEDILLO FLORES EMILIANO TORES BETANCOURT JORGE SANCHEZ ORTIZ ALBERTO TORRES REYES BERENICE GARCIA MARTINEZ LAURA BERENICE CERON BERNARDINO ALFREDO ACOSTA MORALES JOSE MIGUEL ASTIRI RAMIREZ
DESARROLLADORA DE NEGOCIOS M	OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ HINJOSA CARLOS HUMBERTO AVILA ARELLANES ISAAC SANTOS HERNANDEZ CARLOS HUMBERTO AVILA RODRIGUEZ
TOPGE COMMERCIALIZE SOLUTION BUSSINES SA	SIN REGISTROS
REROX DEL SUR SA DE CV	JOSE ADRIAN PARRILLA CORREA JOSE JAVIER CASTAÑEDA PUENTE JOSE ANSELMO OLIVARES TORRES
SERVICIOS INTEGRALES SANTA FAUSTINA SA DE CV	MAURO DURAN MELO REYNALDO BALTAZAR GUADARRAMA
GINA Y JASIVE SA DE CV	SIN REGISTROS
ANALISTAS EN IDEAS Y DESARROLLO TECNICO EMPRESARIAL SA DE CV	SIN REGISTROS
DESARROLLADORA DE PROYECTOS PRACTICOS DL	SIN REGISTROS

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

PERSONA MORAL	INTEGRANTES
COMERCIALIZADORA DE BIENES Y S	SIN REGISTROS
COMERCIALIZADORA ANTHA	SIN REGISTROS
SERVICIOS Y DESARROLLO SCREAM SA DE CV	SIN REGISTROS
SERVICIOS GARADOR SA DE CV	JESSICA JIMENEZ MUÑOZ ANDRES CLEMENTE CRUZ PABLO ABRAHAM CLEMENTE BETANZOS
INNOVADORA SURECORP SA DE CV	SIN REGISTROS
SECOYT	GILBERTO LUIS NIEVE VILLANUEVA AARON CAMARGO MENDOZA GUILLERMO PADILLA VELAZQUEZ ARMANDO GAMEZ VILLARREAL MANUEL CORTINA REYNOSO
GUILLERMO ZARAGOZA PICAZO	GUILLERMO ZARAGOZA PICAZO JESSICA LOPEZ BUTRON LETICIA PICAZO GARRIDO MANUEL SOLANO ARAUZ OFIR ZARAGOZA PICAZO
INOVACION DE NEGOCIOS INTELIGENTES SA DE CV	ANA IRMA JAIME MIXCOATL TERESITA DE JESUS JAIME MIXCOATL
SOLUCIONES EN CONSTRUCCIÓN JJR SA DE CV	JESUS RIOS VELAZQUEZ
L M C LOGISTICA Y MOVILIDAD CORPORATIVA SA DE CV	SIN REGISTROS
ARTENAC CONSULTORES SA DE CV	PEDRO BERNARDO BARRERA CRISTIANI

Aunado a esto, el quince de noviembre dos mil veintidós y el diez de enero de dos mil veintitrés, se solicitó al Titular de la **Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales** el estado procesal que guarda la carpeta de investigación identificada en la clave alfanumérica FED/FEPADE/UNAI-COAH/0000628/2017. A fin de obtener información referente a posibles aportaciones ilegales de fondos o de recursos en beneficio de los sujetos obligados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11, fracción III, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

El dieciséis de septiembre de dos mil veintidós mediante oficio 03346/DGAPCPMDE/2022, el Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en materia de delitos electorales, informó que la misma se encuentra en archivo temporal dentro de las instalaciones de dicha Fiscalía Especializada y que es considerada como información de carácter reservado. De lo cual no se desprende responsabilidad para algún sujeto obligado. Así también por oficio 00054/DGAPCPMDE/2023, se informó a la autoridad fiscalizadora que dicha carpeta de investigación se encontraba en estatus de no ejercicio de la acción penal (NEAP).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

Continuando, se realizaron veintiún solicitudes de Información a la **Secretaría de Economía** para obtener los registros de las personas morales depositantes a las cuentas del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, obteniéndose un total de 47 nombres involucrados con las 19 empresas depositantes.

ID	INTEGRANTES DE LAS PERSONAS MORALES REGISTRADAS
1	JESUS RIOS VELAZQUEZ
2	LUIS ALFONSO MEXIA TRIMAYER
3	ELIBET HERNANDEZ RUIZ
4	HUGO RIOS VELAZQUEZ
5	SALVADOR RIOS VELAZQUEZ
6	OSCAR RIOS VELAZQUEZ
7	LUIS RODOLFO IBARRA GALLARDO
8	ANA ISABEL RAMIREZ BETANCOURT
9	DENISSE VALLE COULON
10	MATILDE PINZON NUÑEZ
11	JUAN MANUEL RAMIREZ SALCIDO
12	MA TRINIDAD AYALA BARRERA
13	JUANA ALMA AYALA BARRERA
14	EMILIANO TORRES BETANCOURT
15	NAZUL MARLEN CEDILLO FLORES
16	JORGE SANCHEZ ORTIZ
17	JOSE ADRIAN PARRILLA CORREA
18	MAURO DURAN MELO
19	REYNALDO BALTAZAR GUADARRAMA
20	JOSE JAVIER CASTAÑEDA PUENTE
21	JOSE ANSELMO OLIVARES TORRES
22	ALBERTO TORRES REYES
23	BERENICE GARCIA MARTINEZ
24	LAURA BERENICE CERON BERNARDINO
25	JESSICA JIMENEZ MUÑOZ
26	ALFRED ACOSTA MORALES
27	GILBERTO LUIS NIEVE VILLANUEVA
28	GUILLERMO ZARAGOZA PICAZO

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

ID	INTEGRANTES DE LAS PERSONAS MORALES REGISTRADAS
29	ANA IRMA JAIME MIXCOATL
30	JESUS RIOS VELAZQUEZ
31	TERESITA DE JESUS JAIME MIXCOATL
32	PEDRO BERNARDO BARRERA CRISTIANI
33	JOSE MIGUEL ASTIRI RAMIREZ
34	OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ HINOJOSA
35	CARLOS HUMBERTO AVILA ARRELLANES
36	ISAAC SANTOS HERNANDEZ
37	CARLOS HUMBERTO AVILA RODRIGUEZ
38	ANDRES CLEMENTE CRUZ
39	PABLO ABRAHAM CLEMENTE BETANZOS
40	AARON CAMARGO MENDOZA
41	GUILLERMO PADILLA VELAZQUEZ
42	ARMANDO GAMEZ VILLARREAL
43	MANUE CORTINA REYNOSO
44	JESSICA LOPEZ BUTRON
45	LETICIA PICAZO GARRIDO
46	MANUEL SOLANO ARAUZ
47	OFIR ZARAGOZA PICAZO

Con la información obtenida del inciso anterior, se elaboró una base con los nombres de las personas físicas que integran las empresas que financiaron al Sindicato; así como con los nombres de las personas físicas que realizaron aportaciones directamente al Sindicato, el cual se anexó a la solicitud de información oficios INE/UTF/DRN/5763/2023 y INE/UTF/DRN/6802/2023 a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que dentro de los registro de representante de casilla localizara coincidencias oportunas para la sustanciación del expediente de mérito.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral señaló que realizados los cruces de información en las bases de datos de representaciones de los Procesos Electorales Locales 2016- 2017, no se encontraron coincidencias con las personas ciudadanas que figuran en el anexo enviado.

Siguiendo la línea de investigación, se solicitó una búsqueda en los archivos de la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, específicamente en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos (SVPPAPP)¹⁶, en la base de datos de los registros capturados por los Partidos Políticos Nacionales y Locales, actualizados por estos, y verificados por la autoridad electoral correspondiente de las personas ciudadanas referidas anteriormente como destinatarios y con cuenta titular de las tarjetas de nómina Banorte con depósitos del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana por nombre, informando, diversas coincidencias y similitudes (en este caso con un nombre de pila adicional y/o semejante al proporcionado) dentro de los registros con estatus “válido” y “cancelado” del padrón de personas afiliadas a distintos partidos políticos.

Cabe precisar que, respecto a los registros “cancelados”, las personas ciudadanas mencionadas dejaron de formar parte del padrón de militantes de los partidos políticos referidos a partir de la fecha de baja que se indica en el apartado correspondiente del segundo cuadro.

Por otro lado, las fechas de afiliación (fechas de alta) fueron proporcionadas por los partidos políticos referidos; en algunos casos no se proporcionó debido a la actualización del Transitorio Tercero del abrogado Acuerdo INE/CG172/2016¹⁷.

Por otra parte, con respecto a los registros “cancelados”, las fechas de baja fueron capturadas por los partidos políticos referidos. De igual manera remitió las **fechas en que dichos partidos político cancelaron los registros** en el Sistema de cómputo.

Además, se informó que en el archivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no existen originales o copias certificadas en las que se advierta el proceso de desafiliación de las personas ciudadanas mencionadas a los partidos políticos de cuenta, en virtud de que dicho proceso resulta una cuestión interna partidista.

¹⁶ Artículo 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales (Acuerdo INE/CG640/2022 del 19 de octubre de 2022).

¹⁷ Mismo que señala: “Tercero. - Los Partidos Políticos Nacionales se encuentran obligados a proporcionar la fecha de ingreso de sus afiliados de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos que forman parte integral del presente Acuerdo; sin embargo, la autoridad electoral no requerirá de este dato en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, es decir antes del 13 de septiembre de 2012.”

Aunado a lo anterior, existen registros que no fueron localizadas dentro del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, en el periodo señalado.

A pesar de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió registros coincidentes con los nombres de las personas referidas, **no se cuenta con certeza de que los registros localizados corresponden a las personas ciudadanas de quienes se solicita información**, para ello será necesario tener la clave de elector u otro dato dentro del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.

Así del análisis realizado, no se identificaron coincidencias, entre los aportantes del Sindicato, los Representantes Generales y de Casilla, y los militantes de los partidos políticos, así como de las personas involucradas con las candidaturas independientes.

De lo anterior se concluye que por lo que hace al origen de los recursos investigados no se logró vincular a ningún sujeto obligado en materia de fiscalización.

Posteriormente se solicitó la **Dirección de Auditoría** que se remitiera información y documentación con relación a las transacciones realizadas con sujetos obligados, en específico, los partidos políticos nacionales, de las personas morales enlistadas líneas arriba.

Sobre el particular, se informó que no se detectaron operaciones realizadas durante el ejercicio 2017 por los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación o partidos locales con los proveedores materia de la solicitud.

4.2. Valoración de las pruebas y conclusiones.

Reglas de valoración

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas públicas desahogadas por esta autoridad, para acreditar las pretensiones formuladas.

En efecto, lo establecido en los artículos 14 numeral 4, 16, numerales 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 15, numeral 1 inciso I, numeral 3 y artículo 16 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se ocupa en determinar

que la prueba documental pública tiene valor probatorio pleno salvo prueba en contrario; esto es, que los hechos en ella consignados se desprende de una realidad material sancionable por la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹⁸ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo Reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

En ese contexto, la aportación materia del procedimiento que ocupa, no acredita vulneración alguna los principios de certeza, transparencia y equidad, y como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado no se colocó en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos.

4.3. Determinación (Hechos acreditados y no acreditados)

En razón del cúmulo de diligencias relizadas por esta Autoridad Fiscalizadora se determina que **no se acreditaron los elementos constitutivos de las infracciones** imputadas a los partido políticos nacionales **Morena, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Encuentro Social y Verde Ecologista de México**, así

¹⁸ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

como al partido político local **Unión Democrática de Coahuila**, la **Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez**, y a su vez a las candidaturas independientes que se enlistan a continuación:

ID	Nombre	Cargo	Entidad
1	C. Fausto Destenave Kuri	Presidencia Municipal de Saltillo	Coahuila
2	C. Javier Guerrero García	Gobernatura en el estado de Coahuila	Coahuila
3	C. Ivideliza Reyes Hernández	Presidencia Municipal en Tepic	Nayarit
4	C. Hilario Ramírez Villanueva	Gobernatura en el estado de Nayarit	Nayarit
5	C. Rubisel Ventura Frías	Presidencia Municipal de Platón Sánchez	Veracruz
6	C. Mayreth Martínez Peñaloza	Presidencia Municipal de Platón Sánchez	Veracruz
7	C. Eric Lara Meza	Presidencia Municipal de Misantla	Veracruz
8	C. Emilio Álvarez Pimentel	Presidencia Municipal de Jalacingo	Veracruz
9	C. Antonio Luna Andrade	Presidencia Municipal de Xalapa	Veracruz
10	C. Rafael Vega Hernández	Presidencia Municipal de Coatepec	Veracruz

Ahora bien, bajo el irrestricto apego al principio de exhaustividad, esta autoridad agotó todas las vías y medios posibles para allegarse de información que permitiera señalar con certeza, la existencia de una actividad ilícita, y actualizarse el no reporte de las operaciones referentes a la misma, atribuible a los sujetos incoados. Al respecto, es de utilidad lo establecido por el Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 43/2002, la cual es del tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento** y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza

en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[Énfasis añadido]

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que a continuación se invoca:

“Registro No. 212832. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIII, Abril de 1994. Página: 346. Tesis Aislada. Materia(s): Civil

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE. Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.”

[Énfasis añadido]

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio y demás elementos de convicción que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración de este, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/20023¹⁹ referente a los alcances de las pruebas documentales.

¹⁹ PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, esta autoridad electoral determinó que los hechos imputados **no fueron acreditados**, lo anterior debido a que las constancias que obran en el expediente, del análisis de las documentales públicas, evidencia que, no obstante, a pesar de que se identificaron coincidencias se advierten inconsistencias, que impiden tener certeza respecto de la participación de los sujetos obligados; al respecto, la certeza en la falta de identificación de los ciudadanos, nombres inexistentes o sin registro dentro del patrón y homónimos, mismo que no se puede vincular a ningún sujeto obligado, premisa indispensable a efecto de poder vincular el origen de los recursos objeto de investigación.

Derivado de los registros coincidentes, excepcionalmente se cruzó esta información contra la información brindada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral referente a otros partidos políticos, a saber:

Tabla Base	Tabla para comparar	Coincidencias
Listas de nombres de los ciudadanos que presuntamente recibieron tarjetas de nómina, obtenidos de la Dirección de Riesgos y nombres de las personas físicas que integran las 19 empresas con depósitos. (2094 Registros)	Militantes de partidos locales y nacionales en las entidades Estados de México, Veracruz, Nayarit y Coahuila. (40311 registros)	Sin certeza
	Representantes generales y de casilla partidos locales y nacionales durante el proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en las entidades Estados de México, Veracruz, Nayarit y Coahuila.	2 coincidencias

Ahora bien, respecto al análisis a la lista de nombres de los ciudadanos que presuntamente recibieron tarjetas de nómina comparada con la lista de militantes de partidos locales y nacionales en las entidades del Estado de México, Veracruz, Nayarit y Coahuila se advierte que no existe certeza respecto a la identificación inequívoca de los ciudadanos que presuntamente las recibieron. Por lo tanto, no hay resultados que puedan ser mostrados ni nuevas líneas de investigación que se desprendan de los cruces de información antes referidos.

A mayor abundamiento, lo anterior cobra relevancia a partir del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con relación al principio de exhaustividad en las investigaciones consistente en que las diligencias

se agoten por completo. Es decir, *puede suceder que de las investigaciones y diligencias realizadas se desvirtúen o destruyan los indicios aportados por el quejoso y no se generen nuevos, en cuyo se justificará que la UTF no instrumentó nuevas medidas tendentes a generar nuevos principios de prueba en relación con esos u otros hechos, o bien, que se fortalezca la determinación de los hechos denunciados y que la autoridad sustanciadora valore el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación y, en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados*²⁰.

Por ello, ante la falta resultados plenos que permitan a la autoridad fiscalizadora desplegar acciones encaminadas a la obtención de información idónea que contribuya al esclarecimiento de los hechos que se investigan es inexigible la realización de mayores diligencias.

Por lo que, del análisis e indagación, en contra de quien resultara responsable sobre las aportaciones consignadas de personas morales al Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana y este la realización de depósitos vía tarjeta de nómina a diversos ciudadanos no identificados, permiten llegar a la conclusión referida líneas arriba en Veracruz, Nayarit, Estado de México y Coahuila, entidades en las cuales se desarrollaron los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2016-2017.

Al respecto, se tuvo por acreditado que los recursos aportados provienen de personas morales sin vínculos a sujetos obligados en materia de fiscalización.

De la información proporcionada, esta autoridad no advirtió la existencia de elementos suficientes que pudieran acreditar fehacientemente la existencia de un vínculo con sujetos obligados en materia de fiscalización con el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana.

Así, de la valoración conjunta de los elementos de los que se allegó esta autoridad no se advierten elementos que permitan acreditar un vínculo entre los sujetos obligados en materia de fiscalización con el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, debido a lo siguiente:

²⁰ Según la sentencia recaída al recurso de apelación con clave SUP-RAP-209/2018 y acumulado SUP-RAP-215/2018, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho. Página 40.

- La información proporcionada por la entidad laboral sindical no constituye prueba suficiente que permita vincular, pues se trata de hechos propios de la figura colectiva que no están relacionados con los sujetos incoados.
- No fue posible vincular a los afiliados al Sindicato con los miembros de los sujetos obligados de las entidades que concurrieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en razón de que fueron comparados todos los registros y a pesar de encontrarse coincidencias, no se tiene plena certeza de la plena identificación particular de cada ciudadano debido al universo de homónimos existentes en los registros.
- Asimismo, al confrontar la información que obra en los registros de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, con las listas de nombres y datos de los ciudadanos que presuntamente recibieron tarjetas de nómina, se determinó lo siguiente:
 - Se encontró coincidencia únicamente con 6 militantes de partidos políticos.
 - Se localizaron 657 coincidencias con representantes generales o de casilla, cifra que, frente al universo principal de 22,047, no permite inferir una trama de flujo de recursos creada para beneficio partidista. Destacando que, de las 657 coincidencias, 338 coinciden con los sujetos incoados, adicionalmente es importante destacar que no hay evidencia de que estos representantes recibieran las tarjetas de nómina Banorte.
 - Es importante mencionar que existen 39,418 ciudadanos cuyo nombre coincide con alguno de los 182 nombres homónimos investigados.
 - Solo se encontraron 4 nombres únicos, así como 2 inexistentes.

En razón de que ponen a consideración de este Consejo General aspectos relativos al nombre, es importante partir de la doctrina, por ejemplo, la que expone el jurista Rojina Villegas, referente a que el nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, que no es transmisible hereditariamente, pero que sobrevive a la persona en función de la familia como entidad o grupo independiente de la vida de sus miembros. Viene de generación en generación pero no es transmisible por herencia, sino consecuencia del atributo común de miembros que jurídica y socialmente constituyen una familia.

Este atributo de la persona permite, entre otros, hacer una diferenciación con los demás sujetos integrantes de la sociedad, para su identificación individual e introducir una medida de orden para evitar controversias que de otra manera se presentarían, si no se pudiesen identificar los derechos en relación con sujetos determinados²¹. Del nombre así como datos de la fecha y lugar de nacimiento, las autoridades pueden generar medios de identificación plena de los individuos, para así contar con elementos que distingan a una persona física como única e identificable.

Al respecto, la Ley General de Población establece, en su artículo 91 expone:

Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Así también el artículo 107 de la ley en cita establece que:

Artículo 107.- La Cédula de Identidad Ciudadana contendrá cuando menos los siguientes datos y elementos de identificación:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre (s);*
- II. Clave Única de Registro de Población;*
- III. Fotografía del titular;*
- IV. Lugar de nacimiento;*
- V. Fecha de nacimiento; y*
- VI. Firma y huella dactilar.*

²¹ Véase a Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho civil. Tomo I. Introducción, personas y familia*. XVI edición, México, 1979. Pág. 194-199.

De lo anterior se desprende que no basta con la identificación de nombre y apellido para hacer una plena identificación de un sujeto, sino que se deben considerar otros datos que permitan ubicar al individuo en cuestión, por lo que es necesario, además de contarse con el nombre, con elementos únicos tales como la CURP, el RFC, o la clave de elector, cuando no se tenga plena identificación de la persona a investigar.

Si bien se pusieron a la vista una cantidad de sujetos que presuntamente fueron titulares de tarjetas de nómina, de la documentación que recibió la autoridad sustanciadora, así como de los cruces de información, no es posible determinar a las personas físicas que se beneficiaron de los recursos materia del procedimiento.

Así también, al no contarse con datos plenos de reconocimiento de las personas receptoras de recursos (más allá del nombre), no se tuvo oportunidad de acceder a los domicilios para realizar diligencias adicionales, ante la carencia de precisión de la identidad de los tarjetahabientes²².

Así también, se puede presentar el caso de ejecutar un acto de molestia en un sujeto que responde a cierto nombre pero de quien no se tiene plena identificación de su personalidad, por lo que puede suscitarse el caso de homonimias²³. Esto es relevante ya que no se obtuvieron elementos que acreditaran la completa identidad de los tarjetahabientes. Es por ello que al no contarse con mayores elementos, esta autoridad considera declarar el presente asunto como **infundado, respecto de los sujetos obligados con personalidad jurídica y capacidad económica actuales.**

²² A diferencia, por ejemplo, de lo que se determinó en la resolución **INE/CG628/2022**, que fue aprobada en fecha 26 de septiembre de dos mil veintidós, en la cual, entre otros, se refirió que: "(...) se identificaron ciento cuarenta y cuatro personas que recibieron depósitos, por lo que previa solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto y en su caso a la Comisión Nacional Bancaria de Valores, se tuvo conocimiento de sus domicilios a efecto de formularles requerimientos de información respecto de los motivos que originaron los depósitos bancarios (...)". Pág. 79.

²³ Se parte del criterio establecido en la tesis *Registro digital: 167675. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXI.1o.P.A.51 P. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2821. Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. **ORDEN DE APREHENSIÓN. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMARLA EN AMPARO EL QUEJOSO QUE DEMUESTRA QUE TIENE UN NOMBRE HOMÓNIMO AL DE AQUEL EN CONTRA DE QUIEN SE LIBRÓ LA ORDEN DE CAPTURA, A NO SER QUE DEMUESTRE, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA CORRESPONDIENTES, QUE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS HAN TRATADO DE CUMPLIMENTARLA EN SU PERSONA**, que señala, entre otros: "(...) si el quejoso demuestra, a través de los medios de prueba correspondientes, que las autoridades ejecutoras han tratado de cumplimentar la referida orden en su persona, pueda concederse la protección constitucional, toda vez que dichos actos de ejecución son contrarios a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que constituyen una molestia y afectación en su persona, al pretenderse cumplir un acto privativo de libertad dirigido a un diverso individuo de idéntico nombre, esto es, en los casos de homonimia (...)".*

En relación con lo anterior, se tiene coincidencia con lo que fue materia de análisis en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-267/2018, en la cual, entre otros, se puso de manifiesto la presunta coincidencia nominal de determinado sujeto, en lo cual la Sala Superior del TEPJF se pronunció en que: no se determinó algún otro elemento, más allá de la concurrencia de apellido (o de nombre), algún otro dato que pudiera evidenciar la relación entre procedimientos del sujeto vinculado, por lo que en modo alguno no se podía atribuir a la autoridad responsable (el INE) vulneración al principio de exhaustividad.

Además, es de considerarse que las autoridades administrativas deben ceñirse a lo estrictamente necesario, fundado y motivado, a efecto de evitar perjuicios innecesarios, como el caso de practicar actos de molestia arbitrarios, que atenten la esfera jurídica de los individuos; entre otros, acceder a sus datos personales²⁴.

Pues a la luz de las diversas pruebas, no se desprendió elemento suficiente para activar la práctica de requerimientos informativos, respecto de la infinidad de personas, sin contar de con elementos plenos de su identificación; en atención a los criterios aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los principios rectores del procedimiento aplicables en el derecho administrativo sancionados electoral en la **Jurisprudencia 62/2002. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**²⁵, respecto a la ponderación que debe realizar la autoridad electoral en la práctica de diligencias con ciertas probabilidades de eficiencia y el sacrificio de intereses individuales de un particular (actos de molestia) relacionado con los hechos de investigación.

²⁴ Sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-267/201, de fecha Pág. 17-19. Disponible para consulta en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/RAP/267/SUP_2018_RAP_267-812867.pdf>

²⁵ Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

En este sentido, atendiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis P. V/2018 (10a.) IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO** (...) *el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.*

Por lo anterior, ante la falta de identificación exacta de los ciudadanos involucrados no es posible vincular a los afiliados al Sindicato con las personas de las que la UTF se allegó de información, lo que se traduce en duda razonable respecto a la existencia de la conducta objeto de investigación.

En relación con lo anterior, esta autoridad tiene en cuenta que en la configuración de infracciones normativas que deban ser sancionadas, se integran por diversos elementos que la propia legislación exige, como contenido necesario para la protección del bien jurídico tutelado, tales requisitos se rigen en su unidad por la prelación lógica de los elementos, que en su conjunto conforman un componente

indisoluble, de tal forma que la falta de alguno de sus requisitos imposibilitan su integración y, en consecuencia, impiden su existencia en la esfera jurídica.²⁶

Es decir, que la vinculación de cada elemento se establece, en principio, en la necesidad de que exista la conducta como causa generadora del análisis normativo, posteriormente, la determinación de su trascendencia jurídica, a través de la tipicidad con la adecuación de la conducta a la descripción de la norma previsor de la infracción; posteriormente la antijuridicidad, con la indispensable valoración respecto a la transgresión de los valores éticos y socialmente trascendentes tutelados en la norma jurídica, para finalmente, establecer el grado de culpabilidad del sujeto respecto a la conducta realizada.²⁷

Por ello se colige a partir del criterio aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia 124/2018. NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**; que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito.

Por lo tanto, en cumplimiento al principio de certeza²⁸ se advierte que no hay resultados que puedan ser mostrados ni nuevas líneas de investigación que se desprendan de los cruces de información antes referidos.

A partir de la manifestación de los sujetos investigados así como de los diversos elementos de convicción y su puesta en contradicción procesal, es jurídicamente válido aplicar el principio de presunción de inocencia, debido que de la valoración

²⁶ La prelación lógica de los elementos consiste en que “cuando existiendo un aspecto negativo del delito, ya no hay posibilidad de la concurrencia de otro aspecto negativo del mismo”. Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, 21ª edición, México, 2007, p. 226.

²⁷ El autor en cita afirma que “cuando en el caso concreto falta la conducta, estamos frente a un aspecto negativo: ausencia de conducta y por consiguiente constituye una hipótesis de no delito. En estas condiciones, si hemos admitido una prelación lógica de los elementos en su aspecto positivo, se produce como corolario que, al presentarse un aspecto negativo del delito, no pueden concurrir los restantes elementos del mismo, siguientes al elemento ausente, en apoyo a la mencionada prelación lógica, ni tampoco puede darse otro aspecto negativo del mismo.” *Idem*.

²⁸ Los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales deberán ser previsibles y estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables, aplicando la misma solución jurídica al mismo supuesto de hecho. Código de Ética del Instituto Nacional Electoral.

de las constancias que obran en autos, se genera duda o falta de certeza sobre la hipótesis de responsabilidad (al símil de culpabilidad correspondiente al derecho penal) de los sujetos incoados²⁹.

Lo expresado se advierte de la lectura de la **Tesis XLV/2002. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**³⁰; en este caso, al no tenerse por acreditadas las conductas que parten de la hipótesis del injusto planteado, por el cual se abrió este procedimiento, es procedente declararse como infundado.

No se omite mencionar que, si bien las representaciones de los diversos partidos políticos y las candidaturas incoadas formularon, en respuesta a emplazamientos y alegatos, diversos conceptos por los cuales se adolecen del procedimiento, así como en el ánimo de evidenciar ausencia de responsabilidad, se considera que por la fundamentación y motivación ya expuesta³¹, es suficiente para decretar como infundado este asunto, pues aun cuando no se hubieran hecho dichas manifestaciones, se arribaría al mismo resultado³².

De igual modo, la persona moral Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, no es un sujeto obligado o fiscalizable, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del

²⁹ Mismo criterio que se razonó en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora partido Encuentro Solidario identificado como INE/P-COF-UTF/16/2020, de fecha veinte de julio de dos mil veintidós. Pág. 40.

³⁰ Tesis XLV/2002. **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, entre otros, "(...) se expone que es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima (...)"

³¹ Consideraciones en observancia a lo consagrado en la sentencia **ST-RAP-51/2018 y su acumulado ST-RAP-55/2018**. Pág. 20.

³² Se invoca por aplicabilidad al caso: Registro 220693. VI. 2o. J/170. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IX, Enero de 1992, Pág. 99. **CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS**. Así como el establecido en: Registro 193338. III.3o.C.53 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, Septiembre de 1999, Pág. 789. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS**.

Reglamento de Fiscalización, por lo que no es materia de pronunciamiento ni responsabilidad en el presente procedimiento.

En consecuencia, se concluye que en lo que respecta el procedimiento oficioso que nos ocupa, no incumplió con lo preceptuado en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que de conformidad con las consideraciones vertidas en el estudio del presente apartado, se determina que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que se concluye que los sujetos incoados no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, por ello, el apartado de mérito debe declararse **infundado**.

5. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Político Nacional Nueva Alianza**, así como en el caso de los Partidos Políticos Locales **Social Demócrata Independiente, Primero Coahuila, Partido Joven y Partido de la Revolución Socialista de Nayarit**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1.**

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra partido políticos nacionales **Morena, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Encuentro Social y Verde Ecologista de México**, así como el partido político local **Unión Democrática de Coahuila**, la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018

Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez, así como a los candidatos independientes que se enlistan a continuación:

ID	Nombre	Cargo	Entidad
1	C. Fausto Destenave Kuri	Presidencia Municipal de Saltillo	Coahuila
2	C. Javier Guerrero García	Gobernatura en el estado de Coahuila	Coahuila
3	C. Ivideliza Reyes Hernández	Presidencia Municipal en Tepic	Nayarit
4	C. Hilario Ramírez Villanueva	Gobernatura en el estado de Nayarit	Nayarit
5	C. Rubisel Ventura Frías	Presidencia Municipal de Platón Sánchez	Veracruz
6	C. Mayreth Martínez Peñaloza	Presidencia Municipal de Platón Sánchez	Veracruz
7	C. Eric Lara Meza	Presidencia Municipal de Misantla	Veracruz
8	C. Emilio Álvarez Pimentel	Presidencia Municipal de Jalacingo	Veracruz
9	C. Antonio Luna Andrade	Presidencia Municipal de Xalapa	Veracruz
10	C. Rafael Vega Hernández	Presidencia Municipal de Coatepec	Veracruz

De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a las partes interesadas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5**.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/37/2018**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la omisión de dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a requerimientos de información realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Rita Bell López Vences.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**